

## CONTROL DE LEGALIDAD A CONTRATOS ESTATALES<sup>1</sup>

### CONVENCIONES

**AMARILLO:** DECRETO 1510 DE 2013

**PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE BIENES Y SERVICIOS CON CARACTERÍSTICAS UNIFORMES Y DE USO COMÚN ENTRE LAS ENTIDADES ESTATALES BAJO LEY 80 DE 1993 / LEY 1150 DE 2007 / LEY 1474 DE 2011 / DECRETO LEY 019 DE 2012 / **DECRETO 1510 DE 2013** (PAPEL DE TRABAJO No. 1)**

### 1. INTRODUCCIÓN

Define el numeral segundo del artículo segundo de la ley 1150 de 2007 que la Selección Abreviada es aquella que corresponde a la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que, por las CARACTERÍSTICAS DEL OBJETO A CONTRATAR, las CIRCUNSTANCIAS DE LA CONTRATACIÓN o la CUANTÍA o DESTINACIÓN DEL BIEN, OBRA O SERVICIO, puedan adelantarse PROCESOS SIMPLIFICADOS para garantizar la EFICIENCIA de la gestión contractual. Esta definición del legislador sobre el proceso de selección abreviada es compatible con la Sentencia de la Corte Constitucional C-508 del 3 de julio de 2002, según la cual al legislador le está autorizado constitucionalmente definir aquellos casos en los cuales es necesario facilitar la actuación de la administración que reclamen su pronta intervención, pues no todos los contratos son susceptibles de aplicarles las reglas de la licitación pública, ya que se busca una mayor agilidad en la celebración de estos, pero siempre sujeto al principio de transparencia.

En el literal a) del numeral segundo del artículo 2º de la ley 1150 se considera a la causal BIENES Y SERVICIOS CON CARACTERÍSTICAS UNIFORMES como una de las causales para acudir al procedimiento de selección abreviada, la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de COMÚN UTILIZACIÓN por parte de las entidades y que corresponden a aquellos que poseen las mismas especificaciones técnicas, con independencia de su DISEÑO o de sus CARACTERÍSTICAS DESCRIPTIVAS, y comparten patronos de DESEMPEÑO y calidad objetivamente definidos.

El párrafo 2º del artículo 2º de la ley 1150 estableció para esta causal que no se aplicarían los artículos 2º y 3º de la ley 816 de 2003.

Por su parte el artículo **99 del decreto 1510 de 2013** al regular la enajenación directa a través de subasta pública, señaló que la Entidad Estatal que enajene bienes con el mecanismo de subasta pública debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 41 del decreto ibídem, teniendo en

---

<sup>1</sup> Elaborado por ERNESTO MATAALLANA CAMACHO. Abogado, especialista y Magíster de Derecho Público de la Universidad Externado de Colombia y autor del libro "MANUAL DE CONTRATACION DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. REFORMA LEY 80 DE 1993". Universidad Externado de Colombia. 2009

cuenta que el bien debe ser adjudicado al oferente que haya ofrecido el mayor valor a pagar por los bienes objeto de enajenación y en consecuencia, el Margen Mínimo debe ser al alza.

## **2. LOS ACUERDOS MARCO DE PRECIOS**

El párrafo 5° del artículo 2° de la ley 1150 estableció LOS ACUERDOS MARCO DE PRECIOS, permitirán fijar las condiciones de oferta para la ADQUISICIÓN O SUMINISTRO DE BIENES Y SERVICIOS DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS UNIFORMES Y DE COMÚN UTILIZACIÓN a las entidades estatales durante un período de tiempo determinado, en la forma, plazo y condiciones de entrega, calidad y garantía establecidas en el acuerdo. La selección de proveedores como consecuencia de la realización de un acuerdo marco de precios, le dará a las entidades estatales que suscriban el acuerdo, la posibilidad que mediante ÓRDENES DE COMPRA DIRECTA, adquieran los bienes y servicios ofrecidos. En consecuencia, entre cada una de las entidades que formulen órdenes directas de compra y el respectivo proveedor se formará un contrato en los términos y condiciones previstos en el respectivo acuerdo.

El Gobierno Nacional señalará la entidad o entidades que tendrán a su cargo el diseño, organización y celebración de los acuerdos marco de precios. El reglamento establecerá las condiciones bajo las cuales el uso de acuerdos marco de precios se hará obligatorio para las entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional, sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

En el caso de los Organismos Autónomos y de las Ramas Legislativa y Judicial, así como las Entidades Territoriales, las mismas podrán diseñar, organizar y celebrar acuerdos marco de precios propios, sin perjuicio de que puedan adherirse a los acuerdos marco a que se refiere el inciso anterior.

Parágrafo Transitorio. Hasta tanto el Gobierno Nacional no expidiere el reglamento respectivo, no se podrá hacer uso de la selección abreviada como modalidad de selección.

El Acuerdo Marco de Precios fue reglamentado por el **decreto 1510 de 2013, y en su artículo 46** señaló que las entidades estatales de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, obligadas a aplicar el Estatuto de Contratación Estatal, o las normas que las modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan, están obligadas a adquirir Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes a través de los Acuerdos Marco de Precios vigentes. Por su parte las entidades territoriales, los organismos autónomos y los pertenecientes a la Rama Legislativa y Judicial no están obligados a adquirir Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes a través de los Acuerdos Marco de Precios, pero están facultados para hacerlo.

Agrega el artículo 47 del mismo decreto respecto de la identificación de bienes y servicios objeto de un Acuerdo Marco de Precios, que Colombia Compra Eficiente, o quien haga sus veces, periódicamente debe efectuar Procesos de Contratación para suscribir Acuerdos Marco de Precios, teniendo en cuenta los Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes contenidos en los Planes Anuales de Adquisiciones de las entidades estatales y la información disponible del sistema de compras y contratación pública. Por lo tanto, las entidades estatales pueden solicitar a Colombia Compra Eficiente un Acuerdo Marco de Precios para un bien o servicio determinado, y Colombia Compra Eficiente debe estudiar la solicitud, revisar su pertinencia y definir la oportunidad para iniciar el Proceso de Contratación para el Acuerdo Marco de Precios solicitado.

Por otra parte Colombia Compra Eficiente debe publicar el Catálogo para Acuerdos Marco de Precios, y la entidad estatal en la etapa de planeación del Proceso de Contratación está obligada a verificar si existe un Acuerdo Marco de Precios vigente con el cual la entidad estatal pueda satisfacer la necesidad identificada (art. 48). Agrega el artículo 48 ibídem que si el Catálogo para Acuerdos Marco de Precios contiene el bien o servicio requerido, la entidad estatal del orden nacional está obligada a suscribir el Acuerdo Marco de Precios, en la forma que Colombia Compra Eficiente disponga, y luego puede colocar la orden de compra correspondiente en los términos establecidos en el Acuerdo Marco de Precios. Finaliza la norma en comentario señalando que las entidades estatales no deben exigir las garantías de que trata el Decreto en las órdenes de compra derivadas de los Acuerdos Marco de Precios, a menos que el Acuerdo Marco de Precios respectivo disponga lo contrario. (COMENTARIO: De lo señalado en este artículo al parecer lo que se encuentre en el listado elaborado por Colombia Compra Eficiente impediría que las entidades estatales pertenecientes a la Rama Ejecutiva del Poder Pública del orden nacional contratar por otro proceso distinto al Acuerdo Marco de Precios y en caso de hacerlo sería contra una prohibición normativa que le generaría responsabilidad).

Respecto del proceso de contratación para un Acuerdo Marco de Precios, señala el artículo 49 ibídem que Colombia Compra Eficiente debe diseñar y organizar el Proceso de Contratación para los Acuerdos Marco de Precios por **licitación pública** y celebrar los Acuerdos Marco de Precios. El Acuerdo Marco de Precios debe establecer, entre otros aspectos, la forma de: a) evaluar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los proveedores y de los compradores; b) proceder frente al incumplimiento de las órdenes de compra; y c) actuar frente a los reclamos de calidad y oportunidad de la prestación.

(COMENTARIO: En mi experiencia considero que debe existir un adecuado manejo de información para que Colombia Compra Eficiente garantice que haya suministro suficiente de los proveedores con respecto a las necesidades de todas las entidades obligadas por este proceso).

### **3. ADQUISICIÓN DE BIENES MEDIANTE BOLSA DE PRODUCTOS**

En primer lugar, el **artículo 50 del decreto 1510 de 2013** señaló que además de lo previsto en el Decreto número 2555 de 2010 y las normas que lo modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan y los reglamentos internos de las bolsas de productos, las siguientes disposiciones son aplicables a la adquisición de Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes en bolsas de productos.

Dice el artículo 51 referente a la planeación de una adquisición en la bolsa de productos, que la entidad estatal debe estudiar, comparar e identificar las ventajas de utilizar la bolsa de productos para la adquisición respectiva, frente a la subasta inversa, al Acuerdo Marco de Precios o a la promoción de un nuevo Acuerdo Marco de Precios para tales bienes o servicios, incluyendo el análisis del proceso de selección del comisionista, los costos asociados a la selección, el valor de la comisión y de las garantías. Agrega la norma en comento que el estudio mencionado debe mostrar la forma en que la entidad estatal garantiza los principios y objetivos del sistema de compras y contratación pública.

Por otra parte, respecto de los requisitos para actuar como comisionista de entidad estatal, la entidad estatal puede exigir a los comisionistas interesados en participar en el procedimiento de selección a través de las bolsas de productos, el cumplimiento de requisitos habilitantes adicionales a su condición de tales, siempre y cuando estos sean adecuados y proporcionales al objeto a contratar y a su valor (art. 52). En estos términos para la selección del comisionista, la entidad estatal debe seleccionar al comisionista de acuerdo con el procedimiento interno aplicable en la bolsa de productos, el cual debe ser competitivo. Se agrega que la entidad estatal debe publicar el contrato suscrito con el comisionista seleccionado y sus modificaciones en el Secop (art. 53).

Para efectos de la contratación del comisionista, la entidad estatal de acuerdo con el artículo 54 ibídem, debe acreditar que cuenta con la disponibilidad presupuestal para el contrato de comisión, para la operación que por cuenta suya adelanta el comisionista en la bolsa de productos, para las garantías y los demás pagos que deba hacer como consecuencia de la adquisición en bolsa de productos, de acuerdo con el reglamento de la bolsa en la cual la entidad estatal haga la negociación.

Ya en lo que tiene que ver con la Lista de Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes, en aplicación del artículo 55 del decreto 1510 de 2013, las bolsas de productos deben estandarizar, tipificar, elaborar y actualizar una lista de los Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes susceptibles de ser adquiridos por las entidades estatales, de tal manera que solo aquellos que estén en la lista puedan ser adquiridos a través de la bolsa de que se trate. Agrega la norma que las bolsas de productos deben mantener esta lista a disposición de las entidades estatales y del público en general en sus oficinas y en la correspondiente página web, sin perjuicio de cualquier otro medio de divulgación.

Como requisito para la ejecución del contrato de comisión, el comisionista seleccionado debe constituir a favor de la entidad estatal comitente la garantía única de cumplimiento, en relación con el valor de la comisión que la entidad estatal pagará al comisionista por sus servicios (art. 56). Por su parte el artículo 57 del decreto en mención indica que la entidad estatal y el comitente vendedor deben constituir a favor del organismo de compensación de la bolsa de productos las garantías establecidas en su reglamento, para garantizar el cumplimiento de las negociaciones mediante las cuales la entidad estatal adquiere bienes y servicios de características técnicas uniformes. Las entidades estatales pueden exigir al comitente vendedor garantías adicionales a las señaladas, siempre y cuando resulten adecuadas y proporcionales al objeto a contratar y a su valor.

Para efectos de la supervisión del cumplimiento de la operación, las entidades estatales deben designar un supervisor de la ejecución de las operaciones que por su cuenta realizan las bolsas de productos y

del contrato de comisión. Si la entidad estatal verifica inconsistencias en la ejecución, debe poner en conocimiento de la bolsa tal situación para que esta la examine y adopte las medidas necesarias para dirimir la controversia de conformidad con sus reglamentos y, de ser el caso, notifique del incumplimiento a su organismo de compensación (art. 58).

#### **4. CONSIDERACIONES DOCTRINALES**

Para Jorge Enrique Santos, cuando se habla de “características técnicas uniformes” se quiere dar a entender que se trata de un bien o servicio que presta la misma utilidad para la administración y satisface idéntica necesidad de la misma forma, independientemente de la marca o nombre comercial del bien o servicio ofertado o de su forma de presentación; es decir, que el elemento fundamental son las características intrínsecas del bien o servicio y no quien lo ofrece o su apariencia física. Y “común utilización” se encuentra ligado a que se trate de un bien o servicio que sea ofrecido y demandado regularmente en el mercado respectivo, de tal manera que cualquiera – sea la administración o un particular— puede acceder a él para satisfacer sus necesidades comunes y obtener el mismo bien o servicio; en otras palabras, son de común utilización ciertos bienes y servicios que si bien no son vendidos en el mercado en un número significativo si se ofrecen en las mismas condiciones a todas las personas que pretenden su adquisición. En esos términos propone la siguiente definición: “De acuerdo con los anteriores elementos, podemos decir que los bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización son aquellos que se demandan y ofrecen de manera regular en el mercado y que prestan la misma utilidad y satisfacen idénticas necesidades de la administración, independientemente de su marca o nombre comercial y de su apariencia física”. Benavides y Santofimio (Contratación Estatal. Estudios sobre la Reforma del Estatuto Contractual).

#### **5. PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA**

El proceso de selección de mínima cuantía que intentó ser regulado por varios decretos reglamentarios del Estatuto de Contratación Administrativa fue suspendido y luego anulado por el Consejo de Estado, por cuanto siempre consideró que estaba desbordando las competencias del legislador. Es por ello que se debe expedir una norma que reguló dicho proceso y es el artículo 94 de la ley 1474 de 2011.

Los artículos 84 a 87 del Decreto 1510 de 2013 regulan la selección de mínima cuantía.

## 6. FLUJOGRAMA DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE BIENES Y SERVICIOS CON CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS UNIFORMES Y DE USO COMÚN ENTRE LAS ENTIDADES ESTATALES

Viabilidad Técnica (numeral 7º Art. 25 Ley 80 de 1993) \_\_\_\_\_ Estudios previos (art. 87 de la ley 1474 / art. 20 Dcto. 1510 de 2013) \_\_\_\_\_ Certificado de Disponibilidad Presupuestal (C.D.P.) y vigencias futuras (numeral 6º Art. 25 Ley 80 de 1993 / art. 9 ley 819 de 2003) \_\_\_\_\_ Acto Administrativo que justifique el proceso de selección distinto a la licitación pública (§ 1 art. 2.º Ley 1150 de 2007) \_\_\_\_\_ Publicación en SECOP del acto administrativo que justifica el proceso de selección (art. 19 Dcto. 1510 de 2013) \_\_\_\_\_ Aviso de Convocatoria Pública (art. 21 Dcto. 1510 de 2013) \_\_\_\_\_ Publicidad SECOP Aviso de Convocatoria Pública (art. 19 Dcto. 1510 de 2013) \_\_\_\_\_ Proyecto de Pliegos de Condiciones (n. 5º art. 24 ley 80 de 1993 / art. 5º ley 1150 de 2007 / art. 22 Dcto. 1510 de 2013) \_\_\_\_\_ Publicidad SECOP Proyecto de Pliegos de Condiciones por cinco (5) días hábiles (art. 8º Ley 1150 de 2007 / art. 23 Dcto. 1510 de 2013) \_\_\_\_\_ Publicidad SECOP estudios y documentos previos (art. 8º Ley 1150 de 2007 / art. 20 Dcto. 1510 de 2013) \_\_\_\_\_ Publicación SECOP Las observaciones al proyecto del pliego de condiciones y respuesta de la entidad (art. 19 Dcto. 1510 de 2013) \_\_\_\_\_ Acto Administrativo que ordena la apertura (art. 24 Dcto. 1510 de 2013) \_\_\_\_\_ Publicación [SECOP](#) el acto de apertura (art. 19 Dcto. 1510 de 2013) \_\_\_\_\_ Publicación en [SECOP](#) Pliegos de Condiciones definitivos (art. 19 Dcto. 1510 de 2013) \_\_\_\_\_ Iniciación del plazo para presentar las propuestas / Acta de Apertura \_\_\_\_\_ Solicitud de aclaraciones durante el plazo para presentar ofertas \_\_\_\_\_ Publicación en [SECOP](#) Solicitud de aclaraciones durante el plazo para presentar ofertas y las respuestas (art. 19 Dcto. 1510 de 2013) \_\_\_\_\_ Adendas (art. 25 Dcto. 1510 de 2013) \_\_\_\_\_ Publicación en [SECOP](#) Adendas expedidas un (1) día hábil anterior al cierre del proceso (art. 19 Dcto. 1510 de 2013) \_\_\_\_\_ Finalización del plazo para presentar ofertas / Acta de Cierre recepción de ofertas \_\_\_\_\_ Publicación en [SECOP](#) Acta de cierre recepción de ofertas (art. 19 Dcto. 1510 de 2013) \_\_\_\_\_ Iniciación del plazo para evaluar ofertas / Solicitud de Aclaraciones / principio de subsanabilidad (Parágrafo 1º art. 5 Ley 1150 de 2007 / Propuesta Artificialmente Baja (art. 28 Dcto. 1510 de 2013) \_\_\_\_\_ Informe de habilitación de los proponentes puesto a disposición de los oferentes tres (3) días hábiles (num. 2 art. 24 ley 80 de 1993) \_\_\_\_\_ Publicación en [SECOP](#) Informe de evaluación habilitación de los proponentes (num. 3º art. 41 Dcto. 1510 de 2013) \_\_\_\_\_ Plazo para analizar

las observaciones presentadas por los oferentes \_\_\_\_\_ Un único oferente adjudicación del contrato (num. 5º art. 41 Dcto. 1510 de 2013) \_\_\_\_\_ Audiencia pública de subasta mínimo dos habilitados (num. 1º y 4º art. 41 y art. 43 Dcto. 1510 de 2013) \_\_\_\_\_ Invitación a suscribir el contrato \_\_\_\_\_ Acto Administrativo declarando desierta la licitación (numeral 18 art. 25 Ley 80 de 1993) \_\_\_\_\_ Publicación en [SECOP](#) Acto administrativo declarando desierta (art. 19 Dcto. 1510 de 2013) \_\_\_\_\_ Perfeccionamiento contrato estatal (art. 41 Ley 80 de 1993) / contratos adicionales (art. 40 Ley 80 de 1993) / otrosís o modificaciones al contrato (art. 16 Ley 80 de 1993) / actas de suspensión y reiniciación del contrato / actos administrativos sancionando al contratista debidamente ejecutoriadas \_\_\_\_\_ Publicación en [SECOP](#) contrato estatal / adiciones / modificaciones / suspensiones / información sobre sanciones ejecutoriadas (art. 39 Dcto. 1510 de 2013) \_\_\_\_\_ Acta de liquidación del contrato de mutuo acuerdo / acto administrativo de liquidación unilateral (art. 11 Ley 1150 de 2007) \_\_\_\_\_ Publicación en [SECOP](#) acta de liquidación de mutuo acuerdo / acto administrativo de liquidación unilateral (art. 39 Dcto. 1510 de 2013).

**REQUIERE REGISTRO DE PROPONENTES – ART. 6º LEY 1150 DE 2007 MODIFICADO POR EL ART. 221 DECRETO LEY 019 DE 2012**

## 7. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR BIENES Y SERVICIOS CON CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS UNIFORMES Y DE USO COMÚN ENTRE LAS ENTIDADES ESTATALES

No.	ETAPAS	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
1	<b>VIABILIDAD TÉCNICA</b>				Folio No.
	<p>Viabilidad técnica expedida por la dependencia encargada de los asuntos relacionados con la Planeación de la entidad estatal cuando se trate de la ejecución de proyectos de inversión. Numeral 7º del artículo 25 de la ley 80 de 1993.</p> <p>Las entidades estatales están obligadas a cumplir con el contenido del artículo 3º de la ley 80 de 1993 sobre los fines de contrato estatal, y una manera de darle cumplimiento a este postulado es a través de proyectos de inversión que estén asociados a los Planes de Desarrollo tanto nacionales como territoriales. Generalmente son las áreas de planeación las encargadas de dar certificación que el objeto del contrato cumple con algún objetivo, estrategia o meta del Plan de Desarrollo correspondiente.</p> <p>Cuando se trata de Gastos de Funcionamiento adicionalmente hay que revisar el contenido de los Decretos 26 de 1998, 1737 de 1998, 2209 de 1998, 2676 de 1999 y 2785 de 2011, por los cuales se toman medidas para garantizar la austeridad en el gasto.</p> <p>En lo que tiene que ver con la publicidad el artículo 10 y siguientes de la ley 1474 de 2011 reglamentó su ejecución limitada.</p>				
1.1	<b>PRESUPUESTO DE AUSTERIDAD EN PUBLICIDAD (LEY 1474 DE 2011 / DECRETO 019 DE 2012)</b>				Folio No.
	<p><b>ARTÍCULO 10. PRESUPUESTO DE PUBLICIDAD.</b> Los recursos que destinen las entidades públicas y las empresas y sociedades con participación mayoritaria del Estado del orden nacional y territorial, en la divulgación de los programas y políticas que realicen, a través de publicidad oficial o de cualquier otro medio o similar que implique utilización de dineros del Estado, deben buscar el cumplimiento de la finalidad de la respectiva entidad y garantizar el derecho a la información de los ciudadanos. En esta publicidad oficial se procurará la mayor limitación, entre otros, en cuanto a contenido, extensión, tamaño y medios de comunicación, de manera tal que se logre la mayor austeridad en el gasto y la reducción real de costos.</p> <p>Los contratos que se celebren para la realización de las actividades descritas en el inciso anterior, deben obedecer a criterios preestablecidos de efectividad, transparencia y objetividad.</p> <p>Se prohíbe el uso de publicidad oficial, o de cualquier otro mecanismo de divulgación de programas y políticas oficiales, para la promoción de servidores públicos, partidos políticos o candidatos, o que hagan uso de su voz, imagen, nombre, símbolo, logo o cualquier otro elemento identificable que pudiese inducir a confusión.</p> <p>El inciso 4º del artículo 4º de la Ley 1474 de 2011 fue modificado por el artículo 232 del decreto 019 de 2012 y en los siguientes términos: " En ningún caso las entidades objeto de esta reglamentación podrán patrocinar, contratar o realizar directamente publicidad oficial que no este relacionada con las funciones que legalmente debe cumplir, ni contratar o patrocinar la impresión de ediciones de lujo."</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> Las entidades del orden nacional y territorial que tengan autorizados en sus presupuestos rubros para publicidad o difusión de campañas institucionales, deberán reducirlos en un treinta por ciento (30%) en el presente año, tomando como base para la reducción el monto inicial del presupuesto o apropiación presupuestal para publicidad o campaña. Una vez surtida la reducción anterior, en los años siguientes el rubro correspondiente sólo se podrá incrementar con base en el Índice de Precios al Consumidor.</p>				



No.	ETAPAS	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
	<p>PARÁGRAFO 2o. Lo previsto en este artículo no se aplicará a las Sociedades de Economía Mixta ni a las empresas industriales y comerciales del Estado que compitan con el sector público o privado o cuando existan motivos de interés público en salud. Pero en todo caso su ejecución deberá someterse a los postulados de planeación, relación costo beneficio, presupuesto previo y razonabilidad del gasto.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Las entidades del orden nacional y territorial a que se refiere esta disposición están obligadas a publicar periódicamente en su página de Internet toda la información relativa al presupuesto, planificación y gastos en las actividades descritas en el inciso primero de este artículo.</p>				
1.2	<b>PUBLICIDAD DE PROYECTOS Y PLANES DE ACCION DE LAS ENTIDADES ESTATALES (LEY 1474 DE 2011)</b>				
	<p>ARTÍCULO 74. PLAN DE ACCIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. A partir de la vigencia de la presente ley, todas las entidades del Estado a más tardar el 31 de enero de cada año, deberán publicar en su respectiva página web el Plan de Acción para el año siguiente, en el cual se especificarán los objetivos, las estrategias, los proyectos, las metas, los responsables, los planes generales de compras y la distribución presupuestal de sus proyectos de inversión junto a los indicadores de gestión.</p> <p>A partir del año siguiente, el Plan de Acción deberá estar acompañado del informe de gestión del año inmediatamente anterior.</p> <p>Igualmente publicarán por dicho medio su presupuesto debidamente desagregado, así como las modificaciones a este o a su desagregación.</p> <p>ARTÍCULO 77. PUBLICACIÓN PROYECTOS DE INVERSIÓN. Sin perjuicio de lo ordenado en los artículos 27 y 49 de la Ley 152 de 1994 y como mecanismo de mayor transparencia en la contratación pública, todas las entidades del orden nacional, departamental, municipal y distrital deberán publicar en sus respectivas páginas web cada proyecto de inversión, ordenado según la fecha de inscripción en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión nacional, departamental, municipal o distrital, según el caso.</p> <p>ARTÍCULO 78. DEMOCRATIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 489 de 1998, que quedará así:  Todas las entidades y organismos de la Administración Pública tienen la obligación de desarrollar su gestión acorde con los principios de democracia participativa y democratización de la gestión pública. Para ello podrán realizar todas las acciones necesarias con el objeto de involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.  Entre otras podrán realizar las siguientes acciones:  a) Convocar a audiencias públicas;  b) Incorporar a sus planes de desarrollo y de gestión las políticas y programas encaminados a fortalecer la participación ciudadana;  c) Difundir y promover los derechos de los ciudadanos respecto del correcto funcionamiento de la Administración Pública;  d) Incentivar la formación de asociaciones y mecanismos de asociación de intereses para representar a los usuarios y ciudadanos;  e) Apoyar los mecanismos de control social que se constituyan;  f) Aplicar mecanismos que brinden transparencia al ejercicio de la función administrativa.  En todo caso, las entidades señaladas en este artículo tendrán que rendir cuentas de manera permanente a la ciudadanía, bajo los lineamientos de metodología y contenidos mínimos establecidos por el Gobierno Nacional, los cuales serán formulados por la Comisión Interinstitucional para la Implementación de la Política de rendición de cuentas creada por el CONPES 3654 de 2010.</p> <p>ARTÍCULO 81. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES. El incumplimiento de la implementación de las políticas institucionales y pedagógicas contenidas en el presente capítulo, por parte de los servidores públicos encargados se</p>				Folio No.

No.	ETAPAS	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
	constituirá como falta disciplinaria grave.				
	<b>PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES (DECRETO 1510 DE 2013)</b>				
	<p>De conformidad con lo previsto en el artículo 4º, las Entidades Estatales deben elaborar un Plan Anual de Adquisiciones, el cual debe contener la lista de bienes, obras y servicios que pretenden adquirir durante el año. En el Plan Anual de Adquisiciones, la Entidad Estatal debe señalar la necesidad y cuando conoce el bien, obra o servicio que satisface esa necesidad debe identificarlo utilizando el Clasificador de Bienes y Servicios, e indicar el valor estimado del contrato, el tipo de recursos con cargo a los cuales la Entidad Estatal pagará el bien, obra o servicio, la modalidad de selección del contratista, y la fecha aproximada en la cual la Entidad Estatal iniciará el Proceso de Contratación. Agrega la norma que Colombia Compra Eficiente establecerá los lineamientos y el formato que debe ser utilizado para elaborar el Plan Anual de Adquisiciones.</p> <p>Luego el artículo 5º señala que el Plan Anual de Adquisiciones no obliga a las Entidades Estatales a efectuar los procesos de adquisición que en él se enumeran.</p> <p>Con respecto a la publicidad se indica que la Entidad Estatal debe publicar su Plan Anual de Adquisiciones y las actualizaciones del mismo en su página web y en el Secop, en la forma que para el efecto disponga Colombia Compra Eficiente (art. 6º).</p> <p>Finaliza este capítulo señalando que la Entidad Estatal debe actualizar el Plan Anual de Adquisiciones por lo menos una vez durante su vigencia, en la forma y la oportunidad que para el efecto disponga Colombia Compra Eficiente, y adicionalmente debe actualizar dicho plan cuando (art. 7º):</p> <p>(i) haya ajustes en los cronogramas de adquisición, valores, modalidad de selección, origen de los recursos;</p> <p>(ii) para incluir nuevas obras, bienes y/o servicios;</p> <p>(iii) excluir obras, bienes y/o servicios;</p> <p>o (iv) modificar el presupuesto anual de adquisiciones.</p> <p><b>COMENTARIO: En nuestra consideración, esta obligación no es vinculante respecto del procedimiento de selección de contratistas, en cuanto a que su omisión vicie el procedimiento, lo cual no quiere decir que no se tenga algún tipo de responsabilidad por dejar de cumplir con ella, como sería el caso de la responsabilidad disciplinaria. La razón se encontraría en que la misma establece que la publicación del plan no obliga a la entidad a efectuar los procesos de adquisiciones anunciados.</b></p>				Folio No.
<b>2</b>	<b>ESTUDIOS PREVIOS</b>				
<b>2.1</b>	<b>ESTUDIOS PREVIOS EN EL ESTATUTO DE CONTRATACION</b>				
	<p>Acreditación de estudios previos y de conveniencia que incluye la verificación de la expedición de licencias ambiental (artículo 132 del Decreto 2150 de 1995) y de construcción (artículo 49 del Decreto 2150 de 1995). Numeral 12 del artículo 25 de la ley 80 de 1993 modificado por el artículo 87 de la ley 1474 de 2011. Art. 8 Ley 1150 de 2007. Decreto 019 de 2012.</p> <p>Se debe verificar que la entidad estatal realizó con anterioridad a la apertura del proceso de selección por licitación pública, los estudios que justificaran no solo la viabilidad de recursos sino el cumplimiento de los fines de la entidad estatal.</p> <p>El artículo 222 del decreto 019 de 2012 deroga la ley 598 de 2000 (SICE).</p> <p>ARTÍCULO 87 LEY 1474 DE 2011 (LEY ANTICORRUPCION). MADURACIÓN DE PROYECTOS. El numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 quedará así: 12. Previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones, según corresponda.</p> <p>Cuando el objeto de la contratación incluya la realización de una obra, en la misma</p>				Folio No.

No.	ETAPAS	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
	oportunidad señalada en el inciso primero, la entidad contratante deberá contar con los estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto y su impacto social, económico y ambiental. Esta condición será aplicable incluso para los contratos que incluyan dentro del objeto el diseño.				
<b>2.2</b>	<b>POSICION JURISPRUDENCIAL SOBRE EL PRINCIPIO DE PLANEACIÓN</b>				
	<p>Sentencia del Consejo de Estado del 29 de agosto de 2007 (radicado 14.854) en relación con el principio de planeación que incumplió la entidad al no adquirir los predios para ejecutar la obra contratada y señaló que es indispensable la obligación de elaboración de estudios previos antes de la iniciación del proceso de selección sobre:</p> <p>(i) la verdadera necesidad de la celebración del respectivo contrato; (ii) las opciones o modalidades existentes para satisfacer esa necesidad y las razones que justifiquen la preferencia por la modalidad o tipo contractual que se escoja; (iii) las calidades, especificaciones y demás características que puedan o deban reunir los bienes, las obras, los servicios, etc., cuya contratación, adquisición o disposición se haya determinado necesaria, lo cual según el caso, deberá incluir también la elaboración de los diseños, planos, análisis técnicos, etc.; (iv) los costos, valores, y alternativas que, a precios de mercado reales, podría demandar la celebración y ejecución de esa clase de contrato, consultando cantidades, especificaciones, cantidades de los bienes, obras, servicios, etc., que se pretende o requiere contratar, así como la modalidad u opciones escogidas o contempladas para el efecto; (v) la disponibilidad de los recursos presupuestales o la capacidad financiera de la entidad contratante, para asumir las obligaciones de pago que se deriven de la celebración del pretendido contrato; (vi) la existencia y disponibilidad, en el mercado nacional e internacional, de proveedores, constructores, profesionales, etc., en condiciones de atender los requerimientos y satisfacer las necesidades de la entidad contratante; (vii) los procedimientos, trámites y requisitos de que deban satisfacerse, reunirse u obtenerse para llevar a cabo la selección del respectivo contratista y la consiguiente celebración del contrato que se pretende celebrar.</p> <p><b>COMENTARIO: Como se verá más adelante, esta posición jurisprudencial es recogida por el art. 16 del decreto 1510 de 2013</b></p>				
<b>2.3</b>	<b>CASOS PRÁCTICOS SOBRE LA AUSENCIA DE PLANEACION EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS ESTATALES</b>				
	<p>Como ejemplos inadecuados de atender este principio de planeación se encuentra la construcción del Hospital de la Calera por parte del Departamento de Cundinamarca<sup>2</sup>; o la construcción de una procesadora de yuca en el Municipio de Tamalameque en el Departamento del Cesar que se construyó hace 11 años a un costo de 15 mil millones de peso y nunca a operado por cuanto en la región no se cultiva yuca<sup>3</sup>. Recientemente los medios de comunicación están denunciando otros casos<sup>4</sup>.</p>				

<sup>2</sup> Caso que me tocó evaluar durante mi gestión como Jefe de Control Interno de la Gobernación de Cundinamarca en el periodo comprendido entre los años 2004 y 2007, por cuanto los medios de comunicación denunciaban que el gobierno no tenía interés en poner en operación esa infraestructura. Lo que encontramos es que los estudios previos informaban que la obra tenía un costo de dos mil millones de pesos, cuando realmente costó más de tres mil millones; pero con el agravante que los mismos estudios indicaban que la puesta en funcionamiento del Hospital implicaba la pérdida de gastos operacionales por cuatro años. Por lo tanto, al costar más la obra, se incrementarían las pérdidas operacionales. Por otro lado los estudios previos indicaban que para la viabilidad del Hospital se requería adicionalmente se cerrara el Centro de Salud. En virtud de todo lo encontrado en la auditoría realizada se recomendó no ordenar la apertura del Hospital por los riesgos que significaba para lo relacionado con la responsabilidad fiscal y máxime que La Calera queda a 45 minutos de Bogotá y la misma tiene un Hospital de tercer nivel como es el Hospital de la Samaritana.

<sup>3</sup> Noticias RCN del medio día del día 22 de agosto de 2011.  
[http://www.canalrcnmsn.com/noticias/denuncian\\_elefante\\_blanco\\_en\\_tamalameque\\_cesar](http://www.canalrcnmsn.com/noticias/denuncian_elefante_blanco_en_tamalameque_cesar)  
Denuncian elefante blanco en Tamalameque, Cesar

Hace 11 años instalaron una planta industrial para el procesamiento de yuca que costó 15 mil millones de pesos, pero en la región solo se produce palma de aceite. Hoy, la procesadora que fue traída de Brasil, se consume entre la maleza y la corrosión.

La planta industrial tiene capacidad para procesar tres toneladas y media de yuca cada hora, y en la región, prometía ser la redención laboral, pero 11 años después la consume la maleza. La estructura equipada con máquinas de tecnología brasilera no ha sido utilizada porque en la región no hay cultivos de yuca. La zona tiene extensas plantaciones de palma de aceite.

La maquinaria se corroe a la intemperie porque nadie quiso sembrar yuca. En Colombia solo existen tres plantas procesadoras de yuca industrial: en Córdoba, en Putumayo y la de Tamalameque.

<sup>4</sup> El Tiempo. Domingo 22 de enero de 2012.

No.	ETAPAS	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
	<p>En Cartagena se denuncia que se hicieron dos puentes peatonales para comunicar dos barrios pero uno de ellos nadie lo usa, una construcción que tiene 20 años.</p> <p>En Barranquilla en el año 2006 se comenzó la construcción de la Avenida del Río cuyo costo se estimó en 27 mil millones de pesos, pero el proyecto solo se ejecutó en un 65% y los predios de la obra se encuentran invadidos.</p> <p>En el municipio del Hobo en el Huila de 5.000 habitantes se le construyó por parte del Gobernador de entonces Rodrigo Villalba, un terminal de transportes y un parador turístico que nunca ha entrado en operación, para una obra cuyo costo fue de 950 millones de pesos y que comenzó en el año 2006.</p> <p>En la capital de Caquetá (Florencia) en el año 2009 se construyó el Barrio La Gloria como vivienda de interés social con 400 soluciones y un mega colegio. Su costo ascendió a 8.000 mil millones de pesos, pero no está en uso por falta de redes adecuadas de acueducto y alcantarillado y una planta de tratamiento de aguas residuales. El colegio está sin dotación y por supuesto sin alumnos.</p> <p>La Gobernación de Santander en el Municipio de Puerto Wilches decidió en el año 2010 construir un sistema de tres puentes metálicos para comunicar las veredas de Santa Catalina con Bocas del Rosario y para ello destinó para el puente de la mitad 298 millones, pero nunca construyó los dos de los extremos y por ello las poblaciones siguen incomunicadas. Ya en 1994 el Fondo de Caminos Vecinales comenzó la construcción del puente sobre el río Lebríja pero nunca lo terminó, con un costo de 571 millones.</p> <p>Por su parte Salud Hernández denuncia que en Chiriguana (Cesar) hay un desagüe de aguas negras a medio hacer y una tubería enterrada de un alcantarillado inconcluso; el colegio Rafael Emilio Argote que se ha reconstruido tres veces y esta inacabado; una planta de tratamiento de aguas sin líquido; una biblioteca de vidrios polarizados sin libros; unos parques de cemento mal acabados sin sombras. Otros proyectos de inversión como la contratación el 2 de diciembre de 2011 y por 15 días de ejecución del denominado "la guerra contra el piojo", por la suma de 161 millones de pesos y otro proyecto contra los murciélagos.</p>				
<b>2.4</b>	<b>INTERVENTORÍA EXTERNA EN CONTRATOS SUPERIORES A LA MENOR CUANTÍA</b>				
	<p>Adicionalmente hay que tener en consideración que la misma ley anticorrupción impuso una obligación para las entidades estatales y es el referido a la incorporación dentro del principio de planeación, que cuando el valor del contrato supere la menor cuantía, la entidad si no tiene personal especializado dentro de su planta tendrá que contratar la interventoría externa, esto es lo que señala el parágrafo del artículo 83 de la ley 1474 de 2011:</p> <p><b>ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL.</b></p> <p>...</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> En adición a la obligación de contar con interventoría, teniendo en cuenta la capacidad de la entidad para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p>				Folio No.
<b>2.5</b>	<b>ESTUDIOS PREVIOS EN EL DECRETO REGLAMENTARIO 1510 DE 2013</b>				
	<p>Artículo 20 del Decreto 1510 de 2013. Estudios y documentos previos.</p> <p>Los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones, y el contrato. Deben permanecer a disposición del público durante el desarrollo del Proceso de Contratación y contener los siguientes elementos, además de los indicados para cada modalidad de selección:</p>				
2.5.1	La descripción de la necesidad que la Entidad Estatal pretende satisfacer con el Proceso de Contratación.				Folio No.
2.5.2	El objeto a contratar, con sus especificaciones, las autorizaciones, permisos y licencias requeridos para su ejecución, y cuando el contrato incluye diseño y construcción, los documentos técnicos para el desarrollo del proyecto.				Folio No.
2.5.3	La modalidad de selección del contratista y su justificación, incluyendo los fundamentos				Folio No.

Siete "maravillas" de la improvisación.  
La corrupción. La otra locomotora. Editorial de Salud Hernández Mora.

No.	ETAPAS	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
	jurídicos.				
2.5.4	El valor estimado del contrato y la justificación del mismo. Cuando el valor del contrato esté determinado por precios unitarios, la Entidad Estatal debe incluir la forma como los calculó y soportar sus cálculos de presupuesto en la estimación de aquellos. La Entidad Estatal no debe publicar las variables utilizadas para calcular el valor estimado del contrato cuando la modalidad de selección del contratista sea en concurso de méritos. Si el contrato es de concesión, la Entidad Estatal no debe publicar el modelo financiero utilizado en su estructuración.				Folio No.
2.5.5	Los criterios para seleccionar la oferta más favorable				Folio No.
2.5.6	El análisis de riesgo y la forma de mitigarlo				Folio No.
2.5.7	Las garantías que la Entidad Estatal contempla exigir en el Proceso de Contratación.				Folio No.
2.5.8	La indicación de si el Proceso de Contratación está cobijado por un <b>Acuerdo Comercial</b> .  Para mostrar como funcionaría un tratado en una contratación publica se tomara como ejemplo el TLC entre EEUU y Colombia.				Folio No.
<b>TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE ESTADOS UNIDOS Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA</b>					
	<p>Por medio de la ley 1443 de 2007 y 1166 del 21 de noviembre de 2007, el Congreso de la República de Colombia aprobó el Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Estados Unidos. Mediante la ley 1520 de 2012 se implementan los compromisos adquiridos en virtud del Acuerdo de Promoción Comercial entre los dos países, de las dos leyes mencionadas.</p> <p>Dentro del Tratado<sup>5</sup> se propuso la siguiente definición de contratación pública en el artículo 1.3: "... <b>contratación pública</b> significa el proceso mediante el cual un gobierno adquiere el uso de o adquiere mercancías o servicios, o cualquier combinación de éstos, para propósitos gubernamentales y no con miras a la venta o reventa comercial o con miras al uso en la producción o suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;..."</p> <p>El artículo 2.2 respecto al Trato Nacional señala que cada parte del Tratado otorgará trato nacional a las mercancías de otra parte.</p> <p>Ya en lo que se refiere a la contratación pública, el capítulo noveno del tratado incluye mercancías, servicios o ambos en las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- A través de cualquier medio contractual, incluyendo la compra, el alquiler o arrendamiento, con o sin opción de compra, contratos de construcción – operación – transferencia y contratos de concesión de obras públicas.</li> <li>- En los valores previstos en los umbrales previstos en el Anexo No. 9.1</li> <li>- Que se lleve a cabo por una entidad contratante; y</li> <li>- Que no este excluida de la cobertura</li> </ul> <p>Aclara el artículo 9.1 que la contratación pública incluye la adquisición de productos digitales.</p> <p>El numeral 9º de este artículo advierte que para la contratación pública cubierta por el Tratado, una entidad contratante tendrá en cuenta los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- No deberá dividir una contratación pública en contrataciones públicas separadas (fraccionadas), ni utilizar un método en particular para estimar el valor de la contratación pública con el propósito de evadir los compromisos del tratado.</li> <li>- Se deberá tomar en cuenta toda forma de remuneración, incluyendo las primas, cuotas, comisiones, intereses, y demás flujos de ingresos que podrían estipularse bajo un contrato, y cuando la contratación pública estipule la posibilidad de cláusulas de opción, el valor máximo total de la contratación pública, inclusive las compras opcionales, y</li> <li>- Cuando la contratación pública haya de realizarse en múltiples partes, y traiga</li> </ul>				

<sup>5</sup> <http://www.tlc.gov.co/publicaciones.php?id=727>

No.	ETAPAS	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
	<p>como resultado la adjudicación de contratos al mismo tiempo o en periodo dado a uno o varios proveedores , basar su calculo en el valor máximo total de la contratación pública durante todo el periodo de vigencia.</p> <p>En caso de valores indeterminados por un largo periodo de duración, esa contratación pública estará cubierta por el Tratado.</p>				
	<b>PRINCIPIOS GENERALES</b>				
	<p>El artículo 9.2 regula los principios generales y en los siguientes términos:</p> <p><b>1. TRATO NACIONAL Y NO DISCRIMINACION</b> Trato no menor favorable que el trato favorable otorgado por cada parte a sus propias mercancías, servicios y a sus proveedores.</p> <p><b>2. PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN</b> Es obligación de las entidades contratantes utilizar la licitación abierta salvo las excepciones del tratado (art. 9.7.3 al 9.7.5 y 9.8)</p> <p><b>3. REGLAS DE ORIGEN</b> Cada parte esta autorizada para aplicar las normas de origen para el comercio normal de las mercancías.</p> <p><b>4. CONDICIONES COMPENSATORIAS ESPECIALES</b> El tratado establece la prohibición de imponer condiciones compensatorias en la calificación y selección de proveedores, adquisición de mercancías o servicios, en la evaluación de las propuestas o en la adjudicación de los contratos, en cualquiera de las etapas.</p> <p>El artículo 9.3 ordena que cada parte deberá publicar las leyes, reglamentos y procedimientos; y adicionalmente, las sentencias judiciales y decisiones administrativas de aplicación general (en el portal <a href="http://www.contratos.gov.co">www.contratos.gov.co</a> se viene publicando las sentencias del Consejo de Estado).</p>				
	<b>AVISOS DE CONTRATACIÓN FUTURA</b>				
	<p>En el artículo 9.4 se regula la publicación de los avisos en donde se establece que para cada contratación pública cubierta, la entidad contratante publicará un aviso invitando a los proveedores interesados a presentar ofertas, pudiéndose publicar por medios electrónicos. Consideramos que este presupuesto se cumple con el artículo 21 del decreto 1510 de 2013.</p>				
	<b>PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE OFERTAS</b>				
	<p>En el artículo 9.5 se reguló lo relativo a los plazos para la presentación de ofertas y de la siguiente manera:</p> <p><b>1.</b> Una entidad contratante proporcionará a los proveedores tiempo suficiente para presentar las solicitudes para participar en una contratación pública y preparar y presentar las ofertas, tomando en cuenta la naturaleza y complejidad de la contratación pública.</p> <p><b>2.</b> Salvo lo dispuesto en los párrafos 3, 4 y 5, una entidad contratante establecerá que el plazo limite para la presentación de ofertas no será menor a 40 días: (a) desde la fecha de publicación del aviso de contratación futura; o (b) cuando la entidad contratante hace uso de una licitación selectiva, a partir de la fecha en que la entidad invita a los proveedores a presentar oferta.</p> <p><b>3.</b> Una entidad contratante podrá reducir el plazo para la presentación de ofertas hasta en 10 días cuando la entidad publique un aviso de contratación futura de conformidad con el artículo 9.4 en un medio electrónico y simultáneamente provea los documentos de contratación en medio electrónico.</p> <p><b>4.</b> Una entidad contratante podrá establecer un plazo menor a 40 días, o 30 días cuando una entidad haya cumplido con lo dispuesto en el párrafo 3, siempre que el plazo dado a los proveedores sea suficiente para que éstos preparen y presenten sus ofertas, y en ningún</p>				

No.	ETAPAS	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
	<p>caso podrá ser menor a 10 días de la fecha limite para la presentación de ofertas cuando:</p> <p>(a) La entidad contratante haya publicado un aviso separado, incluyendo el aviso de contratación pública planificada bajo el Artículo 9.4.3. con por lo menos 40 días y no más de 12 meses de anticipación, y dicho aviso separado contenga una descripción de la contratación pública, los plazos relevantes para la presentación de ofertas o, cuando sea apropiado, las solicitudes para la participación en una contratación pública, y la dirección donde se pueda obtener la documentación relativa a la contratación pública;</p> <p>(b) la entidad contratación adquiera mercancías o servicios comerciales; o</p> <p>(c) una situación de urgencia imprevista debidamente justificada por la entidad contratante, haga impracticable el cumplimiento del plazo estipulado en el párrafo 2 o cuando sea aplicable, el párrafo 3.</p> <p>5. Una entidad contratante requerirá que todos los proveedores participantes presenten sus ofertas de conformidad con una fecha limite común. Para mayor certeza, este requisito también se aplica cuando:</p> <p>(a) como resultado de la necesidad de emendar la información entregada a los proveedores durante el proceso de contratación pública, la entidad contratante extienda el plazo para la calificación o los procedimientos de licitación; o</p> <p>(b) en el caso de negociaciones, estas negociaciones concluyan y los oferentes puedan presentar nuevas ofertas.</p>				
	<b>DOCUMENTOS DE CONTRATACIÓN</b>				
	<p>Se señala en el numeral primero del artículo 9.6 que la entidad contratante deberá proporcionar oportunamente, a solicitud de los proveedores interesados en participar en una contratación pública, documentos de contratación que incluyan toda la información necesaria para preparar y presentar ofertas adecuadas, pero hace la salvedad si el aviso de la contratación pública futura hubiese proporcionado la información siguiente, en donde los documentos deben incluir una descripción completa de:</p> <p>(a) la contratación pública, incluyendo la naturaleza, alcance y, si se sabe, la cantidad de mercancías o servicios a ser contratados y todo requisito que deba ser satisfecho, incluyendo las especificaciones técnicas, certificados de conformidad, planos, dibujos o manuales de instrucción.</p> <p>(b) Cualquier condición de participación, incluyendo toda garantía, información y documentos que deban presentar los proveedores</p> <p>(c) todos los criterios a ser considerados para la adjudicación del contrato y, salvo cuando el precio sea el factor determinante, la importancia relativa de tales criterios,</p> <p>(d) en el caso de una apertura pública de ofertas, la fecha hora y lugar de la apertura de ofertas; y</p> <p>(e) cualesquiera otras estipulaciones o condiciones relevantes para la evaluación de las ofertas</p> <p>Por su parte el numeral 2º establece que la entidad contratante deberá responder sin demora a toda solicitud razonable de información presentada por los proveedores que participan en una contratación pública cubierta, siempre que la entidad no ponga a disposición información que le de al proveedor solicitante una ventaja sobre sus competidores en la contratación pública específica.</p>				
	<b>ESPECIFICACIONES TÉCNICAS</b>				
	<p>El artículo 9.6 regula igualmente lo relativo a las especificaciones técnicas, aclarando que les está prohibido a las entidades estatales aplicar alguna especificación técnica o un procedimiento de evaluación que tenga por propósito o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio entre las partes. Por lo tanto las entidades deberán:</p> <p>(a) precisar las especificación técnica en términos de desempeño y requisitos funcionales, mas que en términos de características de diseño o descriptivas; y</p> <p>(b) basar la especificación técnica en estándares internacionales, cuando existan y sean aplicables a la entidad contratante, salvo que la utilización de un estándar internacional no satisfaga los requerimientos del programa de la entidad o imponga una carga mayor que el empleo de un estándar nacional reconocido.</p>				

No.	ETAPAS	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
	<p>Agrega el artículo 9.6 que la entidad contratante no establecerá ninguna especificación técnica que requiera o haga referencia a una determinada marca o nombre comercial, patente, o derecho de autor, diseño o tipo, origen específico, productor o proveedor, salvo que no exista otra manera suficientemente precisa o comprensible de describir los requisitos de contratación pública y siempre que, en tales casos, se incluya también en los documentos de contratación expresiones tales como "o equivalente".</p> <p>Finaliza el artículo señalando por una parte que las entidades estatales no solicitarán ni aceptarán, asesoramiento que pueda tener por efectos impedir la competencia consistente en preparar o adoptar cualquier especificación técnica para una contratación pública y proveniente de cualquier persona que pueda tener interés comercial en esa contratación pública. Y por otra parte, que esta regulación no pretende impedir que una entidad contratante prepare, adopte, o aplique especificaciones técnica para promover la conservación de los recursos naturales y del medio ambiente.</p>				
	<p><b>ADENDAS</b></p> <p>Por otra parte el artículo 9.6 regula las modificaciones estableciendo que si en el curso de una contratación pública cubierta por el Tratado, una entidad contratante modifica los criterios o los requerimientos técnicos establecidos en un aviso o documento licitatorio proporcionado a los proveedores participantes, deberá transmitir tales modificaciones por escrito de la siguiente manera:</p> <p>(a) A todos los proveedores que estén participando al momento de la modificación de la información, si la identificación de tales proveedores es conocida, y en todos los demás casos, de la misma manera como la información original fue transmitida; y</p> <p>(b) En el momento adecuado para permitir que los proveedores modifiquen y vuelvan a presentar sus ofertas iniciales, según sea apropiado</p>				
	<p><b>CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN</b></p> <p>En cuanto a las condiciones de participación esto reglamentó el artículo 9.7. Señala el numeral primero que cuanto la entidad contratante solicite que los proveedores deban satisfacer ciertas condiciones de participación, deberá respetar las siguientes recomendaciones:</p> <p>(a) Limitar tales condiciones a aquellas que sean esenciales para garantizar que un proveedor posee la capacidad legal, comercial, técnica y financiera para cumplir con los requisitos y las especificaciones técnicas de la contratación pública;</p> <p>(b) Valorar la capacidad comercial, técnica y financiera de un proveedor sobre la base de sus actividades globales de negocio, incluyendo sus actividades en el territorio de la parte del proveedor, así como sus actividades, de haberlas, en el territorio de la parte de la entidad contratante.</p> <p>(c) No impondrá como condición de participación de una contratación pública, que a un proveedor se le hubiese adjudicado uno o mas contratos por una entidad contratante de la parte de la entidad contratante o que el proveedor posea experiencia previa de trabajo en el territorio de la parte</p> <p>(d) Basar la decisión acerca de si un proveedor ha satisfecho las condiciones participación únicamente en las condiciones especificadas de antemano en los avisos o documentos de contratación; y</p> <p>(e) Permitir que todos los proveedores domésticos y los proveedores de la otra parte que han satisfecho las condiciones de participación, participen en la contratación pública.</p> <p>El numeral segundo por su regula las causales de exclusión</p> <p>(a) Bancarrota, o</p> <p>(b) Declaraciones falsas.</p>				
	<p><b>LISTAS MULTIUSOS</b></p> <p>Señala el artículo 9.7 que una entidad contratante puede establecer una lista multiusos siempre que la entidad publique anualmente o que de otra manera ponga a disposición continuamente en forma electrónica un aviso invitando a los proveedores interesados a solicitar su inclusión en la lista. El aviso deberá incluir:</p> <p>(a) una descripción de las mercancías o servicios</p>				



No.	ETAPAS	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
	<p>(b) La condición de participación que los proveedores deben satisfacer y los métodos que la entidad contratante utilizará para verificar que los proveedores hayan satisfecho tales condiciones;</p> <p>(c) Los datos de la entidad contratante y cualquier otra información para contactar a la entidad y obtener los documentos relevantes relacionados con la lista;</p> <p>(d) Toda fecha límite para la presentación de las solicitudes de inclusión en la lista; y</p> <p>(e) Una indicación que la lista puede ser utilizada para contrataciones públicas cubiertas</p> <p>Agrega el artículo 9.7 que la entidad contratante que mantiene una lista multiusos deberá incluir en la lista, dentro de un periodo razonable breve de tiempo siguiente a la presentación de la solicitud, a todos los proveedores que han satisfecho las condiciones de participación; y cuando la entidad contratante pretenda utilizar la lista multiusos en cualquier contratación futura, deberá invitar a todos los proveedores de la lista para que presenten ofertas.</p>				
	<p><b>LICITACION SELECTIVA (PRECALIFICACIÓN)</b></p> <p>Establece el artículo 9.7 que en aquellos casos en los cuales la legislación de una parte permita la realización de procesos de licitación selectiva (nosotros lo conoceríamos como PRECALIFICACIÓN), la entidad contratante deberá para cada contratación futura:</p> <p>(a) publicar un aviso invitando a los proveedores a presentar solicitudes de participación en una contratación pública, con suficiente anticipación para que los proveedores interesados preparen y presenten solicitudes y para que la entidad evalúe y efectúa su determinación basada en tales solicitudes; y</p> <p>(b) permitir a todos los proveedores domésticos y a todos los proveedores de la otra parte que la entidad haya determinado que cumplen con las condiciones de participación, presentar una oferta, a menos que la entidad haya establecido en el aviso de una contratación futura, o en los documentos de contratación públicamente disponibles, alguna limitación al número de proveedores al que se permite presentar ofertas y los criterios para su limitación.</p>				
	<p><b>INFORMACIÓN SOBRE LAS DECISIONES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE</b></p> <p>El artículo 9.7 indica que cuando un proveedor solicita participar en una contratación pública cubierta, una entidad contratante deberá informar sin demora a dicho proveedor acerca de la decisión respecto a su solicitud. Por otra parte, si la entidad contratante rechaza una solicitud de participación en una contratación pública, en los trámites de licitación selectiva; o la rechaza en un trámite de conformación de lista multiusos; o deja de reconocer a un proveedor como uno que cumple con las condiciones de participación; en estos casos, deberá informar sin demora al proveedor otorgando las explicaciones por escrito acerca de las razones de la decisión de la entidad.</p>				
	<p><b>CONTRATACION DIRECTA</b></p> <p>La contratación directa se encuentra regulada en el artículo 9.8, en donde se autoriza a la entidad contratante, siempre y cuando no se utilice la disposición para impedir la competencia, para proteger a los proveedores domésticos, o para discriminar en contrato de los proveedores de la otra Parte, el que pueda contactar a un proveedor o proveedores de su elección:</p> <p>(a) cuando, en respuesta a un aviso anterior de participación o invitación para participar</p> <p>(b) ninguna oferta fue presentada</p> <p>(c) ninguna oferta que cumpliera con los requisitos esenciales exigidos en los documentos de licitación; o</p> <p>(d) ningún proveedor cumplió con las condiciones de participación</p> <p>Para aplicar esta causal se requiere que la entidad no modifica sustancialmente los requisitos esenciales de la contratación pública.</p> <p>Adicionalmente el artículo 9.8 advierte que también se puede hacer uso de la causal de contratación directa cuando una mercancía o servicio únicamente puede ser suministrado</p>				

No.	ETAPAS	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
	<p>por un proveedor particular y no exista una alternativa razonable o mercancía o servicio sustituto deo a cualquiera de las siguientes razones:</p> <p>(a) Una obra de arte</p> <p>(b) Patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos</p> <p>(c) Debido a ausencia de competencia por razones técnicas</p> <p>Advierte el artículo en comento que es valida la contratación directa en aquellos casos en los cuales se trata de entregas adicionales por parte de un proveedor original, tales como repuestos, ampliaciones o continuidad del servicios del equipo existente. Igualmente para mercancías adquiridas en el mercado de productos básicos; o producto de un ejercicio de investigación o experimentación (contratos para el desarrollo de actividades científicas o tecnológicas), que luego la entidad contratante deberá respetar los tramites de licitación abierta o selectiva; o producto de un tramite de extrema urgencia (urgencia manifiesta); y finalmente por obras adicionales no previstas en la ejecución de obras de construcción pero que no pueden superar el cincuenta por ciento del monto inicial del contrato inicial.</p> <p>Finaliza el articulo de la siguiente manera:</p> <p>"2. Para cada contrato adjudicado de conformidad con el párrafo 1, una entidad contratante preparará y, a solicitud, presentará a la otra Parte un informe por escrito que incluya:</p> <p>(a) el nombre de la entidad contratante;</p> <p>(b) el valor y descripción de las mercancías o servicios incluidos en el contrato; y</p> <p>(c) una declaración indicando las circunstancias y condiciones descritos en el párrafo 1 que justificaron el uso de un procedimiento distinto al de licitación abierta o selectiva".</p>				
	<b>RECEPCION Y APERTURA DE OFERTAS</b>				
	<p>En el artículo 9.9 establece que una vez se reciban las ofertas que garanticen la igualdad, la entidad dará trato confidencial a las ofertas hasta la apertura de las mismas, evitando que se genere perjuicios relacionados con la competencia justa entre proveedores. Se permite la subsanabilidad por errores formales, pero tiene que darse el mismo trato a todos los proveedores. Para la adjudicación de contratos, la oferta debe cumplir con todas las condiciones. Solo impediría la adjudicación del contrato cuando atente contra el interés publico, por lo tanto se adjudicará a aquella oferta que satisface todas las condiciones de participación y haya ofrecido el precio mas bajo o resulta ser la más ventajosa en los requisitos establecidos en los avisos y documentos licitatorios. Debe existir un informe de evaluación que debe ser informado a los proveedores que hayan presentado oferta y que justifique la decisión de la adjudicación. Sesenta días después de la adjudicación deberá publicarse un aviso los datos del proceso.</p> <p>Por otra parte se deberá conservar el expediente de la contratación pública durante tres años desde la fecha de adjudicación.</p>				
	<b>ASEGURANDO LA INTEGRIDAD EN LAS PRACTICAS DE CONTRATACION PÚBLICA</b>				
	<p>De acuerdo con el artículo 9.10, se debe preservar las medidas sobre anticorrupción previstas en el artículo 19.9, sobre todo en lo relacionado con impedir que se elijan proveedores que hayan participado en actividades ilegales o fraudulentas relacionadas con la contratación pública.</p> <p>Señala el artículo 19.9 relativo a las medidas anticorrupción que cada parte adoptará o mantendrá las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su legislación interna, en asuntos que afecten el comercio o la inversión internacional, el que:</p> <p>(a) un funcionario público de esa Parte o una persona que desempeñe funciones públicos para esa Parte solicite o acepte intencionalmente, directa o indirectamente, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, como un favor, una promesa o ventaja, para si mismo o para otra persona, a cambio de que dicho funcionario realice u omite cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas.</p> <p>(b) Cualquier persona sujeta a la jurisdicción de esa Parte que ofrezca u otorgue</p>				

No.	ETAPAS	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
	<p>intencionalmente, directa o indirectamente, a un funcionario público de esa Parte o a una persona que desempeñe funciones pública para esa Parte, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, como un favor, una promesa, o ventaja, para si mismo u otra persona, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicos;</p> <p>(c) Cualquier persona sujeta a la jurisdicción de esa Parte que intencionalmente ofrezca, prometa u otorgue cualquier ventaja pecuniaria indebida o de otra índole, directa o indirectamente, a un funcionario extranjero, para ese funcionario o para otra persona, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en la ejecución de funciones oficiales para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida en la realización de negocios internacionales; y</p> <p>(d) Cualquier persona sujeta a la jurisdicción de esa Parte que ayude o instigue, o conspire, en la comisión de cualquiera de las ofensas descritas en los apartes (a) al (c)</p>				
	<b>REVISION NACIONAL DE LAS IMPUGNACIONES DE LOS PROVEEDORES</b>				
	<p>La revisión de las impugnaciones de los proveedores se encuentra regulada en el artículo 9.11 en donde se establece que cada parte designará una autoridad administrativa o judicial que sea independiente de sus entidades contratantes para recibir y revisar las impugnaciones que los proveedores presenten. No se permite que se ponga el riesgo la participación del proveedor que invoca la impugnación, tanto en la contratación que este participando como en las futuras. Dentro del procedimiento de impugnación deben existir medidas provisionales como son la suspensión de la adjudicación de un contrato como la ejecución del mismo que haya sido adjudicado.</p> <p>Establece el artículo 9.11 las siguientes reglas relacionadas con la impugnación: Se debe otorgar como mínimo un plazo al proveedor para impugnar de diez días a partir del día en que el fundamento de la reclamación fue conocido por este. La entidad contratante responderá por escrito la reclamación del proveedor y dará a conocer todos los documentos relevantes a la autoridad de revisión. Finalmente la autoridad de revisión dará a conocer sin demora y por escrito su decisión con respecto a la impugnación, junto con la explicación de los fundamentos utilizados para tal decisión.</p>				
	<b>DEFINICIONES</b>				
	<p>El artículo 9.16 establece las siguientes definiciones para entender lo regulado en el capítulo de contratación pública:</p> <p><b>CONDICIONES COMPENSATORIA ESPECIALES:</b> Significa cualesquiera condiciones o compromisos que requieran el uso de contenido nacional, proveedores nacionales, licencias de tecnología, inversión, comercio compensatorio, o acciones similares para fomentar el desarrollo local o mejorar las cuentas de la balanza de pagos de un Parte.</p> <p><b>CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN:</b> Significa cualquier registro, calificación u otros pre-requisitos para participar en una contratación pública.</p> <p><b>CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN – OPERACIÓN – TRANSFERENCIA Y CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRAS PUBLICAS:</b> Significa cualquier acuerdo contractual cuyo principal objetivo es disponer la construcción o rehabilitación de infraestructura física, plantas, edificios, instalaciones u otras obras de propiedad del gobierno, bajo el cual, en consideración de la ejecución de un contrato por parte de un proveedor, una entidad contratante otorga al proveedor, por un periodo determinado, la propiedad temporal o el derecho de contralar, operar y exigir el pago para el uso de dichas obras durante la vigencia del contrato.</p> <p><b>ENTIDAD CONTRATANTE.</b> Significa una entidad listada en el anexo 9.1</p> <p><b>ESCRITO O POR ESCRITO:</b> Significa toda expresión en palabras o números que puede ser</p>				

No.	ETAPAS	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
	<p>leída, reproducida y posteriormente comunicada e incluye información transmitida y almacenada electrónicamente.</p> <p><b>ESPECIFICACIÓN TÉCNICA:</b> Significa un requisito de licitación que:</p> <p>(a) establece las características de:</p> <p>(i) las mercancías a ser adquiridas, incluyendo calidad, desempeño, seguridad y dimensiones, o los procesos y métodos para su producción; o</p> <p>(ii) servicios a ser contratados o los procesos o métodos para su provisión, incluyendo cualquier disposición administrativa aplicable; o</p> <p>(b) los requisitos de terminología, símbolos, embalaje, marcado y etiquetado, según se apliquen a una mercancía o servicio.</p> <p><b>FUNCIONARIO DE CONTRATACIÓN:</b> Significa cualquier persona que desempeña las funciones de contratación.</p> <p><b>LICITACIÓN SELECTIVA:</b> Significa un método de contratación pública en el cual solamente los proveedores que satisfagan las condiciones de participación son invitados por la entidad contratante para presentar propuestas.</p> <p><b>LISTA MULTIUSOS:</b> Significa una lista de proveedores que la entidad contratante ha determinado que satisfacen las condiciones de participación en esa lista y que la entidad contratante pretende utilizar más de una vez.</p> <p><b>MERCANCIAS Y SERVICIOS COMERCIALES:</b> Significa las mercancías y servicios de la clase de mercancías y servicios que son vendidos u ofrecidos para la venta a, y frecuentemente adquiridos por, compradores no gubernamentales para propósitos no gubernamentales; se incluye las mercancías y servicios con modificaciones que se acostumbra ver en el mercado, así como los que presentan modificaciones menores que no se ven tan comúnmente en el mercado comercial.</p> <p><b>PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN ABIERTOS.</b> Significa un tipo de método de contratación pública en que todos los proveedores interesados pueden presentar una oferta.</p> <p><b>PROVEEDOR:</b> Significa una persona que provee o podría proveer mercancías o servicios a una entidad contratante; y</p> <p><b>SERVICIOS:</b> Incluye servicios</p>				
	<p>Culmina el artículo señalando que no es aplicable a la contratación por mínima cuantía.</p> <p><b>COMENTARIO:</b> El artículo 20 del decreto 1510 no trae una previsión sobre la modificación de los estudios previos que permitía la revocatoria del acto de apertura a consideración de la entidad estatal.</p>				
<b>2.5.9</b>	<b>DEBER DE ANÁLISIS DE LAS ENTIDADES ESTATALES</b>				
	<p>En aplicación del artículo 15 del Decreto 1510 de 2013, la Entidad Estatal debe hacer durante la etapa de planeación el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso.</p>				Folio No.
<b>2.5.10</b>	<b>DETERMINACION DE LOS REQUISITOS HABILITANTES</b>				
	<p>El artículo 16 del Decreto 1510 de 2013 señaló con respecto a los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones o en la invitación, que se deberá tener en cuenta lo siguiente:</p>				Folio No.
<b>2.5.10.1</b>	El Riesgo del Proceso de Contratación;				
<b>2.5.10.2</b>	El valor del contrato objeto del Proceso de Contratación				
<b>2.5.10.3</b>	El análisis del sector económico respectivo				

No.	ETAPAS	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
2.5.10.4	El conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial.  <b>COMENTARIO: Tal como se advirtió, desde el año 2007 ya el Consejo de Estado había advertido que uno de los componentes para garantizar la planeación es la consulta de los posibles oferentes que garanticen la ejecución del contrato.</b>				
	La Entidad Estatal no debe limitarse a la aplicación mecánica de fórmulas financieras para verificar los requisitos habilitantes				
	La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso.				
<b>2.5.11</b>	<b>EVALUACIÓN DEL RIESGO</b>				
	El artículo 17 del Decreto 1510 de 2013 señaló la obligación para la Entidad Estatal de su deber de evaluar el Riesgo que el Proceso de Contratación que representa para el cumplimiento de sus metas y objetivos, de acuerdo con los manuales y guías que para el efecto expida Colombia Compra Eficiente.				Folio No.
<b>2.5.12</b>	<b>DE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS EN DESARROLLO DE ENCARGOS FIDUCIARIOS O CONTRATOS DE FIDUCIA.</b>				
	El artículo 31 del decreto 1510 de 2012 establece una prohibición en el sentido de señalar que la Entidad Estatal no puede delegar en las sociedades fiduciarias la adjudicación de los contratos que celebren en desarrollo del encargo fiduciario o de la fiducia pública pero sí pueden encomendar a la fiduciaria la suscripción de tales contratos y la ejecución de todos los trámites inherentes al Proceso de Contratación.				Folio No.
<b>2.5.13</b>	<b>DESAGREGACIÓN TECNOLÓGICA</b>				
	Establece claramente el artículo 155 del decreto 1510 de 2013 que las Entidades Estatales pueden desagregar tecnológicamente los proyectos de inversión para permitir: (a) la participación de nacionales y extranjeros, y (b) la asimilación de tecnología por parte de los nacionales. En ese caso, las Entidades Estatales pueden adelantar varios Procesos de Contratación de acuerdo con la desagregación tecnológica para buscar la participación de la industria y el trabajo nacionales.				Folio No.
<b>3</b>	<b>ESTUDIOS PREVIOS PARA CONTRATAR BIENES Y SERVICIOS DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS UNIFORMES</b>				
	El artículo 40 del Decreto 1510 de 2013 reguló el contenido mínimo de los pliegos de condiciones para contratar Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes, en donde la entidad estatal debe indicar:				
3.1	La <b>ficha técnica del bien o servicio</b> que debe incluir: a) la clasificación del bien o servicio de acuerdo con el Clasificador de Bienes y Servicios; b) la identificación adicional requerida; c) la unidad de medida; d) la calidad mínima, y e) los patrones de desempeño mínimos.				Folio No.
3.2	Si el precio del bien o servicio es regulado, la variable sobre la cual se hace la evaluación de las ofertas.				Folio No.
<b>4</b>	<b>DISPONIBILIDAD DE RECURSOS PÚBLICOS</b>				
	No. Certificado de Disponibilidad Presupuestal (C.D.P.) expedido por la dependencia encargada de administrar los recursos de la entidad estatal. Numeral 6º del artículo 25 de la ley 80 de 1993. Art. 19 Decreto 568 de 1996.  El art. 19 del Decreto 568 de 1996 define el C.D.P. como el documento expedido por el jefe de presupuesto o quien haga las veces, con el cual se garantiza la existencia de la apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos [...]. Este documento afecta preliminarmente el presupuesto mientras se perfecciona el compromiso y se efectúa el correspondiente registro presupuestal.  Se debe verificar en primer lugar que la entidad cuenta con los recursos suficientes antes de ordenar la apertura del proceso de selección; y en segundo lugar que el objeto del contrato se pretenda ejecutar dentro de una misma vigencia, por cuanto de ejecutarse en varias vigencias es necesario que se acredite que se cumplió con el trámite que sobre vigencias futuras (artículo 10º de la ley 819 de 2003), sobre todo por la intervención que tienen en el mismo las corporaciones públicas tanto nacionales como territoriales.  La alternativa de ejecutar un presupuesto en dos vigencias es la posibilidad de constituir				Folio No.

No.	ETAPAS	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
	<p>reservas de apropiación a la llegada del 31 de diciembre de la respectiva vigencia si aún no se ha ejecutado la totalidad del contrato, pero en aplicación del artículo 8 de la ley 819 de 2003, la reserva de apropiación se atendería con recursos de la siguiente vigencia.</p> <p>Para las entidades estatales del orden nacional, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1957 del 30 de mayo de 2007 que en su artículo primero estableció que los compromisos presupuestales legalmente adquiridos, se cumplen o ejecutan, tratándose de contratos o convenios, con la recepción de los bienes y servicios, y en los demás eventos, con el cumplimiento de los requisitos que hagan exigible su pago. Luego el artículo 2.º del mismo decreto señala que en aplicación del artículo 9.º de la Ley 225 de 1995 y el artículo 31 de la Ley 344 de 1996, el Gobierno Nacional reducirá el presupuesto en el 100% del monto de las reservas presupuestales constituidas sobre el presupuesto del año inmediatamente anterior, que excedan el 2% de las apropiaciones de los gastos de funcionamiento y el 15% de las apropiaciones de los gastos de inversión del presupuesto de dicho año. Lo cual quiere decir, que los gastos de inversión (15%) y de funcionamiento (2%) se atienden con recursos de la vigencia donde fueron comprometidos, las reservas de apropiación que superen estos dos porcentajes, será atendidas con recursos de la siguiente vigencia.</p> <p>La anterior posición sobre reservas de apropiación es contraria a lo señalado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la Circular Externa No. 043 de 2008 enviada a las entidades territoriales. Allí sostiene que las reservas de apropiación que no fueron derogadas con la expedición de la ley 819, tienen aplicación restrictiva y sólo operan cuando por causas de fuerza mayor se requiere ampliar el plazo de ejecución del contrato. Cuando se requiera ejecutar un contrato en dos vigencias, necesariamente se tiene que tramitar vigencias futuras. Adicionalmente, en cuanto al decreto 1957, para las entidades territoriales, ellas deben expedir este reglamento por quien tenga la competencia.</p>				
<b>5</b>	<b>ACTO ADMINISTRATIVO JUSTIFICANDO PROCESO DE SELECCIÓN</b>				
	<p><b>Parágrafo 1o del art. 2o de la ley 1150 de 2007.</b></p> <p>Para adelantar un proceso de selección distinto a la licitación pública, la ley 1150 propone que la entidad estatal motive dicha decisión, por lo tanto consideramos que una interpretación de este artículo es que la entidad estatal expida un acto administrativo donde justifique las razones por las cuales no acude al proceso licitatorio porque el proceso de selección permite acudir a otra modalidad. En este caso la motivación estaría asociada al valor del presupuesto que se destine para la ejecución del contrato y que este dentro de los rangos establecidos por el artículo 2º de la ley 1150 de 2007, para el tramite de seleccionar al contratista por el proceso de selección abreviada de menor cuantía.</p> <p>Es necesario tener en consideración que para que no se presente una falsa motivación que implique configurar la prohibición legal establecida en el numeral 8º del artículo 24 de la ley 80 de 1993 (esta prohibido eludir los procesos de selección de contratistas, es decir, de evitar adelantar la licitación pública), para que se indique que se trata de un proceso abreviado de menor cuantía, es por que la fase de planeación se llevo a un presupuesto que están dentro de los rangos de la ley 1150 de 2007. Por lo tanto, no es válido jurídicamente que se intente acomodar el proyecto para que coincida con la menor cuantía, pues evidencia la intención de eludir la licitación pública.</p> <p>Este acto administrativo en caso que se expida deberá publicarse en SECOP de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del decreto 1510 de 2013.</p>				Folio No.
<b>6</b>	<b>PUBLICIDAD PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES</b>				
	<p>Acreditación de la publicación en medios electrónicos. AVISO DE CONVOCATORIA DEL PROCESO DE SELECCIÓN, PUBLICACION DE PROYECTO DE PLIEGOS DE CONDICIONES y ESTUDIOS PREVIOS. Artículo 3º y 8º de la ley 1150 de 2007.</p> <p>El artículo 19 del decreto 1510 de 2013 reguló la materia señalando que la Entidad Estatal está obligada a publicar en el Secop los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el Secop.</p>				Folio No.

No.	ETAPAS	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
	<p>La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliegos de condiciones en el Secop para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en el término previsto para el efecto en el artículo 23 del presente decreto.</p> <p>De acuerdo con el artículo 23 ibídem referente a las observaciones al pliego de condiciones, los interesados pueden hacer comentarios al proyecto de pliegos de condiciones a partir de la fecha de publicación de los mismos durante un término de cinco (5) días hábiles.</p> <p><b>COMENTARIO:</b> En aplicación del artículo 19 del Decreto 1510 de 2013, se deberán publicar las observaciones presentadas al proyecto de pliegos de condiciones. Sobre el particular el numeral 3º del artículo 8º del Decreto 2474 de 2008 obligaba a publicar las observaciones a los proyectos de pliegos de condiciones y las respuestas dadas por la entidad. Esta norma fue replicada en el numeral 3º artículo 2.2.5 del decreto 734 de 2012 que nuevamente obligaba a publicar las observaciones a los proyectos de pliegos de condiciones y las respuestas dadas por la entidad. Las anteriores normas se expiden pero no de manera autónoma sino que tienen sus sustento en el artículo 8º de la ley 1150 de 2007 que establece que las "... Entidades deberán publicar las razones por las cuales se acogen o rechazan las observaciones a los proyectos de pliegos". Por lo tanto, como actualmente el artículo 19 habla de manera genérica de la publicación de los actos que se expidan en desarrollo del proceso de selección, consideramos que por remisión del artículo 8º de la ley 1150 de 2007, se deben no solamente dar respuesta a las observaciones presentadas al proyecto de pliegos de condiciones, sino publicar igualmente dichas respuestas.</p>				
<b>7</b>	<b>AVISO DE CONVOCATORIA</b>				
	El aviso de convocatoria para participar en un Proceso de Contratación debe contener la siguiente información, además de lo establecido para cada modalidad de selección (art. 21 del Decreto 1510 de 2013):				Folio No.
7.1	El nombre y dirección de la Entidad Estatal.				Folio No.
7.2	La dirección, el correo electrónico y el teléfono en donde la Entidad Estatal atenderá a los interesados en el Proceso de Contratación, y la dirección y el correo electrónico en donde los proponentes deben presentar los documentos en desarrollo del Proceso de Contratación.				Folio No.
7.3	El objeto del contrato a celebrar, identificando las cantidades a adquirir.				Folio No.
7.4	La modalidad de selección del contratista.				Folio No.
7.5	El plazo estimado del contrato.				Folio No.
7.6	La fecha límite en la cual los interesados deben presentar su oferta y el lugar y forma de presentación de la misma.				Folio No.
7.7	El valor estimado del contrato y la manifestación expresa de que la Entidad Estatal cuenta con la disponibilidad presupuestal.				Folio No.
7.8	Mención de si la contratación está cobijada por un Acuerdo Comercial.				Folio No.
7.9	Mención de si la convocatoria es susceptible de ser limitada a Mipyme.				Folio No.
7.10	Enumeración y breve descripción de las condiciones para participar en el Proceso de Contratación.				Folio No.
7.11	Indicar si en el Proceso de Contratación hay lugar a precalificación.				Folio No.
7.12	<p>El Cronograma.</p> <p>La entidad estatal debe señalar el plazo para la celebración del contrato, para el registro presupuestal, la publicación en el Secop y para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones para el perfeccionamiento, la ejecución y el pago del contrato (art. 34 decreto 1510 de 2013).</p> <p>Por otra parte el artículo 148 del Decreto 1510 de 2013 se señala que cuando el proceso de contratación está sometido a uno o varios Acuerdos Comerciales, la Entidad Estatal debe elaborar el cronograma de acuerdo con los plazos previstos en dichos Acuerdos</p>				Folio No.

No.	ETAPAS	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
	Comerciales.				
7.13	La forma como los interesados pueden consultar los Documentos del Proceso.				Folio No.
	Agrega el artículo 21 que en los Procesos de Contratación adelantados bajo las modalidades de selección de mínima cuantía, no es necesaria la expedición y publicación del aviso de convocatoria en el Secop.				
<b>8</b>	<b>ACTO ADMINISTRATIVO ORDENANDO LA APERTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN</b>				
	<p>Numeral 1º del art. 30 de la ley 80 de 1993. artículo 24 del Decreto 1510 de 2013.</p> <p>Se tiene que verificar que quien ordena la apertura del proceso de selección tenga la competencia para adelantar el proceso de selección y para suscribir el contrato.</p> <p>Señala el artículo 24 del decreto 1510 de 2013 que la Entidad Estatal debe ordenar la apertura del proceso de selección, mediante acto administrativo de carácter general, sin perjuicio de lo dispuesto en las Disposiciones Especiales para las modalidades de selección.</p> <p><b>COMENTARIO: Se aclara que si se calificó el acto de apertura de la convocatoria pública como un acto administrativo de carácter general, ello querría decir que en aplicación del artículo 65 de la ley 1437 de 2011 (nuevo Código Contencioso Administrativo), habría que publicarlo, por cuanto el mismo establece que los mismos no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.</b></p> <p><b>Sin embargo, es necesario tener en cuenta el Auto del Consejo de Estado del 22 de marzo de 2011, obrando como Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio, expediente 38.924; en el cual al decidir sobre un recurso que se interpuso contra la admisión de una demanda contra el acto que ordenó la apertura del Tercer Canal, ordenado por la Comisión Nacional de Televisión; se le cuestiona al Consejo de Estado que haya admitido el acto sin haberse cumplido la publicidad de dicho acto. La respuesta para rechazar el recurso se soporta en la expedición de la ley 1150 de 2007 que obliga a la publicación del proceso de selección, dentro del cual se encuentra la publicidad del acto administrativo que ordena la apertura. En esos términos, al aplicar esta providencia, se podría concluir que con la publicidad en SECOP se cumpliría este requisito.</b></p>				Folio No.
	Contenido del acto administrativo que ordena la apertura:				
8.1	El objeto de la contratación a realizar.				Folio No.
8.2	La modalidad de selección que corresponda a la contratación.				Folio No.
8.3	<p>El Cronograma.</p> <p>Para los procesos de selección abreviada de menor cuantía, el cronograma debe contemplar el plazo para manifestar el interés que no puede ser mayor de tres (3) días hábiles (n. 1º art. 59 Dcto. 1510 de 2013. En caso que se presenten más de diez manifestaciones de interés, contemplar el cronograma la realización de una audiencia pública para realizar un sorteo (n.2º art. 59 ibídem). Y finalmente el plazo para presentar las propuestas.</p> <p>Por otra parte la entidad estatal debe señalar el plazo para la celebración del contrato, para el registro presupuestal, la publicación en el Secop y para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones para el perfeccionamiento, la ejecución y el pago del contrato (art. 34 decreto 1510 de 2013).</p> <p>Por otra parte el artículo 148 del Decreto 1510 de 2013 se señala que cuando el proceso de contratación está sometido a uno o varios Acuerdos Comerciales, la Entidad Estatal debe elaborar el cronograma de acuerdo con los plazos previstos en dichos Acuerdos Comerciales.</p>				Folio No.
8.4	El lugar físico o electrónico en que se puede consultar y retirar los pliegos de condiciones y los estudios y documentos previos.				Folio No.
8.5	La convocatoria para las veedurías ciudadanas.				Folio No.



No.	ETAPAS	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
8.6	El certificado de disponibilidad presupuestal, en concordancia con las normas orgánicas correspondientes				Folio No.
8.7	Los demás asuntos que se consideren pertinentes de acuerdo con cada una de las modalidades de selección.  <b>COMENTARIO: Hay una variación con respecto al artículo 2.2.2 del decreto 734 de 2012 por cuanto la norma indicaba la posibilidad de suspender y revocar el acto de apertura, y esta atribución ya no la tiene el nuevo ordenamiento.</b>				Folio No.
<b>9</b>	<b>PUBLICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR LICITACIÓN PÚBLICA</b>				
	Publicación en SECOP del acto de apertura del proceso de selección. art. 19 del Dcto. 1510 de 2013				Folio No.
<b>10</b>	<b>PUBLICACION PLIEGOS DEFINITIVOS</b>				
	De las observaciones a los proyectos de pliegos de condiciones se podrán hacer cambios para elaborar los pliegos de condiciones definitivos, los cuales deberán publicarse conjuntamente con la expedición del acto administrativo que ordena la apertura en aplicación del artículo 19 del decreto 1510 de 2013.				Folio No.
<b>11</b>	<b>PLAZO PARA PRESENTAR PROPUESTAS</b>				
	Se constata con el cronograma propuesto en los pliegos de condiciones, por cuanto es el entendido como el inicio que tienen los proponentes para entregar ofertas y la de su cierre y que se señalará en los pliegos de condiciones de acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, para lo cual recomendamos lo señalado por el tratadista Rodrigo Escobar Gil quien considera que este es un aspecto que debe ser garantista del derecho a la igualdad, toda vez que se debe dejar un plazo suficiente que le permita al interesado preparar y presentar su propuesta y si hay solicitudes en este sentido, de dar más tiempo para generar concurrencia del proceso, la entidad estatal deberá estudiar y si es el caso prorrogar. No hacerlo puede generar un indicio en contra sobre la garantía del principio de transparencia. Este plazo, tanto para la licitación pública como para los demás procesos reiteramos deberá señalarse en los pliegos de condiciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato.  Hay que tener en consideración que de conformidad con lo previsto en el artículo 148 del Decreto 1510 de 2013 cuando el proceso de contratación está sometido a uno o varios Acuerdos Comerciales, la Entidad Estatal debe elaborar el cronograma de acuerdo con los plazos previstos en dichos Acuerdos Comerciales.				Folio No.
<b>12</b>	<b>SOLICITUD DE ACLARACIONES A LOS PLIEGOS DE CONDICIONES</b>				
	Solicitud de aclaraciones a los pliegos de condiciones. Estos documentos son importantes para constatar el principio de transparencia del proceso de selección, por cuanto es el mecanismo que tienen los interesados de hacerle ver a la entidad estatal si los pliegos de condiciones son restrictivos o no para garantizar la participación. Igualmente es importante verificar las respuestas dadas por la entidad estatal, en donde se tiene que justificar cada respuesta en función del interés general.  En aplicación del artículo 19 del decreto 1510 de 2013 se deberá publicar las solicitudes presentadas por los interesados y la respuesta dada por la entidad estatal.				Folio No.
<b>13</b>	<b>ADENDAS</b>				
	De las solicitudes de aclaraciones, o porque la entidad estatal así lo decidió, se pueden modificar los pliegos de condiciones mediante la expedición de Adendas. En este caso se tiene que verificar que no se están cambiando de manera grave las condiciones inicialmente fijadas en los pliegos de condiciones que determinen que se trata de un proceso nuevo y no del mismo con el cual se abrió el proceso de selección. La entidad estatal tendrá que justificar por qué modificó las condiciones iniciales y siempre en función del interés general.  El artículo 3º del decreto 1510 de 2013 definió la adenda como el documento por medio del cual la Entidad Estatal modifica los pliegos de condiciones.  La expedición de adendas se encuentra regulada en el artículo 25 del decreto 1510 de 2013 y en los siguientes términos:				Folio No.

No.	ETAPAS	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
	<p><b>Artículo 25. Modificación de los pliegos de condiciones.</b> La Entidad Estatal puede modificar los pliegos de condiciones a través de adendas expedidas antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas.</p> <p>La Entidad Estatal puede expedir adendas para modificar el cronograma una vez vencido el término para la presentación de las ofertas y antes de la adjudicación del contrato.</p> <p>La Entidad Estatal debe publicar las adendas en los días hábiles, entre las 7:00 a. m. y las 7:00 p. m., a más tardar el día hábil anterior al vencimiento del plazo para presentar ofertas a la hora fijada para tal presentación, salvo en la licitación pública pues de conformidad con la ley la publicación debe hacerse con tres (3) días de anticipación.</p> <p><b>COMENTARIO: Originalmente el párrafo 2° del artículo 2° del decreto 2025 de 2009 que modificó el artículo 7° del decreto 2474 de 2008 había generado la siguiente precaución con respecto al concepto de “retiro de pliegos de condiciones”, que como se concebía en su momento, era el pago de derechos de participación y que fue eliminado con la expedición de la ley 1150 de 2007: “Parágrafo 2°. Para efecto de lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, se entenderá que han retirado el respectivo pliego de condiciones del proceso licitatorio, quienes hayan presentado observaciones al proyecto de pliego de condiciones, o hayan asistido a la audiencia de reparto de riesgo a que se refiere el artículo 4 de la Ley 1150 de 2007”.</b></p> <p><b>A partir de la expedición del decreto 734 de 2012, se aplicaría el artículo 8.1.3 que establecía la presentación de otras ofertas donde se registre fecha y horas exactas y si llegó por correo de igual manera. El decreto 734 de 2012 fue derogado por el decreto 1510 de 2013 y en su artículo 25 solo previo la constancia de la fecha y hora del recibo de ofertas, eliminó la relativo al correo</b></p>				
13.1	<b>NULIDAD DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES POR VIOLACIÓN ART. 13 C.P.</b>				
	<p>Mediante Sentencia del 8 de Junio de 2006 del Consejo de Estado, radicación 02716, actuando como Consejera Ponente María Helena Giraldo Gómez, nos indica la reiteración jurisprudencial respecto a la naturaleza jurídica de los pliegos de condiciones como acto administrativo de carácter general y solo es posible modificar los pliegos de condiciones o términos de referencia que no afecten el principio de igualdad constitucional, por lo tanto, la modificación de las condiciones de evaluación de ofertas afectando este principio generan la nulidad de los mismos.</p> <p>De ahí que en la estructura de los procedimientos de selección ocupe un lugar especial la elaboración, con la debida antelación, de los pliegos de condiciones de acuerdo con el numeral 12 del artículo 25 de la ley 80 de 1993, en armonía con el numeral 2° del artículo 30 ibidem, a más de lo prescrito por el numeral 5° del artículo 24 de la misma ley, texto legal que prevé la denominada carga de claridad y precisión que debe observar la entidad licitante, tanto al señalar los requisitos mínimos como al determinar los factores de selección, respecto de los cuales además se impone que sean objetivos y razonables, porque se trata de los criterios que deberá tener en cuenta para evaluar las ofertas y seleccionar entre ellas la más conveniente, así como de la forma en que serán ponderados (art. 29 de la ley 80). (La subraya fuera del texto).</p> <p>A ese respecto conviene subrayar que los antecedentes legislativos de la ley 80 de 1993 son claros, de una parte, en indicar: “...se prevé que en los pliegos de condiciones se definan reglas de juego claras y completas que sin duda conducirán a una selección objetiva y a la consecuente confección de ofrecimientos que se ajusten a los requerimientos de los entes públicos, evitando así que la entidad se vea abocada a declarar desiertos los procesos de selección”<sup>6</sup>.</p> <p>Los pliegos juegan, pues, un rol fundamental en la fase previa de formación del contrato, al punto de constituir la ley de la licitación, al ser el marco regulatorio de todo el procedimiento</p>				

<sup>6</sup>Proyecto de ley N° 149 de 1992 en GACETA DEL CONGRESO, año 1, N° 75, miércoles 23 de septiembre de 1992, p. 17.

No.	ETAPAS	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
	<p>de selección, o lo que es igual, de la etapa precontractual, comoquiera que definen los criterios de selección del contratista, con arreglo a los cuales habrá de adelantarse la correspondiente evaluación de las distintas ofertas y, dentro de ellos, obviamente debe aludirse al precio. por manera que, en principio, como lo ha dicho la sala, las reglas que se establecen en ellos no puedan ser modificadas o alteradas caprichosa, inconsulta o arbitrariamente por la entidad licitante<sup>7</sup>, en razón a que cualquier alteración posterior tanto de las reglas que rigen el procedimiento de selección, como del texto del contrato comportaría una abierta trasgresión del derecho a la igualdad de los licitantes<sup>8</sup>, lo mismo que de los principios de transparencia y selección objetiva.</p> <p>Ese criterio jurisprudencial edificado sobre lo restrictivo en materia legal de modificación de los pliegos de condiciones lo adoptó la Sala en sentencia de 26 de marzo de 1992 (exp. 6.353, Consejero Ponente: Dr. Carlos Betancur Jaramillo); allí se dejó en claro que una vez hecha la invitación a contratar por parte de la Administración el pliego de condiciones o los términos de referencia no pueden ser alterados ni modificados. Tal planteamiento se reiteró en otro fallo de la Sala, de 3 de febrero de 2000 (Exp. 10.399, Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque) al razonar que las reglas de los pliegos de condiciones o de los términos de referencia deben plasmarse y formalizarse de manera fidedigna en el contrato. Esta línea jurisprudencial la Sala recientemente la precisó, en sentencia de 29 de enero de 2004 (Exp. 10.779, Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez), providencia que observa que en el pliego de condiciones o en los términos de referencia se distinguen con claridad dos grupos de normas; el primero: tiene por objeto regular el procedimiento de selección del contratista; y el segundo grupo de normas: se ocupa de fijar el contenido obligacional del contrato que habrá de suscribirse.</p> <p>En cuanto hace al primer grupo de normas del pliego de condiciones o de los términos de referencia, que es justamente el que ocupa, en este juicio, la atención del Consejo de Estado<sup>9</sup>, la Sala afirmó en la última providencia citada (sentencia de 29 de enero de 2004) el criterio que hoy reitera: que "la intangibilidad del pliego se impone en desarrollo de los principios que rigen la licitación, tales como el de igualdad, transparencia y de selección objetiva del contratista, bajo el entendido de que sería abiertamente violatorio de los mismos, que la entidad modificara, a su arbitrio, las reglas de la selección."</p> <p>De suerte que la intangibilidad del pliego o de los términos de referencia, en relación con las normas que rigen el procedimiento de escogencia del contratista, se desprende de los siguientes principios<sup>10</sup>: de igualdad (arts. 13 y 209 c. n.); de transparencia (arts. 209 c.n.; 23 y 24 ley 80 de 1993); de economía y publicidad (art. 209 c. n.); de responsabilidad (art. 26 ley 80 de 1993), conforme a los cuales debe adelantarse la función administrativa</p>				

<sup>7</sup> Sentencia de 29 de enero de 2004. Sección Tercera del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Exp. 10.779. Actor: Sociedad Construcciones C. F. Ltda.

<sup>8</sup> Sentencia de 26 de marzo de 1992, Sección Tercera del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Dr. Carlos BETANCUR Jaramillo. Exp. 6.353. Actor: CEAT General de Colombia S. A. Ver en el mismo sentido concepto de 16 de mayo de 1967 de la de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Dr. Alberto Hernández Mora (Anales Tomo LXXII pág. 23).

<sup>9</sup> Respecto del segundo grupo, vale decir el conjunto de normas que establecen las disposiciones negociales del contrato por celebrar; la Sala admitió su intangibilidad relativa al permitir excepcionales modificaciones cuando se presenten situaciones sobrevinientes que no sean imputables a las partes y que no trasgredan "los principios que rigen la licitación, ni los derechos generados a favor de la entidad y el adjudicatario" Sentencia antes citada, de 29 de enero de 2004, Exp. 10.779..

<sup>10</sup> Con posterioridad a los hechos demandados, que ocurrieron entre los años de 1995 y 1996, el legislador expidió la ley 489 de 1998; en el artículo 3º indicó los principios de la función administrativa.

ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA. La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.

PARÁGRAFO. Los principios de la función administrativa deberán ser tenidos en cuenta por los órganos de control y el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 de la Constitución Política, al evaluar el desempeño de las entidades y organismos administrativos y a juzgar la legalidad de la conducta de los servidores públicos en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales o reglamentarios, garantizando en todo momento que prime el interés colectivo sobre el particular.

No.	ETAPAS	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
	<p>contractual, del deber de selección objetiva (art. 28 ley 80 de 1993) "bajo el entendido de que sería abiertamente violatorio de los mismos, que la entidad modificara a su arbitrio, las reglas de la selección"<sup>11</sup> y del deber de la entidad interesada de elaborar los correspondientes pliegos con la "determinación y ponderación de los factores objetivos de selección" (num. 2 art. 30 ley 80).</p> <p>Sin embargo, ello no significa que con posterioridad al llamado a licitación y antes del cierre de la misma, la administración pueda introducir modificaciones razonadas y razonables al procedimiento de selección, siempre y cuando las mismas sean debidamente comunicadas a todos y en tanto no se afecte el derecho a la igualdad (arts. 13 y 209 carta política).</p>				
<b>13.2</b>	<b>ACCIÓN DE NULIDAD CONTRA LOS PLIEGOS DE CONDICIONES</b>				
	<p>En sentencia del Consejo de Estado, del 18 de Septiembre de 1997, actuando como Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque, expediente 9118, se estudio la naturaleza jurídica del pliego de condiciones y apoyándose en otras jurisprudencias esto fue lo que expresó:</p> <p>"En este sentido y para la procedencia de la causal de nulidad contemplada en el ordinal 4° del artículo 44 de la mencionada ley, habrá que aceptar que ciertos actos previos a la celebración del contrato podrán demandarse, por cualquier persona, en acción de simple nulidad (artículo 84 del C.C.A.). En este sentido ya la jurisprudencia de la Sala ha aceptado la viabilidad de esta clase de acción frente a actos como los de apertura de una licitación o concurso y de adopción de pliegos de condiciones". (Subrayas fuera de texto).</p> <p>El artículo 87 fue reemplazado por el artículo 141 del nuevo Código Contencioso Administrativo, que remite a los artículos 137 y 138 de mismo código y no se establece el plazo de los treinta días. El termino que tendría el demandante para interponer la acción de nulidad y su correspondiente suspensión provisional sería de cuatro (4) meses contados a partir de la expedición del acto, en aplicación del literal c) numeral 2° del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 (nuevo Código Contencioso Administrativo).</p>				
<b>13.3</b>	<b>SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LOS PLIEGOS DE CONDICIONES</b>				
	<p>Posteriormente en Sentencia del Consejo de Estado del 19 de Julio de 2007, actuando como Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, expediente 34.059, se pronunció sobre la suspensión provisional que recae exclusivamente sobre actos administrativos (pues se estaba solicitando se suspendiera provisionalmente un contrato). Señala la corporación que el ordenamiento jurídico garantiza la eficacia de la actividad administrativa a través de la institución de la presunción de legalidad que ampara a todo acto administrativo, en cuanto le otorga su plena eficacia y obligatoriedad. Esta regla, sin embargo, puede ser desvirtuada en sede judicial en forma definitiva por sentencia anulatoria, o de manera transitoria en aplicación de la suspensión provisional.</p> <p>Agrega que la suspensión provisional es un instituto precautorio consagrado en el artículo 238 Superior y desarrollado en el artículo 152 del C.C.A (artículo 31 del decreto 2304 de 1989), concebido para castigar los errores groseros de ilegalidad en que incurra la Administración cuando expida sus actos, siempre que aparezca a primera vista, en un proceso comparativo a doble columna, la oposición flagrante con las disposiciones que se invocan como contrariadas, exigencia que debe configurarse sin que sea menester entrar a un análisis de fondo de la situación controvertida para advertir con el solo cotejo del acto administrativo acusado con la normatividad superior que se presenta -con claridad- su trasgresión y desconocimiento.</p> <p>Finalmente, el Consejo de Estado aclara que si bien no se puede suspender el contrato por no tratarse de un acto administrativo, ello no quiere decir que no proceda la suspensión provisional contra actos administrativos contractuales. La acción de controversias contractuales prevista en el artículo 87 del C.C.A., tal y como quedó luego de la</p>				

<sup>11</sup> SECCIÓN TERCERA, fallo citado de 29 de enero de 2004, Exp. 10.779. En el mismo sentido ver fallo del 3 de mayo de 1999. Consejero Ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández. Exp. 12.344. Actor: Germán Torres Salgado.

No.	ETAPAS	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
	<p>modificación que le introdujera el artículo 32 de la ley 446 de 1998, está enderezada -como ha sostenido esta Sala- a la solución, en sede judicial, de conflictos entre las partes contratantes respecto de los derechos y obligaciones derivados de un contrato estatal que provengan no sólo del contrato mismo o de su ejecución, sino también de un acto (unilateral o bilateral) que incida en el negocio jurídico. De ahí que esta acción sea la vía indicada para impugnar actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 77 de la ley 80 de 1993. Así lo tiene determinado la jurisprudencia de esta Sección al señalar que: "el hecho de que el control de legalidad de los actos administrativos que se expidan con ocasión de la actividad contractual lo sea a través de la acción prevista en el art. 87 del C. C.A., no impide que frente a ellos proceda la medida cautelar de la suspensión provisional, todo vez que es evidente que dichos actos son también actos administrativos y tienen igualmente la aptitud de producir efectos en la esfera jurídica del administrado, en este caso el contratista."</p> <p>Con esta misma perspectiva la Sala no ha dudado en suspender parcialmente un pliego de condiciones como acto unilateral proferido por la entidad pública, con efectos jurídicos propios tanto en el proceso de selección del contratista como en los posteriores de celebración y ejecución del contrato, que reglamenta las relaciones de quienes participan en el primero, que es fuente de interpretación de las cláusulas que se acuerdan y se ejecutan en los últimos, por lo que su naturaleza corresponde a la de un acto administrativo general. (La subraya fuera del texto).</p> <p>La suspensión provisional se encuentra consagrada en el artículo 231 del nuevo Código Contencioso Administrativo, denominado medidas cautelares.</p>				
<b>14</b>	<b>PUBLICACIÓN EN SECOP RESPUESTAS A LAS ACLARACIONES SOLICITADAS POR LOS INTERESADOS</b>				
	Publicación en SECOP de las respuestas a las aclaraciones que se hayan presentado en el plazo para presentar la oferta técnica y económica y las adendas. Artículo 19 del decreto 1510 de 2013				Folio No.
<b>15</b>	<b>RECEPCIÓN DE PROPUESTAS</b>				
	Verificación de la finalización del plazo para recepción de la oferta técnica y económica. Se constata con el cronograma propuesto en los pliegos de condiciones, por cuanto es la fecha de finalización del plazo del proceso de selección y es entendido como el plazo ultimo que tienen los proponentes para entregar ofertas. Se verifica igualmente las solicitudes presentadas por los interesados para ampliar el plazo para entregar ofertas y cuál fue la respuesta de la entidad estatal.				Folio No.
<b>16</b>	<b>EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS</b>				
	<p>Se tiene que verificar que la evaluación de las ofertas coincide con los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones y sus adendas y adicionalmente que se hizo dentro del plazo establecido en los mismos.</p> <p>VERIFICACION DE REQUISITOS HABILITANTES.</p> <p>En cuanto a CAPACIDAD FINANCIERA, EXPERIENCIA, CAPACIDAD LEGAL Y ORGANIZACIÓN DEL OFERENTE, se debe considerar lo previsto en los artículos 8 a 14 del Decreto 1510 de 2013</p>				Folio No.
<b>17</b>	<b>PRINCIPIO DE SUBSANABILIDAD</b>				
	<p>Se debe dar aplicación al parágrafo 1o del art. 5o de la ley 1150 de 2007 relacionado con las reglas de subsanabilidad, y que se regula en los siguientes términos:</p> <p><b>Artículo 5°. De la selección objetiva.</b></p> <p>...</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.</p>				Folio No.

No.	ETAPAS	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
	<b>COMENTARIO: El decreto 1510 de 2013 no reglamentó este principio, por lo tanto el principio de subsanación se aplicará desde el contenido del parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1150 de 2007.</b>				
<b>18</b>	<b>OFERTA CON VALOR ARTIFICIALMENTE BAJO</b>				
	<p>De acuerdo con lo previsto en el artículo 28 del decreto 1510 de 2013, así se reguló la oferta con valor artificialmente bajo:</p> <p><b>Artículo 28. Oferta con valor artificialmente bajo.</b> Si de acuerdo con la información obtenida por la Entidad Estatal en su deber de análisis de que trata el artículo 15 del presente decreto, el valor de una oferta parece artificialmente bajo, la Entidad Estatal debe requerir al oferente para que explique las razones que sustentan el valor ofrecido. Analizadas las explicaciones, el comité evaluador de que trata el artículo anterior, o quien haga la evaluación de las ofertas, debe recomendar rechazar la oferta o continuar con el análisis de la misma en la evaluación de las ofertas.</p> <p>Cuando el valor de la oferta sobre la cual la Entidad Estatal tuvo dudas sobre su valor, responde a circunstancias objetivas del oferente y de su oferta que no ponen en riesgo el cumplimiento del contrato si este es adjudicado a tal oferta, la Entidad Estatal debe continuar con su análisis en el proceso de evaluación de ofertas.</p> <p>En la subasta inversa esta disposición es aplicable sobre el precio obtenido al final de la misma.</p> <p><b>COMENTARIO: Al no recrearse nuevamente la norma del decreto 734 de 2012 como estaba redactada en el sentido de prohibirse reglas que presuman el precio artificial, existe el riesgo que las entidades estatales vuelvan a colocar reglas en los pliegos que presupongan la propuesta artificialmente baja colocando pisos, debajo de los cuales se rechace el ofrecimiento, y de paso atentando contra el derecho de libre competencia económica (art. 13 y art. 333 C.P.)</b></p>				Folio No.
<b>19</b>	<b>PRORROGA DEL PLAZO PARA EVALUAR LAS OFERTAS</b>				
	<p><b>COMENTARIO: Con la regulación del artículo 25 del decreto 1510 de 2013, en donde la entidad estatal puede expedir adendas para modificar el cronograma una vez vencido el término para la presentación de las ofertas y antes de la adjudicación del contrato, podría eventualmente suplir el vacío legal que no reguló la ampliación del plazo para evaluar para evaluar ofertas en ningún proceso de selección. Así que con la aplicación del artículo 25 del decreto en mención es posible ampliar dicho plazo para permitir la elaboración del informe de evaluación de ofertas cuando lo considere necesario la entidad estatal. Ver la sentencia del Consejo de Estado. C.P. María Helena Giraldo Gómez. Expediente 12083 y 14092 del Tres (3) de mayo de 2001. Demanda decreto 287 de 1996, que regulaba el plazo máximo para ampliar el plazo de evaluación de las ofertas y que hoy no tendría límite para prorrogar el termino que sea necesario para sacar el informe de evaluación de las propuestas.</b></p>				Folio No.
<b>20</b>	<b>INFORME DE HABILITADOS PARA ASISTIR A LA AUDIENCIA DE SUBASTA</b>				
	<p>Verificación de la garantía de poner a disposición de los proponentes el informe de evaluación de las ofertas para sus observaciones por tres (3) días hábiles, en aplicación del numeral 2° del artículo 24 de la ley 80 e 1993.</p> <p>En Sentencia de 2000<sup>12</sup> el Consejo de Estado tuvo oportunidad de estudiar la naturaleza jurídica del término con que cuentan los oferentes para presentar observaciones, y expresó que si un proponente quiere controvertir dichos informes deberá solicitar la nulidad del acto de adjudicación. Del análisis de la sentencia se colige que el informe de evaluación de ofertas, cuando se pone a disposición de los proponentes, se considera un acto de simple</p>				Folio No.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 18 de octubre de 2000, C. P.: María Elena Giraldo Gómez. EXPEDIENTE: 12.663. NATURALEZA JURIDICA DEL INFORME DE EVALUACION

No.	ETAPAS	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
	trámite que no es susceptible de recursos, y que en caso de violación de la normatividad vigente el interesado sólo podrá proceder mediante la acción de nulidad del acto de adjudicación.				
<b>21</b>	<b>PUBLICACION DEL INFORME DE HABILITADOS PARA ASISTIR A LA AUDIENCIA DE SUBASTA</b>				
	De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 41 del decreto 1510 de 2013, la entidad estatal debe publicar un informe de habilitación de los oferentes, en el cual debe indicar si los bienes o servicios ofrecidos por el interesado cumplen con la ficha técnica y si el oferente se encuentra habilitado.				Folio No.
<b>23</b>	<b>PLAZO PARA ANALIZAR LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS</b>				
	Análisis de las observaciones presentadas por los proponentes al informe de evaluación de las ofertas. Art. 5º de la ley 1150 de 2007. Se debe verificar las observaciones que presentan los oferentes al informe a fin de constatar que no se rechazaron ofertas por cuestiones meramente formales.				Folio No.
<b>24</b>	<b>ADJUDICACION A UN UNICO HABILITADO</b>				
	De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 41 del decreto 1510 de 2013 si en el proceso de contratación se presenta un único oferente cuyos bienes o servicios cumplen con la ficha técnica y está habilitado, la entidad estatal puede adjudicarle el contrato al único oferente si el valor de la oferta es igual o inferior a la disponibilidad presupuestal para el contrato, caso en el cual no hay lugar a la subasta inversa.				Folio No.
<b>25</b>	<b>AUDIENCIA PÚBLICA DE SUBASTA PRESENCIAL</b>				
	<p>En aplicación del artículo 41 relativo al procedimiento para la subasta inversa, en los pliegos de condiciones se debe indicar: a) la fecha y hora de inicio de la subasta; b) la periodicidad de los lances; y c) el margen mínimo para mejorar la oferta durante la subasta inversa. Adicionalmente la entidad estatal debe verificar que la oferta debe contener dos partes, la primera en la cual el interesado acredite su capacidad de participar en el proceso de contratación y acredite el cumplimiento de la Ficha Técnica; y la segunda parte debe contener el precio inicial propuesto por el oferente.</p> <p>Una vez que la entidad estatal publique el informe de habilitación de los oferentes, en el cual debió indicar si los bienes o servicios ofrecidos por el interesado cumplen con la ficha técnica y si el oferente se encuentra habilitado, se inicia la subasta inversa siempre que haya como mínimo dos oferentes habilitados cuyos bienes o servicios cumplen con la Ficha Técnica.</p> <p>La subasta debe iniciar con el precio más bajo indicado por los oferentes y en consecuencia, solamente serán válidos los lances efectuados durante la subasta inversa en los cuales la oferta sea mejorada en por lo menos el margen mínimo establecido.</p> <p>Si los oferentes no presentan lances durante la subasta, la entidad estatal debe adjudicar el contrato al oferente que haya presentado el precio inicial más bajo.</p> <p>Al terminar la presentación de cada lance, la entidad estatal debe informar el valor del lance más bajo.</p> <p>Si al terminar la subasta inversa hay empate, la entidad estatal debe seleccionar al oferente que presentó el menor precio inicial. En caso de persistir el empate la entidad estatal debe aplicar las reglas del numeral 1 al 5 del artículo 33 del decreto 1510.</p> <p>De acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del decreto 1510 de 2013, relativo a la información de los participantes en la subasta inversa, la norma establece que la entidad estatal debe estructurar la subasta inversa de manera que antes de la adjudicación, los participantes en la subasta no identifiquen las ofertas y los lances con el oferente que los presenta.</p> <p>Señala el artículo 43 ibídem que la subasta termina cuando los oferentes no hagan lances adicionales durante un período para la presentación de lances. La entidad estatal debe adjudicar el contrato al oferente que haya presentado el lance más bajo. En el acto de</p>				Folio No.



No.	ETAPAS	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
	adjudicación, la entidad estatal indicará el nombre de los oferentes y el precio del último lance presentado por cada uno de ellos.				
<b>26</b>	<b>REGLAS SUBASTA ELECTRONICA</b>				
	<p>De conformidad con lo previsto en el artículo 44 del decreto 1510 de 2013, referente a la Subasta inversa electrónica o presencial, señala la norma que la entidad estatal puede escoger si adelanta la subasta inversa electrónica o presencialmente. Agrega la norma que si la entidad estatal decide adelantar la subasta electrónicamente debe fijar en los pliegos de condiciones el sistema que utilizará para la subasta inversa y los mecanismos de seguridad para el intercambio de mensajes de datos.</p> <p>Luego el artículo 45 ibidem referente a las Fallas técnicas durante la subasta inversa electrónica, establece que si en el curso de una subasta inversa electrónica se presentan fallas técnicas que impidan a los oferentes presentar sus lances, la subasta debe ser suspendida y cuando la falla técnica haya sido superada la entidad estatal debe reiniciar la subasta. Agrega la norma que si por causas imputables al oferente o a su proveedor de soluciones de tecnología de la información y telecomunicaciones, durante la subasta inversa electrónica la conexión con el sistema se pierde, la subasta continuará y la entidad estatal entiende que el proveedor que pierde su conexión ha desistido de participar en la misma.</p>				Folio No.
<b>27</b>	<b>PUBLICACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL ADJUDICADO</b>				
	En aplicación del artículo 19 del decreto 1510 de 2013 se debe publicar el contrato estatal adjudicado.				Folio No.
<b>28</b>	<b>DECLARATORIA DE DESIERTA</b>				
	<p>Numeral 18 del artículo 25 de la ley 80 de 1993. La declaratoria de desierta se efectuará mediante acto administrativo motivado conforme al Código Contencioso Administrativo.</p> <p>Hay que tener en consideración que de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 1510 de 2013, no se considera una causal para declarar desierta una licitación si se presenta una sola propuesta, siempre y cuando la misma cumpla con los requisitos habilitantes y con los requerimientos contenidos en los pliegos de condiciones. Así se reguló la materia:</p> <p><b>Artículo 30. Adjudicación con oferta única.</b> La Entidad Estatal puede adjudicar el contrato cuando solo se haya presentado una oferta siempre que cumpla con los requisitos habilitantes exigidos y satisfaga los requisitos de los pliegos de condiciones, sin perjuicio de las disposiciones especiales establecidas en la ley y el presente decreto para la subasta inversa, el concurso de méritos y las reglas particulares para los procesos con convocatoria limitada a las Mipyme.</p>				Folio No.
<b>29</b>	<b>PUBLICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO DECLARANDO DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN</b>				
	Publicación en SECOP del acto administrativo de declaratoria de desierto. Artículo 19 del decreto 1510 de 2013.				Folio No.
<b>30</b>	<b>PUBLICACION DE LOS DOCUMENTOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN</b>				
	<p>Publicación en SECOP del contrato y sus documentos de ejecución. Artículo 19 del decreto 1510 de 2013.</p> <p><b>COMENTARIO: Una obligación que se torna novedosa es la publicación de la oferta adjudicataria del contrato y los documentos de ejecución, lo cual significa que se deben publicar el acta de inicio y los otros, contratos adicionales, actas de suspensión y reiniciación, el acta de liquidación de mutuo acuerdo, los actos administrativos expedidos en desarrollo de la ejecución del contrato de carácter excepcional como las multas, la caducidad y demás actos.</b></p>				Folio No.
<b>31</b>	<b>PUBLICACION DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL</b>				
	Publicación en SECOP del acto de liquidación. Artículo 19 del decreto 1510 de 2013.				Folio No.
<b>32</b>	<b>OBLIGACIONES POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL</b>				
	De acuerdo con lo señalado en el artículo 37 del decreto 1510 de 2013, vencidos los términos de las garantías de calidad, estabilidad y mantenimiento, o las condiciones de disposición final o recuperación ambiental de las obras o bienes, la Entidad Estatal debe dejar constancia del cierre del expediente del Proceso de Contratación.				Folio No.





**8. ANALISIS DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE BIENES Y SERVICIOS CON CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS UNIFORMES Y DE USO COMÚN ENTRE LAS ENTIDADES ESTATALES BAJO LA LEY 80 DE 1993 / LEY 1150 DE 2007 / LEY 1474 DE 2011 / DECRETO 066 DE 2008 / **DECRETO 1510 DE 2013** (papel de trabajo No. 2)**

No.	CONTENIDO DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
<b>1</b>	<b>REGULACION LEGAL DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES</b>				
	<p>Numeral 5º del artículo 24 de la ley 80 de 1993. El numeral quinto del artículo 24 de la ley 80 de 1993 consagra que los pliegos de condiciones deberán entre otros contener REGLAS OBJETIVAS, CLARAS Y JUSTAS que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren la escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación. Lo anterior significa que las entidades estatales solo están autorizadas para limitar la libertad de concurrencia de posibles oferentes invocando el INTERÉS GENERAL, el cual se protege mediante las reglas de acceso al proceso de selección que definen el perfil del oferente y futuro contratista, y le garantizan a la administración que contratará con aquel que demuestre la suficiente idoneidad para ejecutar el contrato y por ende su cumplimiento.</p> <p>En este caso se debe aplicar el contenido del artículo 5º de la ley 1150 de 2007, según la cual, la exigencia de las condiciones debe ser "adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor".</p>				Folio No.
<b>1.1</b>	<b>JUICIO DE PROPORCIONALIDAD</b>				
	<p>Se deberá aplicar a las reglas de participación y a todo aquello que implique habilitación de los oferentes, la teoría que integra el Juicio de Proporcionalidad y el Test de Igualdad que viene aplicando la Corte Constitucional cuando revisa la vulneración del derecho de igualdad por parte del Congreso con la expedición de una ley. Se recomienda revisar la Sentencia T-577 del 27 de mayo de 2005, obrando como Magistrado Ponente el Doctor Humberto Sierra Porto.</p> <p>Consultando a Robert Alexy<sup>13</sup> nos indica que el carácter de principio implica la máxima de proporcionalidad y con sus tres máximas parciales de la adecuación, necesidad (postulado del medio más benigno) y de la proporcionalidad en sentido estricto (el postulado de ponderación propiamente dicho), lo cual se infiere lógicamente del carácter de principio, es decir, que es deducible de él. Ya nos había señalado en la definición que los principios son mandatos de optimización con respecto a las posibilidades jurídicas y fácticas, por lo tanto, la máxima de proporcionalidad en sentido estricto, es decir, el mandato de ponderación, se sigue de la relativización con respecto a las posibilidades jurídicas.</p> <p>Si una norma de carácter fundamental con carácter de principio entra en colisión con un principio opuesto, entonces la posibilidad jurídica de la realización de la norma de derecho fundamental depende del principio opuesto. Para llegar a esta decisión se requiere de la ponderación en el sentido de la ley de colisión; por lo tanto para Alexi: "... la máxima de proporcionalidad en sentido estricto es deducible del carácter de principio de las normas de derecho fundamental". De ahí que de la máxima de proporcionalidad en sentido estricto se sigue que los principios son mandatos de optimización con relación a las posibilidades jurídicas, a contrario sensu; las máximas de necesidad y de la adecuación se siguen del carácter de los principios como mandatos de optimización con relación a las posibilidades fácticas.</p> <p>Para mostrar la máxima de "NECESIDAD"<sup>14</sup>, se ilustrara con un ejemplo: La constelación más simple está caracterizada porque en ella entran en juego dos principios y dos sujetos jurídicos (Estado y ciudadano).</p>				

<sup>13</sup> Alexi Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1993. Versión castellana de Ernesto Garzón Valdez. Revisión Ruth Zimmerling, pag. 111 a 113

<sup>14</sup> Ob. Cit. Pags. 113 y 114

No.	CONTENIDO DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
1	<b>REGULACION LEGAL DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES</b>				
	<p>Numeral 5° del artículo 24 de la ley 80 de 1993. El numeral quinto del artículo 24 de la ley 80 de 1993 consagra que los pliegos de condiciones deberán entre otros contener REGLAS OBJETIVAS, CLARAS Y JUSTAS que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren la escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación. Lo anterior significa que las entidades estatales solo están autorizadas para limitar la libertad de concurrencia de posibles oferentes invocando el INTERÉS GENERAL, el cual se protege mediante las reglas de acceso al proceso de selección que definen el perfil del oferente y futuro contratista, y le garantizan a la administración que contratará con aquel que demuestre la suficiente idoneidad para ejecutar el contrato y por ende su cumplimiento.</p> <p>En este caso se debe aplicar el contenido del artículo 5° de la ley 1150 de 2007, según la cual, la exigencia de las condiciones debe ser "adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor".</p>				Folio No.
	<p>El Estado persigue un fin F con el principio P1 – F es idéntico a P1 Existen por lo menos dos medios<sup>15</sup> M1 y M2, que son igualmente adecuados para promover F M2 afecta menos intensamente que M1, o no lo afecta en absoluto, la realización de aquello que exige una norma iusfundamental con carácter de principio P2. Bajo estos presupuestos para P1, es igual que se elija M1 o M2, P1 exige que se elija M1 en lugar de M2, o M2 en lugar de M1. En cambio para P2 no es lo mismo que se elija a M1 o M2. En tanto P2 exige un mandato de optimización tanto en lo que respecta a las posibilidades fácticas como jurídicas. En lo que respecta a las posibilidades fácticas, P2 puede ser realizado en una medida mayor si se elige M2 y no M1. Desde el punto de vista de la optimización con respecto a las posibilidades fácticas, bajo el presupuesto de validez respecto de las posibilidades fácticas, desde el presupuesto de validez tanto de P1 como de P2, solo M2 esta permitido y M1 está prohibido.</p> <p>Luego Alexy<sup>16</sup> señala que es posible aclarar hasta la conexión entre la posibilidad jurídica y la posibilidad fáctica y utilizando la constelación simple atrás presentada (el caso hipotético). El presupuesto es que si M1 y M2 impiden la realización de P2, y M2 lo hace en menor manera que M1, entonces M1 y M2 no agotan el ámbito de las posibilidades fácticas para la realización de P2, ni siquiera si se parte del hecho de que M1 y M2, son los únicos medios adecuados para el fin F exigido por P1. De acuerdo con el autor, desde el punto de vista de las posibilidades fácticas, es posible una mayor medida de satisfacción de P2, si no se realizan M1 y M2; la máxima de necesidad permite solo privilegiar M2 de M1, y agrega el autor: El que, en efecto, una de las dos alternativas pueda ser elegida, no es una cuestión de posibilidades fácticas, es decir, no es una cuestión de necesidad, sino una cuestión de posibilidades jurídicas, es decir, una cuestión de la ponderación entre P1 y P2 (ponderación en sentido estricto). Por ello cuando el medio también benigno afecta la realización de P2 a la máxima de la proporcionalidad en sentido estricto, es decir, el mandato de ponderación.</p> <p>A continuación el doctrinante pasa a la deducción de la máxima de la adecuación. Si M1 no es adecuado para la promoción u obtención del fin F exigido por P1 o idéntico con P1, es igual si se utiliza M1 o no. Si bajo estas circunstancias, M1 afecta la realización de P2, entonces en lo que respecta a la optimización con relación a las posibilidades fácticas M1 está prohibido por P2.</p>				
1.3	<b>ACCION DE TUTELA PROTECCION DERECHO A LA IGUALDAD (ART. 13 C.P.)</b>				
	<p>Adicionalmente con el objeto de verificar cuales son los mecanismos de protección del derecho a la igualdad cuando este es vulnerado por el contenido de un pliego de condiciones se recomienda revisar las dos siguientes sentencias de tutela revisadas por la Corte Constitucional: SENTENCIA T-147 DEL 17 DE ABRIL DE 1996. La Corte Constitucional consideró que la Acción de Tutela era el medio judicial idóneo más eficaz para garantizar el principio de</p>				

<sup>15</sup> Medios debe entenderse como reglas

<sup>16</sup> Ob. Cit. Pags. 114

No.	CONTENIDO DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
1	<b>REGULACION LEGAL DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES</b>				
	<p>Numeral 5° del artículo 24 de la ley 80 de 1993. El numeral quinto del artículo 24 de la ley 80 de 1993 consagra que los pliegos de condiciones deberán entre otros contener REGLAS OBJETIVAS, CLARAS Y JUSTAS que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren la escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación. Lo anterior significa que las entidades estatales solo están autorizadas para limitar la libertad de concurrencia de posibles oferentes invocando el INTERÉS GENERAL, el cual se protege mediante las reglas de acceso al proceso de selección que definen el perfil del oferente y futuro contratista, y le garantizan a la administración que contratará con aquel que demuestre la suficiente idoneidad para ejecutar el contrato y por ende su cumplimiento.</p> <p>En este caso se debe aplicar el contenido del artículo 5° de la ley 1150 de 2007, según la cual, la exigencia de las condiciones debe ser "adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor".</p>				Folio No.
	<p>igualdad en los procesos de contratación administrativa, con el objeto de evitar un perjuicio irremediable.</p> <p>SENTENCIA SU713 DEL 23 DE AGOSTO DE 2006. La Corte Constitucional consideró que la tutela se entiende como un medio judicial subsidiario por existir medios judiciales idóneos para proteger el derecho a la igualdad (acción de nulidad con solicitud de suspensión provisional) y en evento que no tengan el alcance de proteger el derecho, operaría la tutela para evitar un perjuicio irremediable</p>				
1.4	<b>AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS JUDICIALES</b>				
	<p>El artículo 87 del Código Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 32 de la ley 446 de 1998), tuvo una incidencia en el cambio jurisprudencial respecto de la acción de tutela, por cuanto el mismo artículo estableció que los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, serán demandables mediante las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación, notificación o publicación. Agrega la norma que la interposición de estas acciones no interrumpe el proceso licitatorio, ni la celebración y ejecución del contrato. Por lo tanto, como consideramos que los pliegos de condiciones son actos administrativos, el medio judicial idóneo para proteger el derecho a la igualdad, derecho fundamental vulnerado, es la acción de nulidad con solicitud de suspensión provisional y que en caso de no accederse, operaría como medio subsidiario para evitar un perjuicio irremediable la acción de tutela.</p> <p>Este artículo fue reemplazado por el artículo 141 del nuevo Código Contencioso Administrativo, que remite a los artículos 137 y 138 de mismo código y no se establece el plazo de los treinta días. El termino que tendría el demandante para interponer la acción de nulidad y su correspondiente suspensión provisional sería de cuatro (4) meses contados a partir de la expedición del acto, en aplicación del literal c) numeral 2° del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 (nuevo Código Contencioso Administrativo).</p> <p>Para entender los medios judiciales que no permiten interponer la acción de tutela de manera directa se revisarán las siguientes sentencias que determinan la naturaleza jurídica de los pliegos de condiciones como acto administrativo de carácter general, la acción de nulidad simple que procede contra los pliegos de condiciones como acto administrativo de carácter general y la posibilidad de solicitar la suspensión provisional.</p> <p>En sentencia del Consejo de Estado, del 18 de Septiembre de 1997, actuando como Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque, expediente 9118, se estudio la naturaleza jurídica del pliego de condiciones y apoyándose en otras jurisprudencias esto fue lo que expresó:  "En este sentido y para la procedencia de la causal de nulidad contemplada en el ordinal 4° del artículo 44 de la mencionada ley, habrá que aceptar que ciertos actos previos a la celebración del contrato podrán demandarse, por cualquier persona, en acción de simple nulidad (artículo 84 del C.C.A.). En este sentido ya la jurisprudencia de la Sala ha aceptado la viabilidad de esta clase de acción frente a actos como los de apertura de una licitación o</p>				

No.	CONTENIDO DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
1	<b>REGULACION LEGAL DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES</b>				
	<p>Numeral 5° del artículo 24 de la ley 80 de 1993. El numeral quinto del artículo 24 de la ley 80 de 1993 consagra que los pliegos de condiciones deberán entre otros contener REGLAS OBJETIVAS, CLARAS Y JUSTAS que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren la escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación. Lo anterior significa que las entidades estatales solo están autorizadas para limitar la libertad de concurrencia de posibles oferentes invocando el INTERÉS GENERAL, el cual se protege mediante las reglas de acceso al proceso de selección que definen el perfil del oferente y futuro contratista, y le garantizan a la administración que contratará con aquel que demuestre la suficiente idoneidad para ejecutar el contrato y por ende su cumplimiento.</p> <p>En este caso se debe aplicar el contenido del artículo 5° de la ley 1150 de 2007, según la cual, la exigencia de las condiciones debe ser "adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor".</p>				Folio No.
	<p>concurso y de adopción de pliegos de condiciones". (Subrayas fuera de texto).</p> <p>Posteriormente en Sentencia del Consejo de Estado del 19 de Julio de 2007, actuando como Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, expediente 34.059, se pronunció sobre la suspensión provisional que recae exclusivamente sobre actos administrativos (pues se estaba solicitando se suspendiera provisionalmente un contrato). Señala la corporación que el ordenamiento jurídico garantiza la eficacia de la actividad administrativa a través de la institución de la presunción de legalidad que ampara a todo acto administrativo, en cuanto le otorga su plena eficacia y obligatoriedad. Esta regla, sin embargo, puede ser desvirtuada en sede judicial en forma definitiva por sentencia anulatoria, o de manera transitoria en aplicación de la suspensión provisional.</p> <p>Agrega que la suspensión provisional es un instituto precautorio consagrado en el artículo 238 Superior y desarrollado en el artículo 152 del C.C.A (artículo 31 del decreto 2304 de 1989), concebido para castigar los errores groseros de ilegalidad en que incurra la Administración cuando expida sus actos, siempre que aparezca a primera vista, en un proceso comparativo a doble columna, la oposición flagrante con las disposiciones que se invocan como contrariadas, exigencia que debe configurarse sin que sea menester entrar a un análisis de fondo de la situación controvertida para advertir con el solo cotejo del acto administrativo acusado con la normatividad superior que se presenta -con claridad- su trasgresión y desconocimiento.</p> <p>Finalmente, el Consejo de Estado aclara que si bien no se puede suspender el contrato por no tratarse de un acto administrativo, ello no quiere decir que no proceda la suspensión provisional contra actos administrativos contractuales. La acción de controversias contractuales prevista en el artículo 87 del C.C.A., tal y como quedó luego de la modificación que le introdujera el artículo 32 de la ley 446 de 1998, está enderezada -como ha sostenido esta Sala- a la solución, en sede judicial, de conflictos entre las partes contratantes respecto de los derechos y obligaciones derivados de un contrato estatal que provengan no sólo del contrato mismo o de su ejecución, sino también de un acto (unilateral o bilateral) que incida en el negocio jurídico. De ahí que esta acción sea la vía indicada para impugnar actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 77 de la ley 80 de 1993. Así lo tiene determinado la jurisprudencia de esta Sección al señalar que: "el hecho de que el control de legalidad de los actos administrativos que se expidan con ocasión de la actividad contractual lo sea a través de la acción prevista en el art. 87 del C. C.A., no impide que frente a ellos proceda la medida cautelar de la suspensión provisional, todo vez que es evidente que dichos actos son también actos administrativos y tienen igualmente la aptitud de producir efectos en la esfera jurídica del administrado, en este caso el contratista."</p> <p>Con esta misma perspectiva la Sala no ha dudado en suspender parcialmente un pliego de condiciones como acto unilateral proferido por la entidad pública, con efectos jurídicos propios tanto en el proceso de selección del contratista como en los posteriores de celebración y ejecución del contrato, que reglamenta las relaciones de quienes participan en el primero, que es fuente de interpretación de las cláusulas que se acuerdan y se ejecutan</p>				

No.	CONTENIDO DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
1	<b>REGULACION LEGAL DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES</b>				
	<p>Numeral 5º del artículo 24 de la ley 80 de 1993. El numeral quinto del artículo 24 de la ley 80 de 1993 consagra que los pliegos de condiciones deberán entre otros contener REGLAS OBJETIVAS, CLARAS Y JUSTAS que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren la escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación. Lo anterior significa que las entidades estatales solo están autorizadas para limitar la libertad de concurrencia de posibles oferentes invocando el INTERÉS GENERAL, el cual se protege mediante las reglas de acceso al proceso de selección que definen el perfil del oferente y futuro contratista, y le garantizan a la administración que contratará con aquel que demuestre la suficiente idoneidad para ejecutar el contrato y por ende su cumplimiento.</p> <p>En este caso se debe aplicar el contenido del artículo 5º de la ley 1150 de 2007, según la cual, la exigencia de las condiciones debe ser "adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor".</p> <p>en los últimos, por lo que su naturaleza corresponde a la de un acto administrativo general. (La subraya fuera del texto).</p> <p>La suspensión provisional se encuentra consagrada en el artículo 231 del nuevo Código Contencioso Administrativo, denominado medidas cautelares.</p>				Folio No.
2	<b>PROHIBICION DE EXIGIR CERTIFICADOS DE GESTION DE CALIDAD</b>				
	<p>En este punto es importante resaltar que dentro de los pliegos de condiciones elaborados por las entidades estatales, se había establecido dentro de los requisitos de participación la solicitud de CERTIFICADOS DE GESTIÓN DE CALIDAD, bien como requisito habilitante o como un requisito que otorgaba puntos adicionales. El parágrafo segundo del artículo 5o de la ley 1150 de 2007 expresamente señaló que las certificaciones de sistemas gestión de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos.</p> <p><b>COMENTARIO: Como inicialmente solo está establecida la prohibición de exigir el certificado de gestión de calidad como requisito habilitante o para asignar puntos, propusimos hasta este momento que se podían utilizar estos certificados para desempatar ofertas en el entendido que las entidades estatales deben regular en los pliegos de condiciones el desempate de ofertas, sin embargo de la lectura del artículo 33 del decreto 1510 de 2013, allí no se establece la posibilidad aplicar reglas de desempate por parte de las entidades estatales sino que el decreto pasa a regular dichas reglas de desempate, y allí se indica que se debe establecer sobre factores de escogencia, por lo tanto, al estar prohibido como factor de adjudicación de puntos, queda excluido para que sirva como factor de desempate.</b></p>				Folio No.
3	<b>PROHIBICIÓN DE COBRAR LOS PLIEGOS DE CONDICIONES</b>				
	<p>Como una práctica recurrente dentro de las entidades estatales se había previsto dentro de los pliegos de condiciones, el cobro de dichos pliegos como un requisito habilitante para participar en el proceso de selección, que de no cumplirse generaba el rechazo del ofrecimiento efectuado. Esta práctica administrativa que no tenía fundamento en la ley 80 de 1993 fue prohibida expresamente por el parágrafo cuarto del artículo segundo de la ley 1150 de 2007 que estableció que las entidades estatales no podrán exigir el pago de valor alguno por el derecho a participar en un proceso de selección, razón por la cual no podrán ser objeto de cobro los pliegos de condiciones.</p>				Folio No.
4	<b>PROMOCION AL DESARROLLO</b>				
	<p>Artículo 32 de la ley 1450 de 2011 (Plan de Desarrollo "Prosperidad para todos", reguló nuevamente el artículo 12 de la ley 1150 de 2007:</p> <p>ARTÍCULO 32. PROMOCIÓN DEL DESARROLLO EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA. El artículo 12 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:  "Artículo 12. Promoción del desarrollo en la Contratación Pública. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 333 y 334 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional definirá las condiciones y los montos de acuerdo con los compromisos internacionales vigentes, para que en desarrollo de los procesos de selección, las entidades estatales adopten en beneficio de las Mipymes, convocatorias limitadas a estas en las que, previo a la</p>				Folio No.

No.	CONTENIDO DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
1	<b>REGULACION LEGAL DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES</b>				
	<p>Numeral 5° del artículo 24 de la ley 80 de 1993. El numeral quinto del artículo 24 de la ley 80 de 1993 consagra que los pliegos de condiciones deberán entre otros contener REGLAS OBJETIVAS, CLARAS Y JUSTAS que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren la escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación. Lo anterior significa que las entidades estatales solo están autorizadas para limitar la libertad de concurrencia de posibles oferentes invocando el INTERÉS GENERAL, el cual se protege mediante las reglas de acceso al proceso de selección que definen el perfil del oferente y futuro contratista, y le garantizan a la administración que contratará con aquel que demuestre la suficiente idoneidad para ejecutar el contrato y por ende su cumplimiento.</p> <p>En este caso se debe aplicar el contenido del artículo 5° de la ley 1150 de 2007, según la cual, la exigencia de las condiciones debe ser "adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor".</p>				Folio No.
	<p>Resolución de apertura del proceso respectivo, se haya manifestado el interés del número plural de Mipymes que haya sido determinado en el reglamento.</p> <p>Asimismo, el reglamento podrá establecer condiciones preferenciales en favor de la oferta de bienes y servicios producidos por las Mipymes, respetando los montos y las condiciones contenidas en los compromisos internacionales vigentes.</p> <p>En todo caso, se deberá garantizar la satisfacción de las condiciones técnicas y económicas requeridas en la contratación y, realizarse la selección de acuerdo con las modalidades de selección a las que se refiere el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.</p> <p>De igual forma, en los pliegos de condiciones las entidades estatales, dispondrán, de mecanismos que fomenten en la ejecución de los contratos estatales la provisión de bienes y servicios por población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración y, sujetos de especial protección constitucional en las condiciones que señale el reglamento; siempre que se garanticen las condiciones de calidad y cumplimiento del objeto contractual.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. En los procesos de selección que se desarrollen con base en el primer inciso, las entidades podrán realizar las convocatorias limitadas que beneficien a las Mipymes del ámbito municipal o departamental correspondiente al de la ejecución del contrato.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 1150 de 2007, para que las Mipymes puedan participar en las convocatorias a las que se refiere este artículo, deberán acreditar como mínimo un año de existencia, para lo cual deberán presentar el certificado expedido por la cámara de comercio o por la autoridad que sea competente para dicha acreditación.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. En la ejecución de los contratos a que se refiere el presente artículo, las entidades y los contratistas, deberán observar lo dispuesto en los artículos 90 a 95 de la Ley 418 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o subroguen".</p>				
4.1	<b>REGLAMENTO DE LA PROMOCION AL DESARROLLO DE MIPYMES</b>				
	<p>En primer lugar el artículo 3° definió a la Mipyme como la micro, pequeña y mediana empresa medida de acuerdo con la ley vigente aplicable. Esta definición es importante, por cuanto superó las categorías creadas con el decreto 734 de 2012.</p> <p>De conformidad con lo previsto en el artículo 152 del Decreto 1510 de 2013 a Entidad Estatal se encuentra obligada o debe limitar a las Mipyme nacionales con mínimo un (1) año de existencia la convocatoria del Proceso de Contratación en la modalidad de licitación pública, selección abreviada y concurso de méritos cuando:</p> <p>1. El valor del Proceso de Contratación es menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$125.000), liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; y</p> <p>2. La Entidad Estatal ha recibido solicitudes de por lo menos tres (3) Mipyme nacionales para limitar la convocatoria a Mipyme nacionales. La Entidad Estatal debe recibir estas solicitudes por lo menos un (1) día hábil antes de la Apertura del Proceso de Contratación.</p> <p>Por otra parte el artículo 153 ibídem señala que las Entidades Estatales pueden realizar</p>				

No.	CONTENIDO DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
1	<b>REGULACION LEGAL DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES</b>				
	<p>Numeral 5º del artículo 24 de la ley 80 de 1993. El numeral quinto del artículo 24 de la ley 80 de 1993 consagra que los pliegos de condiciones deberán entre otros contener REGLAS OBJETIVAS, CLARAS Y JUSTAS que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren la escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación. Lo anterior significa que las entidades estatales solo están autorizadas para limitar la libertad de concurrencia de posibles oferentes invocando el INTERÉS GENERAL, el cual se protege mediante las reglas de acceso al proceso de selección que definen el perfil del oferente y futuro contratista, y le garantizan a la administración que contratará con aquel que demuestre la suficiente idoneidad para ejecutar el contrato y por ende su cumplimiento.</p> <p>En este caso se debe aplicar el contenido del artículo 5º de la ley 1150 de 2007, según la cual, la exigencia de las condiciones debe ser "adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor".</p>				Folio No.
	<p>convocatorias limitadas a Mipyme nacionales domiciliadas en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato. La Mipyme debe acreditar su domicilio con el registro mercantil o el certificado de existencia y representación legal de la empresa.</p> <p><b>COMENTARIO: Se presenta una modificación sustancial respecto de lo que proponía el decreto 734 de 2012, por cuanto inicialmente se señalaba que si solo se presentaba una mipe el proceso se abriría a mipymes; o si se presentaba una mipyme el proceso se abriría a cualquiera que estuviere interesado, caso en el cual se dejaba cerrada la propuesta y luego tenía que concursar en igualdad de condiciones con las que se presentarían. Con la ausencia de esta regla consideramos que se debería dar aplicación al artículo 30 del decreto 1510 de 2013 respecto de la adjudicación del único proponente, en este caso de la única mipyme que se presentó al proceso de selección limitado.</b></p>				
5	<b>REGULACION REGLAMENTARIA DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES</b>				
	De acuerdo con el artículo 22 del Decreto 1510 de 2013, los pliegos de condiciones deben contener por lo menos la siguiente información:				Folio No.
5.1	<p>La descripción técnica, detallada y completa del bien o servicio objeto del contrato, identificado con el cuarto nivel del Clasificador de Bienes y Servicios, de ser posible o de lo contrario con el tercer nivel del mismo.</p> <p><b>COMENTARIO: De acuerdo con la definiciones que nos trae el artículo 3º del decreto 1510 de 2012, el Clasificador de Bienes y Servicios es el sistema de codificación de las Naciones Unidas para estandarizar productos y servicios, conocido por las siglas UNSPSC.</b></p>				Folio No.
5.2	La modalidad del proceso de selección y su justificación.				Folio No.
5.3	<p>Los criterios de selección, incluyendo los factores de desempate y los incentivos cuando a ello haya lugar.</p> <p><b>COMENTARIO: Por una parte es necesario tener en consideración que para efectos de valorar la experiencia, el artículo 9º del Decreto 1510 de 2013 establece con respecto a la información sobre inscripción, renovación o actualización del Registro Único de Proponentes, que en los certificados de experiencia en la provisión de los bienes, otras y servicios, que si la persona jurídica que va a acreditar la experiencia no tiene más de tres años de constituida o es menor de tres años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes.</b></p> <p><b>Por otra parte de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del decreto 1510 de 2013, la Entidad Estatal debe establecer en los pliegos de condiciones para la contratación, dentro de los criterios de calificación de las propuestas, los incentivos para los bienes, servicios y oferentes nacionales o aquellos considerados nacionales con ocasión de la existencia de trato nacional. Este incentivo no es aplicable en los procesos para la adquisición de Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes.</b></p>				Folio No.



No.	CONTENIDO DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
1	<b>REGULACION LEGAL DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES</b>				
	<p>Numeral 5° del artículo 24 de la ley 80 de 1993. El numeral quinto del artículo 24 de la ley 80 de 1993 consagra que los pliegos de condiciones deberán entre otros contener REGLAS OBJETIVAS, CLARAS Y JUSTAS que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren la escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación. Lo anterior significa que las entidades estatales solo están autorizadas para limitar la libertad de concurrencia de posibles oferentes invocando el INTERÉS GENERAL, el cual se protege mediante las reglas de acceso al proceso de selección que definen el perfil del oferente y futuro contratista, y le garantizan a la administración que contratará con aquel que demuestre la suficiente idoneidad para ejecutar el contrato y por ende su cumplimiento.</p> <p>En este caso se debe aplicar el contenido del artículo 5° de la ley 1150 de 2007, según la cual, la exigencia de las condiciones debe ser "adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor".</p>				Folio No.
5.4	Las condiciones de costo y/o calidad que la Entidad Estatal debe tener en cuenta para la selección objetiva, de acuerdo con la modalidad de selección del contratista.				Folio No.
5.5	Las reglas aplicables a la presentación de las ofertas, su evaluación y a la adjudicación del contrato.				Folio No.
5.6	<p>Las causas que dan lugar a rechazar una oferta.</p> <p><b>COMENTARIO: El numeral 5.1.7.1 del decreto 734 de 2012 que regulaba como causal de rechazo la no presentación de la garantía de seriedad en forma simultánea con la oferta, no fue replicado en el decreto 1510.</b></p> <p><b>Es necesario revisar la consecuencia de esta omisión. Esto establece el párrafo del artículo 5° de la ley 1150 de 2007:</b>  <b>"Artículo 5°. De la selección objetiva.</b>  ...  <b>Parágrafo 1°. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización".</b></p> <p><b>En esos términos creemos que al ser la póliza de seriedad de la propuesta un documento no comparable, sería posible el requerimiento de la entidad para que subsane este documento. Si la compañía de seguros está dispuesta a amparar este riesgo después de presentada la propuesta, quedaría habilitada la propuesta, de lo contrario el proponente quedará eliminado definitivamente.</b></p>				Folio No.
5.7	<p>El valor del contrato, el plazo, el cronograma de pagos y la determinación de si debe haber lugar a la entrega de anticipo, y si hubiere, indicar su valor, el cual debe tener en cuenta los rendimientos que este pueda generar.</p> <p><b>COMENTARIO: Como la cláusula de los pliegos está estableciendo el cronograma de pagos, nos parece oportuno indicar que el artículo 36 del Decreto 1510 reguló la determinación de intereses moratorios para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4°, numeral 8° de la Ley 80 de 1993, señalando que se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior. Agrega la norma que en el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos.</b></p>				Folio No.
5.8	Los Riesgos asociados al contrato, la forma de mitigarlos y la asignación del Riesgo entre las partes contratantes.				Folio No.
5.9	Las garantías exigidas en el Proceso de Contratación y sus condiciones.				Folio No.
5.10	La mención de si la Entidad Estatal y el contrato objeto de los pliegos de condiciones están				Folio No.

No.	CONTENIDO DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
1	<b>REGULACION LEGAL DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES</b>				
	<p>Numeral 5° del artículo 24 de la ley 80 de 1993. El numeral quinto del artículo 24 de la ley 80 de 1993 consagra que los pliegos de condiciones deberán entre otros contener REGLAS OBJETIVAS, CLARAS Y JUSTAS que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren la escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación. Lo anterior significa que las entidades estatales solo están autorizadas para limitar la libertad de concurrencia de posibles oferentes invocando el INTERÉS GENERAL, el cual se protege mediante las reglas de acceso al proceso de selección que definen el perfil del oferente y futuro contratista, y le garantizan a la administración que contratará con aquel que demuestre la suficiente idoneidad para ejecutar el contrato y por ende su cumplimiento.</p> <p>En este caso se debe aplicar el contenido del artículo 5° de la ley 1150 de 2007, según la cual, la exigencia de las condiciones debe ser "adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor".</p>				Folio No.
	<p>cubiertos por un <b>Acuerdo Comercial</b>.</p> <p><b>COMENTARIO: Señala el artículo 149 del decreto 1510 de 2013 con respecto a los acuerdos comerciales, que si un mismo proceso de contratación está sometido a varios Acuerdos Comerciales, la Entidad Estatal debe adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la totalidad de los compromisos previstos en los Acuerdos Comerciales.</b></p> <p><b>Por su parte el artículo 150 del decreto mencionado regula el trato nacional en los siguientes términos: "Artículo 150. Existencia de trato nacional. La Entidad Estatal debe conceder trato nacional a: (a) los oferentes, bienes y servicios provenientes de Estados con los cuales Colombia tenga Acuerdos Comerciales, en los términos establecidos en tales Acuerdos Comerciales; (b) a los bienes y servicios provenientes de Estados con los cuales no exista un Acuerdo Comercial pero respecto de los cuales el Gobierno nacional haya certificado que los oferentes de bienes y servicios nacionales gozan de trato nacional, con base en la revisión y comparación de la normativa en materia de compras y contratación pública de dicho Estado; y (c) a los servicios prestados por oferentes miembros de la Comunidad Andina de Naciones teniendo en cuenta la regulación andina aplicable a la materia.</b></p> <p><b>El Ministerio de Relaciones Exteriores debe expedir el certificado por medio del cual se acredite la situación mencionada en el literal (b) anterior en relación con un Estado en particular, lo cual no es requerido para acreditar las situaciones a las que se refieren los literales (a) y (c) anteriores. Para constatar que los oferentes de bienes y servicios nacionales gozan de trato nacional en un Estado, el Ministerio de Relaciones Exteriores debe revisar y comparar la normativa en materia de compras y contratación pública del respectivo Estado para lo cual puede solicitar el apoyo técnico del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y de Colombia Compra Eficiente, dentro de sus competencias legales.</b></p> <p><b>Los certificados para acreditar la condición a la que se refiere el literal (b) anterior deben ser publicados en la forma y oportunidad que para el efecto disponga Colombia CompraEficiente. La vigencia de los certificados será de dos años contados a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o Colombia Compra Eficiente soliciten al Ministerio de Relaciones Exteriores su revisión con ocasión de la expedición de nueva normativa en el Estado sobre el cual se expide el certificado. Colombia Compra Eficiente puede determinar vía circular la forma como el Ministerio de Relaciones Exteriores debe constatar que los oferentes de bienes y Servicios nacionales gozan de trato nacional y de revisar y comparar la normativa en materia de compras y contratación pública para la expedición del certificado.</b></p>				
5.11	Los términos, condiciones y minuta del contrato				Folio No.
5.12	Los términos de la supervisión y/o de la interventoría del contrato.				Folio No.
5.13	El plazo dentro del cual la Entidad Estatal puede expedir adendas.				Folio No.

No.	CONTENIDO DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
1	<b>REGULACION LEGAL DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES</b>				
	<p>Numeral 5º del artículo 24 de la ley 80 de 1993. El numeral quinto del artículo 24 de la ley 80 de 1993 consagra que los pliegos de condiciones deberán entre otros contener REGLAS OBJETIVAS, CLARAS Y JUSTAS que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren la escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación. Lo anterior significa que las entidades estatales solo están autorizadas para limitar la libertad de concurrencia de posibles oferentes invocando el INTERÉS GENERAL, el cual se protege mediante las reglas de acceso al proceso de selección que definen el perfil del oferente y futuro contratista, y le garantizan a la administración que contratará con aquel que demuestre la suficiente idoneidad para ejecutar el contrato y por ende su cumplimiento.</p> <p>En este caso se debe aplicar el contenido del artículo 5º de la ley 1150 de 2007, según la cual, la exigencia de las condiciones debe ser "adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor".</p>				Folio No.
	<p>La expedición de adendas para los procesos de selección por convocatoria pública se encuentra regulada en el artículo 25 del decreto 1510 de 2013 y en los siguientes términos:  Artículo 25. Modificación de los pliegos de condiciones. La Entidad Estatal puede modificar los pliegos de condiciones a través de adendas expedidas antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas.  La Entidad Estatal puede expedir adendas para modificar el cronograma una vez vencido el término para la presentación de las ofertas y antes de la adjudicación del contrato.  La Entidad Estatal debe publicar las adendas en los días hábiles, entre las 7:00 a. m. y las 7:00 p. m., a más tardar el día hábil anterior al vencimiento del plazo para presentar ofertas a la hora fijada para tal presentación, salvo en la licitación pública pues de conformidad con la ley la publicación debe hacerse con tres (3) días de anticipación.</p> <p><b>COMENTARIO: La expedición de adendas para los procesos de selección por convocatoria pública se encuentra regulada en el artículo 25 del decreto 1510 de 2013 y en los siguientes términos:</b>  <b>Artículo 25. Modificación de los pliegos de condiciones. La Entidad Estatal puede modificar los pliegos de condiciones a través de adendas expedidas antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas.</b>  <b>La Entidad Estatal puede expedir adendas para modificar el cronograma una vez vencido el término para la presentación de las ofertas y antes de la adjudicación del contrato.</b>  <b>La Entidad Estatal debe publicar las adendas en los días hábiles, entre las 7:00 a. m. y las 7:00 p. m., a más tardar el día hábil anterior al vencimiento del plazo para presentar ofertas a la hora fijada para tal presentación, salvo en la licitación pública pues de conformidad con la ley la publicación debe hacerse con tres (3) días de anticipación<sup>17</sup>.</b></p>				
5.14	<p>El Cronograma.</p> <p><b>COMENTARIO: En primer lugar la entidad estatal debe señalar el plazo para la celebración del contrato, para el registro presupuestal, la publicación en el Secop y para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones para el perfeccionamiento, la ejecución y el pago del contrato (art. 34 decreto 1510 de 2013).</b></p>				Folio No.

<sup>17</sup> Originalmente el parágrafo 2º del artículo 2º del decreto 2025 de 2009 que modificó el artículo 7º del decreto 2474 de 2008 había generado la siguiente precaución con respecto al concepto de "retiro de pliegos de condiciones", que como se concebía en su momento, era el pago de derechos de participación y que fue eliminado con la expedición de la ley 1150 de 2007: **"Parágrafo 2º.** Para efecto de lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, se entenderá que han retirado el respectivo pliego de condiciones del proceso licitatorio, quienes hayan presentado observaciones al proyecto de pliego de condiciones, o hayan asistido a la audiencia de reparto de riesgo a que se refiere el artículo 4 de la Ley 1150 de 2007".

A partir de la expedición del decreto 734 de 2012, se aplicaría el artículo 8.1.3 que establece la presentación de otras ofertas donde se registre fecha y horas exactas y si llegó por correo de igual manera. El decreto 734 de 2012 fue derogado por el decreto 1510 de 2013 y en su artículo 25 solo previo la constancia de la fecha y hora del recibo de ofertas, eliminó la relativo al correo.

No.	CONTENIDO DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
1	<b>REGULACION LEGAL DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES</b>				
	<p>Numeral 5° del artículo 24 de la ley 80 de 1993. El numeral quinto del artículo 24 de la ley 80 de 1993 consagra que los pliegos de condiciones deberán entre otros contener REGLAS OBJETIVAS, CLARAS Y JUSTAS que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren la escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación. Lo anterior significa que las entidades estatales solo están autorizadas para limitar la libertad de concurrencia de posibles oferentes invocando el INTERÉS GENERAL, el cual se protege mediante las reglas de acceso al proceso de selección que definen el perfil del oferente y futuro contratista, y le garantizan a la administración que contratará con aquel que demuestre la suficiente idoneidad para ejecutar el contrato y por ende su cumplimiento.</p> <p>En este caso se debe aplicar el contenido del artículo 5° de la ley 1150 de 2007, según la cual, la exigencia de las condiciones debe ser "adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor".</p>				Folio No.
	<b>Adicionalmente el artículo 148 del decreto 1510 de 2013 referente al cronograma del proceso de contratación se señala que cuando el proceso de contratación está sometido a uno o varios Acuerdos Comerciales, la Entidad Estatal debe elaborar el cronograma de acuerdo con los plazos previstos en dichos Acuerdos Comerciales.</b>				
5.15	<b>REGULACION DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES PARA LA DILIGENCIA DE SUBASTA INVERSA</b>				
	<p>En aplicación del artículo 41 del decreto 1510 de 2013, en los pliegos de condiciones deben indicar: a) la fecha y hora de inicio de la subasta; b) la periodicidad de los lances; y c) el margen mínimo para mejorar la oferta durante la subasta inversa.</p> <p>Adicionalmente la oferta debe contener dos partes, la primera en la cual el interesado acredite su capacidad de participar en el proceso de contratación y acredite el cumplimiento de la Ficha Técnica; y la segunda parte debe contener el precio inicial propuesto por el oferente.</p> <p>Por su parte el artículo 99 del decreto reglamentario al regular la enajenación directa a través de subasta pública, señaló que la Entidad Estatal que enajene bienes con el mecanismo de subasta pública debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 41 del decreto 1510, teniendo en cuenta que el bien debe ser adjudicado al oferente que haya ofrecido el mayor valor a pagar por los bienes objeto de enajenación y en consecuencia, el Margen Mínimo debe ser al alza.</p>				Folio No.
6	<b>INTEGRACIÓN DE COMITÉ ASESOR</b>				
	<p>El artículo 27 del Decreto 1510 de 2013 reguló las funciones del Comité evaluador indicando que la Entidad Estatal puede designar un comité evaluador conformado por servidores públicos o por particulares contratados para el efecto para evaluar las ofertas y las manifestaciones de interés para cada Proceso de Contratación por licitación, selección abreviada y concurso de méritos. Agrega la norma que el comité evaluador debe realizar su labor de manera objetiva, ciñéndose exclusivamente a las reglas contenidas en los pliegos de condiciones. Por su parte se señala que el carácter asesor del comité no lo exime de la responsabilidad del ejercicio de la labor encomendada. Por otra parte la norma establece que en el evento en el cual la Entidad Estatal no acoja la recomendación efectuada por el comité evaluador, debe justificar su decisión.</p> <p>Tal como lo señalaron anteriores normas, los miembros del comité evaluador están sujetos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de intereses legales.</p> <p>Con respecto a la verificación y la evaluación de las ofertas para la mínima cuantía será adelantada por quien sea designado por el ordenador del gasto sin que se requiera un comité plural.</p> <p><b>COMENTARIO: De acuerdo al texto que regula la integración de los Comités Asesores, como está redactada la norma debemos entender que el mismo no interviene en la elaboración de los pliegos de condiciones por cuanto la norma parte</b></p>				Folio No.

No.	CONTENIDO DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
<b>1</b>	<b>REGULACION LEGAL DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES</b>				
	<p>Numeral 5º del artículo 24 de la ley 80 de 1993. El numeral quinto del artículo 24 de la ley 80 de 1993 consagra que los pliegos de condiciones deberán entre otros contener REGLAS OBJETIVAS, CLARAS Y JUSTAS que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren la escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación. Lo anterior significa que las entidades estatales solo están autorizadas para limitar la libertad de concurrencia de posibles oferentes invocando el INTERÉS GENERAL, el cual se protege mediante las reglas de acceso al proceso de selección que definen el perfil del oferente y futuro contratista, y le garantizan a la administración que contratará con aquel que demuestre la suficiente idoneidad para ejecutar el contrato y por ende su cumplimiento.</p> <p>En este caso se debe aplicar el contenido del artículo 5º de la ley 1150 de 2007, según la cual, la exigencia de las condiciones debe ser "adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor".</p>				Folio No.
	<b>de la base que se deberá ceñir a al contenido de los mismos y por otra parte en el segundo aparte del párrafo establece como función la de recomendar la decisión de la valoración de las ofertas.</b>				
<b>7</b>	<b>CLAUSULAS DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES</b>				
<b>7.1</b>	<b>INFORMACIÓN GENERAL.</b>				
	<p>Se revisa el acto administrativo por medio de la cual se ordenó la apertura del proceso de selección y quién lo expidió, incluyendo su naturaleza jurídica, con el fin de verificar la competencia del ordenador del gasto o de su delegado.</p> <p>El numeral 12 del artículo 9º de la ley 24 de 1992. Defensoría del Pueblo</p> <p>Artículo 11 de la ley 80 de 1993</p> <p>Artículo 51 de la ley 179 de 1994</p> <p>El numeral 1.º del art. 12 del Decreto 2652 de 1991. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>El numeral 16 del art. 22 del Decreto 2699 de 1991. Fiscal General de la Nación.</p> <p>El numeral 2º del art. 371 de la Ley 5ª de 1992. Dirección General Administrativa Senado de la República</p> <p>El art. 5 de la ley 42 de 1993. Contraloría General de la Nación.</p> <p>Comentario: En nuestra experiencia como Jefe de Control Interno logramos detener la recepción de unas ofertas por cuanto el Secretario de Despacho estaba cerrando un proceso de selección y el acto de delegación no le otorgaba facultades por el monto de la licitación y por ello se recomendó que fuese directamente el ordenador del gasto el que adelantará dicho proceso. Se pudo hacer esta recomendación por cuanto en las auditorias internas ejercidas por la oficina este era uno de los puntos que se revisaban al momento de emitir el concepto de legalidad sobre la fase precontractual.</p>				Folio No. Resolución No.:
<b>7.2</b>	<b>OBJETO DEL PROCESO DEL PROCESO DE SELECCIÓN.</b>				
	Numeral 5 del artículo 24 de la ley 80 de 1993.				Folio No.
<b>7.3</b>	<b>PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO</b>				
	Se verifica que el pliego de condiciones indique cuál va a ser el plazo de ejecución del contrato que se llegará a suscribir una vez se adjudique el proceso de selección.				Folio No.
<b>7.4</b>	<b>CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (C.D.P.)</b>				
	No. Certificado de Disponibilidad Presupuestal (C.D.P.) y valor del Presupuesto Oficial. Numeral 6º del artículo 25 de la ley 80 de 1993 y art. 9º de la ley 819 de 2003. Se debe verificar que el pliego de condiciones contenga el número del certificado de disponibilidad presupuestal y quién lo expidió, por cuanto dicho dato se constituye en la garantía que la entidad tuvo los recursos suficientes para la ejecución del contrato. Igualmente se tiene que verificar que si el proyecto afecta más de una vigencia se deban tramitar vigencias futuras en los términos del artículo 9º de la ley 819 de 2003.				Folio No. Presupuesto Oficial: \$ No. C.D.P.:
<b>7.5</b>	<b>RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE.</b>				
	Art. 13 de la ley 80 de 1993. Art. 20 de la ley 1150 de 2007. Esta cláusula advierte a los proponentes sobre el régimen jurídico aplicable al proceso de contratación y al contrato que se adjudique en virtud del mismo, que corresponde tanto a lo previsto en el pliego de condiciones como en las disposiciones pertinentes de la Ley 80 de 1993 y en sus decretos reglamentarios, por cuanto de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley 1150 de				Folio No.

No.	CONTENIDO DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
1	<p><b>REGULACION LEGAL DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES</b></p> <p>Numeral 5° del artículo 24 de la ley 80 de 1993. El numeral quinto del artículo 24 de la ley 80 de 1993 consagra que los pliegos de condiciones deberán entre otros contener REGLAS OBJETIVAS, CLARAS Y JUSTAS que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren la escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación. Lo anterior significa que las entidades estatales solo están autorizadas para limitar la libertad de concurrencia de posibles oferentes invocando el INTERÉS GENERAL, el cual se protege mediante las reglas de acceso al proceso de selección que definen el perfil del oferente y futuro contratista, y le garantizan a la administración que contratará con aquel que demuestre la suficiente idoneidad para ejecutar el contrato y por ende su cumplimiento.</p> <p>En este caso se debe aplicar el contenido del artículo 5° de la ley 1150 de 2007, según la cual, la exigencia de las condiciones debe ser “adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor”.</p>				Folio No.
	<p>2007, cuando se trate de contratos o convenios financiados en su totalidad o en sumas iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades. En caso contrario, se someterán a los procedimientos establecidos en la Ley 80 de 1993. Los recursos de contrapartida vinculados a estas operaciones podrán tener el mismo tratamiento</p> <p><b>COMENTARIO: La aplicación de regímenes especiales se encuentra en el artículo 157 del decreto 1510 de 2013 y en los siguientes términos: “Artículo 157. Régimen aplicable a los Contratos o Convenios de Cooperación Internacional. Los contratos o convenios financiados en su totalidad o en sumas iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales, pueden someterse a los reglamentos de tales entidades incluidos los recursos de aporte de fuente nacional o sus equivalentes vinculados a estas operaciones en los acuerdos celebrados, o sus reglamentos, según el caso. En caso contrario, los contratos o convenios que se celebren en su totalidad o en sumas iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) con recursos de origen nacional se someterán al presente decreto.</b></p> <p><b>Si el aporte de fuente nacional o internacional de un contrato o convenio de Cooperación Internacional es modificado o los aportes no se ejecutan en los términos pactados, las Entidades Estatales deben modificar los contratos o convenios para efectos de que estos estén sujetos a las normas del sistema de compras y contratación pública, si el aporte de recursos públicos es superior al cincuenta por ciento (50%) del total o de las normas internas de la entidad de cooperación si el aporte es inferior.</b></p> <p><b>Cuando la variación de la participación de los aportes de las partes es consecuencia de las fluctuaciones de la tasa de cambio de la moneda pactada en el convenio o contrato de cooperación internacional, este seguirá sometido a las reglas establecidas en el momento de su suscripción.</b></p> <p><b>Los recursos generados en desarrollo de los contratos o convenios financiados con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales no deben ser tenidos en cuenta para determinar los porcentajes de los aportes de las partes.</b></p> <p><b>Los contratos o convenios financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito, entes gubernamentales extranjeros o personas extranjeras de derecho público, así como aquellos a los que se refiere el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 1150 de 2007, se ejecutarán de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales marco y complementarios, y en los convenios celebrados, o sus reglamentos, según sea el caso, incluidos los recursos de aporte de fuente nacional o sus equivalentes vinculados a tales operaciones en dichos documentos, sin que a ellos le sea aplicable el porcentaje señalado en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 1150 de 2007.</b></p>				

No.	CONTENIDO DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
<b>1</b>	<b>REGULACION LEGAL DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES</b>				
	<p>Numeral 5° del artículo 24 de la ley 80 de 1993. El numeral quinto del artículo 24 de la ley 80 de 1993 consagra que los pliegos de condiciones deberán entre otros contener REGLAS OBJETIVAS, CLARAS Y JUSTAS que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren la escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación. Lo anterior significa que las entidades estatales solo están autorizadas para limitar la libertad de concurrencia de posibles oferentes invocando el INTERÉS GENERAL, el cual se protege mediante las reglas de acceso al proceso de selección que definen el perfil del oferente y futuro contratista, y le garantizan a la administración que contratará con aquel que demuestre la suficiente idoneidad para ejecutar el contrato y por ende su cumplimiento.</p> <p>En este caso se debe aplicar el contenido del artículo 5° de la ley 1150 de 2007, según la cual, la exigencia de las condiciones debe ser "adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor".</p>				Folio No.
	<b>Los contratos con personas extranjeras de derecho público se deben celebrar y ejecutar según se acuerde entre las partes".</b>				
<b>7.6</b>	<b>CRONOGRAMA DEL PROCESO DE SELECCIÓN.</b>				
	<p>Literal b) del Artículo 24 ley 80 de 1993.</p> <p>Se debe verificar, dentro del cronograma, que el plazo para la presentación de las ofertas sea razonable con las exigencias del pliego de condiciones para presentar la oferta, de tal manera que no se plantee un término muy corto que no le permita a los oferentes el tiempo suficiente para preparar su oferta. Un plazo muy corto es un indicio en contra del principio de transparencia, por cuando puede incidir en la vulneración del principio de concurrencia por cuanto limita la participación. Si bien dentro de las normas no se establece que los pliegos de condiciones contengan el cronograma del proceso de selección, se recomienda que se incorpore así cuando haya necesidad de prorrogar el plazo del proceso, se hace a través de la expedición de una adenda, que para la licitación pública debe ser de tres días antes del cierre del proceso y para los demás procesos un día antes del cierre del proceso.</p>				Folio No.
<b>8</b>	<b>REGULACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACLARACIONES A LOS PLIEGOS DE CONDICIONES</b>				
	<p>Cláusula de aclaración de los pliegos de condiciones. Art. 89 ley 1474 de 2011. Se verifica la existencia de una cláusula que regule la resolución de las dudas y aclaraciones que presenten los interesados dentro del proceso. En este caso, cuando la entidad considere que las solicitudes que se presenten, ya sea dentro del proceso en la audiencia que se programe para tal fin o por escrito durante el trámite licitatorio ameritan modificar los pliegos de condiciones, lo hará a través de adendas que comunicará a los interesados, y de manera personal a los que hayan adquirido los correspondientes pliegos de condiciones. Así mismo, dentro de la cláusula se deben expresar los medios que tendrán los interesados para presentar sus inquietudes, dudas y aclaraciones, con el fin de que sean oponibles a la entidad, la cual estará obligada a dar respuesta oportuna (plazo que se establecerá en los pliegos) en desarrollo del principio constitucional del derecho de petición que tienen los particulares con respecto a las entidades públicas, para lo cual deberá exigirse igualmente el lugar donde se pueden allegar las respuestas suministradas por la entidad. Finalmente, como una obligación de la entidad, de la respuesta que suministre deberá publicarla en la página web. Solo se podrán expedir adendas tres días antes del cierre del proceso para licitación pública en aplicación del artículo 89 de la ley 1474 de 2011, y está prohibido expedir adendas el mismo día del cierre del proceso de selección en los otros procesos distintos a la licitación pública.</p>				Folio No.
<b>9</b>	<b>DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD ESTATAL.</b>				
	<p>La correspondencia de los proponentes relacionada con el proceso de selección deberá radicarse en la dirección que establezca la entidad en los pliegos de condiciones, o remitirse vía fax al número que de indique en este mismo medio, y por medios electrónicos si tiene los mecanismos para hacerlo.</p>				Folio No.
<b>10</b>	<b>CLÁUSULA QUE GARANTICE LA CONVOCATORIA A LAS VEEDURÍAS CIUDADANAS.</b>				
	<p>Verificar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 66 de la Ley 80 de 1993 que establecen que la entidad estatal podrá convocar a las veedurías ciudadanas establecidas</p>				Folio No.



No.	CONTENIDO DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
<b>1</b>	<b>REGULACION LEGAL DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES</b>				
	<p>Numeral 5° del artículo 24 de la ley 80 de 1993. El numeral quinto del artículo 24 de la ley 80 de 1993 consagra que los pliegos de condiciones deberán entre otros contener REGLAS OBJETIVAS, CLARAS Y JUSTAS que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren la escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación. Lo anterior significa que las entidades estatales solo están autorizadas para limitar la libertad de concurrencia de posibles oferentes invocando el INTERÉS GENERAL, el cual se protege mediante las reglas de acceso al proceso de selección que definen el perfil del oferente y futuro contratista, y le garantizan a la administración que contratará con aquel que demuestre la suficiente idoneidad para ejecutar el contrato y por ende su cumplimiento.</p> <p>En este caso se debe aplicar el contenido del artículo 5° de la ley 1150 de 2007, según la cual, la exigencia de las condiciones debe ser "adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor".</p> <p>de conformidad con la ley, para realizar el control social al proceso de contratación que se está adelantando.</p>				Folio No.
<b>11</b>	<b>REGISTRO UNICO DE PROPONENTES</b>				
	<p>Inscripción en el registro de proponentes del registro único empresarial. Redacción sobre la fórmula para determinar capacidad residual. Solicitud de relación de contratos en ejecución. Art. 6 de la ley 1150 de 2007 modificado por el art. 221 del decreto 019 de 2012. Art. 8 decreto 1510 de 2013.</p> <p>El artículo 3° del decreto 1510 de 2013 en las definiciones indicó que el RUP es el registro único de proponentes que llevan las cámaras de comercio y en el cual los interesados en participar en Procesos de Contratación deben estar inscritos.</p> <p>Artículo 221. DE LA VERIFICACION DE LAS CONDICIONES DE LOS PROPONENTES. El artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, quedará así: "Artículo 6. De la verificación de las condiciones de los proponentes. Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro Único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal. No se requerirá de este registro, ni de clasificación, en los casos de contratación directa; contratos para la prestación de servicios de salud; contratos de mínima cuantía; enajenación de bienes del Estado; contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas; los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta y los contratos de concesión de cualquier índole. En los casos anteriormente señalados, corresponderá a las entidades contratantes cumplir con la labor de verificación de las condiciones de los proponentes. En dicho registro constará la información relacionada con la experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización del proponente y su clasificación. 6.1. Del proceso de inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP). Corresponderá a los proponentes inscribirse en el registro de conformidad con los documentos aportados. Las cámaras de comercio harán la verificación documental de la información presentada por los interesados al momento de inscribirse en el registro. El certificado de Registro Único de Proponentes será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar y que hayan sido verificadas por las Cámaras de Comercio. En tal sentido, la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5 de la presente ley, se demostrará exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones. En consecuencia, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro. No obstante lo anterior, sólo en aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera la verificación de requisitos del proponente adicionales a los contenidos en el Registro, la entidad podrá hacer tal verificación en forma directa.</p>				Folio No.



No.	CONTENIDO DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
1	<b>REGULACION LEGAL DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES</b>				
	<p>Numeral 5º del artículo 24 de la ley 80 de 1993. El numeral quinto del artículo 24 de la ley 80 de 1993 consagra que los pliegos de condiciones deberán entre otros contener REGLAS OBJETIVAS, CLARAS Y JUSTAS que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren la escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación. Lo anterior significa que las entidades estatales solo están autorizadas para limitar la libertad de concurrencia de posibles oferentes invocando el INTERÉS GENERAL, el cual se protege mediante las reglas de acceso al proceso de selección que definen el perfil del oferente y futuro contratista, y le garantizan a la administración que contratará con aquel que demuestre la suficiente idoneidad para ejecutar el contrato y por ende su cumplimiento.</p> <p>En este caso se debe aplicar el contenido del artículo 5º de la ley 1150 de 2007, según la cual, la exigencia de las condiciones debe ser "adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor".</p>				Folio No.
	<p>Cuando la información presentada ante la Cámara de Comercio no sea suficiente, sea inconsistente o no contenga la totalidad de los elementos señalados en el reglamento para su existencia y validez, esta se abstendrá de realizar la inscripción, renovación o actualización que corresponda, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar. La información deberá mantenerse actualizada y renovarse en la forma y con la periodicidad que señale el reglamento. La información contenida en el registro es pública y su consulta será gratuita.</p> <p>6.2. De la información sobre contratos, multas y sanciones a los inscritos. Las entidades estatales enviarán mensualmente a la Cámara de Comercio de su domicilio, la información concerniente a los contratos, su cuantía, cumplimiento, multas y sanciones relacionadas con los contratos que hayan sido adjudicados, los que se encuentren en ejecución y los ejecutados.</p> <p>Las condiciones de remisión de la información y los plazos de permanencia de la misma en el registro serán señalados por el Gobierno Nacional.</p> <p>El servidor público encargado de remitir la información, que incumpla esta obligación incurrirá en causal de mala conducta.</p> <p>6.3. De la impugnación de la inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP). Realizada la verificación a que se refiere el numeral 6.1 del presente artículo, la Cámara publicará el acto de inscripción, contra el cual cualquier persona podrá interponer recurso de reposición ante la respectiva Cámara de Comercio, durante los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación, sin que para ello requiera demostrar interés alguno. Para que la impugnación sea admisible deberá prestarse caución bancaria o de compañía de seguros para garantizar los perjuicios que se puedan causar al inscrito. Contra la decisión que resuelva el recurso de reposición, no procederá apelación.</p> <p>En firme la inscripción, cualquier persona podrá demandar su nulidad en desarrollo de la acción prevista en el Código Contencioso Administrativo. Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia.</p> <p>La presentación de la demanda no suspenderá la inscripción, ni será causal de suspensión de los procesos de selección en curso en los que el proponente sea parte. El proceso se tramitará por el procedimiento ordinario a que se refiere el Código Contencioso Administrativo. Adoptada la decisión, la misma sólo tendrá efectos hacia el futuro.</p> <p>Cuando en desarrollo de un proceso de selección una entidad estatal advierta la existencia de posibles irregularidades en el contenido de la información del RUP, que puedan afectar el cumplimiento de los requisitos exigidos al proponente dentro del proceso de que se trate, podrá suspender el proceso de selección e impugnar ante la Cámara de Comercio la inscripción, para lo cual no estarán obligadas a prestar caución. Para el trámite y adopción de la decisión las Cámaras de Comercio tendrán un plazo de veinte (20) días. De no haberse adoptado una decisión en el término anterior, la entidad reanudará el proceso de selección de acuerdo con la información certificada en el RUP.</p> <p>En el evento en que la Cámara de Comercio establezca la existencia de graves inconsistencias se le cancelará la inscripción en el registro quedando en tal caso inhabilitado para contratar con las entidades estatales por el término de cinco (5) años, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar. En caso de reincidencia la inhabilitación será permanente.</p> <p>Las mismas sanciones previstas en el inciso anterior se predicarán en el evento en que el</p>				

No.	CONTENIDO DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
1	<b>REGULACION LEGAL DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES</b>				
	<p>Numeral 5° del artículo 24 de la ley 80 de 1993. El numeral quinto del artículo 24 de la ley 80 de 1993 consagra que los pliegos de condiciones deberán entre otros contener REGLAS OBJETIVAS, CLARAS Y JUSTAS que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren la escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación. Lo anterior significa que las entidades estatales solo están autorizadas para limitar la libertad de concurrencia de posibles oferentes invocando el INTERÉS GENERAL, el cual se protege mediante las reglas de acceso al proceso de selección que definen el perfil del oferente y futuro contratista, y le garantizan a la administración que contratará con aquel que demuestre la suficiente idoneidad para ejecutar el contrato y por ende su cumplimiento.</p> <p>En este caso se debe aplicar el contenido del artículo 5° de la ley 1150 de 2007, según la cual, la exigencia de las condiciones debe ser "adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor".</p> <p>Juez de lo Contencioso Administrativo declare la nulidad del acto de inscripción. La información contenida en el registro es pública y su consulta será gratuita.</p>				Folio No.
11.1	<b>REGLAMENTO DEL REGISTRO UNICO DE PROPONENTES (Capítulo V Decreto 1510 de 2013)</b>				
11.1.1	<b>INSCRIPCIÓN, RENOVACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CANCELACIÓN DEL RUP</b>				
	<p>De conformidad con lo previsto en el artículo 8, las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio en Colombia, interesadas en participar en Procesos de Contratación convocados por las Entidades Estatales, deben estar inscritas en el RUP, salvo las excepciones previstas de forma taxativa en la ley.</p> <p>La persona inscrita en el RUP debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. De lo contrario cesan los efectos del RUP. La persona inscrita en el RUP puede actualizar la información registrada relativa a su experiencia y capacidad jurídica en cualquier momento.</p> <p>Los inscritos en el RUP pueden en cualquier momento solicitar a la Cámara</p> <p>COMENTARIO: Consideramos que esta puede ser una novedad del decreto recién expedido por cuanto modifica la vigencia del registro para pasar de un año, a establecer un vencimiento fijo, el quinto día del mes de abril de cada año. Esto quiere decir que si usted se inscribió en el mes de diciembre del año inmediatamente anterior, tiene que volver a actualizar el R.U.P. en el quinto día del mes de abril del año siguiente, pues de lo contrario cesan los efectos de la información contenida en este documento. Lo anterior deja a salvo la posibilidad de renovar el registro cada vez que se considere necesario por parte del inscrito.</p>				Folio No.
11.1.2	<b>INFORMACIÓN PARA INSCRIPCIÓN, RENOVACIÓN O ACTUALIZACIÓN.</b>				
	<p>El artículo 9 señala que el interesado debe presentar a cualquier Cámara de Comercio del país una solicitud de registro, acompañada de la siguiente información. Agrega la norma que la Cámara de Comercio del domicilio del solicitante es la responsable de la inscripción, renovación o actualización correspondiente:</p> <p>1. Si es una persona natural:</p> <p>a) Bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel;</p> <p>b) <b>Certificados de la experiencia</b> en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado. El interesado debe indicar en cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel;</p> <p>c) Si la persona está obligada a llevar contabilidad, copia de la información contable del último año exigida por las normas tributarias;</p> <p>d) Certificado expedido por la persona natural o su contador, relativa al tamaño empresarial de acuerdo con la definición legal y reglamentaria.</p> <p>2. Si es una persona jurídica:</p> <p>a) Bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel;</p>				Folio No.

No.	CONTENIDO DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
1	<p><b>REGULACION LEGAL DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES</b></p> <p>Numeral 5° del artículo 24 de la ley 80 de 1993. El numeral quinto del artículo 24 de la ley 80 de 1993 consagra que los pliegos de condiciones deberán entre otros contener REGLAS OBJETIVAS, CLARAS Y JUSTAS que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren la escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación. Lo anterior significa que las entidades estatales solo están autorizadas para limitar la libertad de concurrencia de posibles oferentes invocando el INTERÉS GENERAL, el cual se protege mediante las reglas de acceso al proceso de selección que definen el perfil del oferente y futuro contratista, y le garantizan a la administración que contratará con aquel que demuestre la suficiente idoneidad para ejecutar el contrato y por ende su cumplimiento.</p> <p>En este caso se debe aplicar el contenido del artículo 5° de la ley 1150 de 2007, según la cual, la exigencia de las condiciones debe ser "adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor".</p>				Folio No.
	<p>b) Certificado expedido por el representante legal y el revisor fiscal, si la persona jurídica está obligada a tenerlo, o el auditor o contador, en el que conste que el interesado no es parte de un grupo empresarial, no ejerce control sobre otras sociedades y no hay situación de control sobre el interesado, en los términos del Código de Comercio. Si el grupo empresarial o la circunstancia de control existe, en el certificado debe constar la identificación de los miembros del grupo empresarial, la situación de control y los controlantes y controlados;</p> <p>c) Estados financieros de la sociedad y los estados financieros consolidados del grupo empresarial, cuando la norma aplicable lo exige, auditados con sus notas y los siguientes anexos, suscritos por el representante legal y el revisor fiscal, si la persona jurídica está obligada a tenerlo, o suscritos por el representante legal y el auditor o contador si la persona jurídica no está obligada a tener revisor fiscal:</p> <p>i. Principales cuentas detalladas del balance general.</p> <p>ii. Principales cuentas del estado de pérdidas y ganancias.</p> <p>iii. Cuentas contingentes deudoras y acreedoras.</p> <p>Si el interesado no tiene antigüedad suficiente para tener estados financieros auditados a 31 de diciembre, debe inscribirse con estados financieros de corte trimestral, suscritos por el representante legal y el auditor o contador o estados financieros de apertura;</p> <p>d) Copia de los documentos adicionales exigidos por la Superintendencia de Sociedades respecto de las sociedades sometidas a su inspección, vigilancia o control;</p> <p>e) <b>Certificados de la experiencia</b> en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado. El interesado debe indicar en cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel. Si la constitución del interesado es menor a tres (3) años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes;</p> <p>f) Certificado expedido por el representante legal y el revisor fiscal, si la persona jurídica está obligada a tenerlo, o el auditor o contador, relativa al tamaño empresarial de acuerdo con la definición legal y reglamentaria.</p> <p>Las sucursales de sociedad extranjera deben presentar para registro la información contable y financiera de su casa matriz. Los estados financieros de las sociedades extranjeras deben ser presentados de conformidad con las normas aplicables en el país en el que son emitidos.</p> <p>Los proponentes que terminan su año contable en una fecha distinta al 31 de diciembre, deben actualizar la información financiera en la fecha correspondiente; sin perjuicio de la obligación de renovar el RUP de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del decreto 1510 de 2013.</p> <p><b>COMENTARIO: Se presenta una novedad con respecto a la regulación del decreto 734 de 2012, por cuanto en el anterior decreto se establecía un criterio de EXPERIENCIA PROBABLE y la acreditación de EXPERIENCIA ESPECIFICA de hasta 10 contratos. En el nuevo régimen no se incorpora el criterio de EXPERIENCIA PROBABLE y en su</b></p>				

No.	CONTENIDO DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
1	<b>REGULACION LEGAL DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES</b>				
	<p>Numeral 5° del artículo 24 de la ley 80 de 1993. El numeral quinto del artículo 24 de la ley 80 de 1993 consagra que los pliegos de condiciones deberán entre otros contener REGLAS OBJETIVAS, CLARAS Y JUSTAS que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren la escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación. Lo anterior significa que las entidades estatales solo están autorizadas para limitar la libertad de concurrencia de posibles oferentes invocando el INTERÉS GENERAL, el cual se protege mediante las reglas de acceso al proceso de selección que definen el perfil del oferente y futuro contratista, y le garantizan a la administración que contratará con aquel que demuestre la suficiente idoneidad para ejecutar el contrato y por ende su cumplimiento.</p> <p>En este caso se debe aplicar el contenido del artículo 5° de la ley 1150 de 2007, según la cual, la exigencia de las condiciones debe ser "adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor".</p>				Folio No.
	<b>defecto se deben acreditar toda la experiencia tanto de la persona natural como la persona jurídica. Por lo tanto al obrar toda la experiencia en el certificado de registro único de proponentes y al establecerse que toda la información que reporte la Cámara de Comercio no deberá ser requerida directamente por la entidad, concluimos que la experiencia solo se puede acreditar con este certificado, máxime si no hay termino para que quede en firme el certificado, con lo cual se pueden hacer aclaraciones en cualquier momento de su vigencia.</b>				
<b>11.1.3</b>	<b>REQUISITOS HABILITANTES CONTENIDOS EN EL RUP</b>				
	<p>El artículo 16° del decreto 1510 de 2013 estableció lo siguiente sobre la determinación de los requisitos habilitantes:</p> <p>Artículo 16. Determinación de los Requisitos Habilitantes. La Entidad Estatal debe establecer los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones o en la invitación, teniendo en cuenta: (a) el Riesgo del Proceso de Contratación; (b) el valor del contrato objeto del Proceso de Contratación; (c) el análisis del sector económico respectivo; y (d) el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial. La Entidad Estatal no debe limitarse a la aplicación mecánica de fórmulas financieras para verificar los requisitos habilitantes.</p> <p>El artículo 10 del decreto en mención establece que las cámaras de comercio deben verificar y certificar los siguientes requisitos habilitantes:</p> <p>1. Experiencia – Los contratos celebrados por el interesado para cada uno de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y su valor expresado en smmlv. Los contratos celebrados por consorcios, uniones temporales y sociedades en las cuales el interesado tenga o haya tenido participación, para cada uno de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y su valor expresado en smmlv.</p> <p>2. Capacidad Jurídica – La capacidad jurídica del proponente para prestar los bienes obras, o servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales y la capacidad del representante legal de las personas jurídicas para celebrar contratos y si requiere, autorizaciones para el efecto con ocasión de los límites a la capacidad del representante legal del interesado en relación con el monto y el tipo de las obligaciones que puede adquirir a nombre del interesado.</p> <p>3. Capacidad Financiera – los siguientes indicadores miden la fortaleza financiera del interesado:</p> <p>a) Índice de liquidez: activo corriente dividido por el pasivo corriente; b) Índice de endeudamiento: pasivo total dividido por el activo total; c) Razón de cobertura de intereses: utilidad operacional dividida por los gastos de intereses.</p> <p>4. Capacidad Organizacional – los siguientes indicadores miden el rendimiento de las inversiones y la eficiencia en el uso de activos del interesado:</p> <p>(a) Rentabilidad del patrimonio: utilidad operacional dividida por el patrimonio. (b) Rentabilidad del activo: utilidad operacional dividida por el activo total.</p>				Folio No.
<b>11.1.4</b>	<b>FUNCIÓN DE VERIFICACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.</b>				

No.	CONTENIDO DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
1	<b>REGULACION LEGAL DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES</b> <p>Numeral 5° del artículo 24 de la ley 80 de 1993. El numeral quinto del artículo 24 de la ley 80 de 1993 consagra que los pliegos de condiciones deberán entre otros contener REGLAS OBJETIVAS, CLARAS Y JUSTAS que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren la escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación. Lo anterior significa que las entidades estatales solo están autorizadas para limitar la libertad de concurrencia de posibles oferentes invocando el INTERÉS GENERAL, el cual se protege mediante las reglas de acceso al proceso de selección que definen el perfil del oferente y futuro contratista, y le garantizan a la administración que contratará con aquel que demuestre la suficiente idoneidad para ejecutar el contrato y por ende su cumplimiento.</p> <p>En este caso se debe aplicar el contenido del artículo 5° de la ley 1150 de 2007, según la cual, la exigencia de las condiciones debe ser “adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor”.</p>				Folio No.
	<p>El artículo 11 reglamenta la función de verificación de las cámaras de comercio estableciendo que deben verificar que la información del formulario de inscripción, renovación o actualización coincida con la información contenida en los documentos enumerados en el artículo 9° del decreto 1510 y proceder al registro. Agrega la norma que las cámaras de comercio pueden utilizar la información de los registros que administran para adelantar esta verificación.</p> <p>Por otra parte señala la norma que contra el registro procederá el recurso de reposición en los términos del numeral 6.3 del artículo 6° de la Ley 1150 de 2007, que como ya se enunció fue modificado por el artículo 221 del decreto 019 de 2012.</p> <p>El trámite de la impugnación de inscripciones en el RUP debe adelantarse de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6° de la Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 221 del decreto 019 de 2012.</p> <p>El artículo 12 regula que La Superintendencia de Industria y Comercio autorizará el formulario de solicitud de registro en el RUP y el esquema gráfico del certificado que para el efecto le presenten las cámaras de comercio.</p> <p>Por su parte el artículo 13 señala que el certificado del RUP debe contener: (a) los bienes, obras y servicios para los cuales está inscrito el proponente de acuerdo con el Clasificador de Bienes y Servicios; (b) los requisitos e indicadores a los que se refiere el artículo 10 del presente decreto; (c) la información relativa a contratos, multas, sanciones e inhabilidades; y (d) la información histórica de experiencia que el proponente ha inscrito en el RUP. Las cámaras de comercio expedirán el certificado del RUP por solicitud de cualquier interesado. Las Entidades Estatales podrán acceder en línea y de forma gratuita a la información inscrita en el RUP.</p> <p><b>COMENTARIO: Como ya lo habíamos advertido no encontramos en la nueva normatividad el concepto de “en firme” que contenía el decreto 734 de 2012, por lo tanto consideramos que hasta tanto la Cámara de Comercio no declare no ajustada a derecho la inscripción o la renovación del registro, dicha información es oponible a las entidades estatales cuando se haga valer en un proceso de selección de aquellos que exigen registro de proponentes.</b></p>				Folio No.
<b>11.1.5</b>	<b>INFORMACIÓN DE MULTAS, SANCIONES, INHABILIDADES Y ACTIVIDAD CONTRACTUAL.</b>				
	<p>De acuerdo con lo previsto en el artículo 14, las Entidades Estatales deben enviar mensualmente a las cámaras de comercio de su domicilio copia de los actos administrativos en firme, por medio de los cuales impusieron multas y sanciones y de las inhabilidades resultantes de los contratos que haya suscrito, y de la información de los Procesos de Contratación en los términos del artículo 6° de la Ley 1150 de 2007 (modificado por el artículo 221 del decreto 019 de 2012). Para el efecto las cámaras de comercio pueden establecer mecanismos electrónicos para recibir la información mencionada. El registro de las sanciones e inhabilidades debe permanecer en el certificado del RUP por el término de la sanción o de la inhabilidad. La información relativa a multas debe permanecer en el certificado del RUP por un año, contado a partir de la publicación de la misma.</p>				Folio No.

No.	CONTENIDO DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
<b>1</b>	<b>REGULACION LEGAL DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES</b>				
	<p>Numeral 5° del artículo 24 de la ley 80 de 1993. El numeral quinto del artículo 24 de la ley 80 de 1993 consagra que los pliegos de condiciones deberán entre otros contener REGLAS OBJETIVAS, CLARAS Y JUSTAS que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren la escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación. Lo anterior significa que las entidades estatales solo están autorizadas para limitar la libertad de concurrencia de posibles oferentes invocando el INTERÉS GENERAL, el cual se protege mediante las reglas de acceso al proceso de selección que definen el perfil del oferente y futuro contratista, y le garantizan a la administración que contratará con aquel que demuestre la suficiente idoneidad para ejecutar el contrato y por ende su cumplimiento.</p> <p>En este caso se debe aplicar el contenido del artículo 5° de la ley 1150 de 2007, según la cual, la exigencia de las condiciones debe ser "adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor".</p>				Folio No.
	Las cámaras de comercio deben tener un mecanismo de interoperabilidad con el Secop para el registro de la información de que trata el presente artículo.				
<b>12</b>	<b>CLÁUSULA QUE CONTENGA LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.</b>				
	Literal b) del numeral 5° del artículo 24 de la ley 80 de 1993. Se debe verificar que con las especificaciones técnicas no se está protegiendo un solo proponente o una sola marca, sino que las mismas por el contrario permitan la participación de todos aquellos que pueden ofrecer el producto en el mercado, lo anterior para que no se convierta en una herramienta para restringir la participación que vulnere la libertad de concurrencia y por ende el principio de transparencia, entendido este último como la negación de participación de oferentes que estarían en condiciones de cumplir con el objeto a contratar, pero que debido a la exigencia de las especificaciones técnicas no pueden cumplir con los requisitos de participación exigidos en los pliegos de condiciones.				Folio No.
<b>13</b>	<b>DOCUMENTOS DE LA PROPUESTA</b>				
	Es un elemento que permite dar claridad a los proponentes para la presentación de sus ofertas, se considera conveniente describir los documentos que deben integrar la propuesta, estableciéndose que la omisión de aquellos necesarios para la comparación de las propuestas impedirá tenerla en cuenta para su evaluación y posterior adjudicación, de conformidad con el párrafo primero del art. 5° de la ley 1150 de 2007, según el cual la ausencia de requisitos no necesarios para la comparación de ofertas no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos.				Folio No.
<b>13.1</b>	<b>CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA OFERTA.</b>				
	Por lo general se utiliza un formato para que el proponente presente su oferta mediante la suscripción de la misma, tanto en cuanto persona natural como en cuanto persona jurídica, consorcio o unión temporal, o cualquiera de las modalidades para presentar oferta. En la carta de presentación de la oferta se puede establecer una cláusula general donde se declare bajo la gravedad del juramento que no se encuentra incurso dentro de las causales de incompatibilidad e inhabilidad previstas en la legislación colombiana. Adicionalmente, cuando se trate de la contratación de obras públicas o cualquier otro contrato que implique el ejercicio de la ingeniería, se requerirá que quien suscriba la carta de presentación acredite la calidad de ingeniero o si no lo es, la misma carta deberá estar avalada por un ingeniero en aplicación de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 842 de 2003.				Folio No.
<b>13.2</b>	<b>DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN DE CONSORCIO O UNIÓN TEMPORAL CUANDO A ELLO HAYA LUGAR</b>				
	Art. 7° Ley 80 de 1993. Cuando la propuesta se presente en cualquiera de estas modalidades de asociación, el proponente deberá presentar el documento idóneo, ajustado a las exigencias del artículo 7° de la Ley 80 de 1993; y en algunas oportunidades las entidades estatales presentan formatos que son llenados por los proponentes cuando se presentan bajo esta modalidad.				Folio No.
<b>13.3</b>	<b>ACREDITACIÓN DE EXISTENCIA DE PERSONA NATURAL O JURÍDICA.</b>				
	Artículo 6° de la ley 80 de 1993. Párrafo primero del art. 5° de la ley 1150 de 2007. Para el caso de las personas naturales se debe exigir fotocopia del documento de identidad para acreditar su capacidad jurídica; es decir, que es una persona mayor de 18 años y que dicha persona natural no se encuentra inhabilitada para contratar con el estado por asuntos disciplinarios (destitución) o penales; por lo tanto, se requiere que se anexe el Certificado de				Folio No.

No.	CONTENIDO DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
1	<b>REGULACION LEGAL DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES</b>				
	<p>Numeral 5° del artículo 24 de la ley 80 de 1993. El numeral quinto del artículo 24 de la ley 80 de 1993 consagra que los pliegos de condiciones deberán entre otros contener REGLAS OBJETIVAS, CLARAS Y JUSTAS que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren la escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación. Lo anterior significa que las entidades estatales solo están autorizadas para limitar la libertad de concurrencia de posibles oferentes invocando el INTERÉS GENERAL, el cual se protege mediante las reglas de acceso al proceso de selección que definen el perfil del oferente y futuro contratista, y le garantizan a la administración que contratará con aquel que demuestre la suficiente idoneidad para ejecutar el contrato y por ende su cumplimiento.</p> <p>En este caso se debe aplicar el contenido del artículo 5° de la ley 1150 de 2007, según la cual, la exigencia de las condiciones debe ser "adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor".</p>				Folio No.
	<p>antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación y el pasado judicial expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S.</p> <p>Con respecto al certificado de antecedentes penales se hace necesario revisar lo previsto en los artículos 93 y siguientes del decreto 019 de 2012 (decreto anti trámites) quien suprimió el documento certificado judicial.</p> <p>Son inhábiles para contratar con el estado las personas que por sentencia judicial hayan sido condenado a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionado con destitución (literal d) artículo 8° ley 80 de 1993).</p> <p>En concepto No. 8628 del 3 de junio de 2005 del Ministerio de Protección Social se indica que el plazo no es determinante para solicitar la afiliación de salud y pensiones y el valor del contrato u orden de servicios es el concepto para su cotización (art. 3.º Dcto 510 de 2003), ni menor a uno ni superior a 25 salarios, y donde la base será de 40% del valor bruto facturado en forma mensualizada (art. 23 Dcto 1703 de 2002).</p> <p>Para las personas jurídicas el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio para personas jurídicas.</p> <p>Si el proponente es una persona jurídica nacional o extranjera con domicilio en Colombia, deberá comprobar su existencia y representación legal mediante certificado expedido dentro de los 30 días calendario anteriores al cierre del proceso de selección, por la Cámara de Comercio correspondiente.</p> <p>Cuando se trate de personas jurídicas extranjeras, que no tengan establecida sucursal en Colombia, deberán comprobar su existencia y representación legal de conformidad con las normas de su país de origen, y cumpliendo con todos los requisitos de constitución de documentos expedidos en el exterior (consularización y registro en el Ministerio de Relaciones Exteriores).</p> <p>En la vigencia del artículo 22 de la ley 80 de 1993 deberían acreditar en el país un apoderado domiciliado en Colombia debidamente facultado para presentar oferta y celebrar el contrato, así como para representarlas judicial y extrajudicialmente. El artículo 6° de la ley 1150 de 2007 guardó silencio sobre este requerimiento. En tanto que el artículo 50 del decreto 019 de 2012, por el contrario señaló expresamente que solo se requería apoderado en Colombia para trámites judiciales.</p> <p>Por obligación legal la duración de la persona jurídica no puede ser inferior al plazo establecido para el contrato y 1 año más, contados a partir de la fecha de cierre del proceso de selección.</p> <p>Si el representante legal de la persona jurídica tiene restricciones para contraer obligaciones en nombre de la misma, deberá adjuntarse el documento de autorización expresa del órgano competente. Las personas jurídicas miembros de consorcios y uniones temporales</p>				



No.	CONTENIDO DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
1	<b>REGULACION LEGAL DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES</b>				Folio No.
	<p>Numeral 5° del artículo 24 de la ley 80 de 1993. El numeral quinto del artículo 24 de la ley 80 de 1993 consagra que los pliegos de condiciones deberán entre otros contener REGLAS OBJETIVAS, CLARAS Y JUSTAS que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren la escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación. Lo anterior significa que las entidades estatales solo están autorizadas para limitar la libertad de concurrencia de posibles oferentes invocando el INTERÉS GENERAL, el cual se protege mediante las reglas de acceso al proceso de selección que definen el perfil del oferente y futuro contratista, y le garantizan a la administración que contratará con aquel que demuestre la suficiente idoneidad para ejecutar el contrato y por ende su cumplimiento.</p> <p>En este caso se debe aplicar el contenido del artículo 5° de la ley 1150 de 2007, según la cual, la exigencia de las condiciones debe ser "adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor".</p>				
	<p>deben comprobar su existencia y representación mediante certificado expedido por la cámara de comercio correspondiente.</p> <p>Igualmente con respecto a las personas naturales y jurídicas extranjeras sin domicilio en Colombia, el decreto 019 de 2012 (decreto anti trámites) expidió la siguiente normatividad que tiene que ser considerada por las entidades estatales al momento de suscribir contratos con estas: ARTÍCULO 52. APOSTILLAJE. A más tardar el primero de julio de 2012, los trámites de apostillaje, dentro del territorio nacional y en el extranjero, se podrán solicitar mediante el uso de correo postal, sin que se requiera la presentación personal del solicitante. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento y el uso de medios electrónicos.</p> <p><b>COMENTARIO: Señalaba el último inciso del artículo 2.2.8 del Decreto 734 de 2012, que en ningún caso la entidad podrá señalar taxativamente los requisitos o documentos subsanables o no subsanables en el pliego de condiciones, ni permitir que se subsanen asuntos relacionados con la falta de capacidad para presentar la oferta, ni que se acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. Esta norma no fue regulada en el decreto 1510 de 2013, por lo tanto consideramos que al no existir la restricción normativa de prohibir subsanar la capacidad legal, con la aplicación del principio general contenido en el párrafo del artículo 5° de la ley 1150 de 2007.</b></p>				
13.4	<b>PÓLIZA DE SERIEDAD DE LA OFERTA.</b>				Folio No.
	<p>De conformidad con el artículo 115 del Decreto 1510 de 2013 que regula la garantía de los riesgos derivados del incumplimiento de la oferta, señala que la garantía de seriedad de la oferta debe cubrir la sanción derivada del incumplimiento de la oferta, en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La no ampliación de la vigencia de la garantía de seriedad de la oferta cuando el plazo para la Adjudicación o para suscribir el contrato es prorrogado, siempre que tal prórroga sea inferior a tres (3) meses.</li> <li>2. El retiro de la oferta después de vencido el plazo fijado para la presentación de las ofertas.</li> <li>3. La no suscripción del contrato sin justa causa por parte del adjudicatario.</li> <li>4. La falta de otorgamiento por parte del proponente seleccionado de la garantía de cumplimiento del contrato.</li> </ol> <p>Por su parte el artículo 118 del decreto en mención regula la suficiencia de la garantía de seriedad de la oferta y establece que la garantía de seriedad de la oferta debe estar vigente desde la presentación de la oferta y hasta la aprobación de la garantía de cumplimiento del contrato y su valor debe ser de por lo menos el diez por ciento (10%) del valor de la oferta.</p> <p>Agrega la norma que el valor de la garantía de seriedad de la oferta que presenten los proponentes en el Proceso de Contratación de un Acuerdo Marco de Precio debe ser de mil (1.000) smmlv.</p> <p>El valor de la garantía de seriedad de la oferta que presenten los proponentes en la subasta</p>				



No.	CONTENIDO DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
1	<b>REGULACION LEGAL DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES</b>				
	<p>Numeral 5° del artículo 24 de la ley 80 de 1993. El numeral quinto del artículo 24 de la ley 80 de 1993 consagra que los pliegos de condiciones deberán entre otros contener REGLAS OBJETIVAS, CLARAS Y JUSTAS que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren la escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación. Lo anterior significa que las entidades estatales solo están autorizadas para limitar la libertad de concurrencia de posibles oferentes invocando el INTERÉS GENERAL, el cual se protege mediante las reglas de acceso al proceso de selección que definen el perfil del oferente y futuro contratista, y le garantizan a la administración que contratará con aquel que demuestre la suficiente idoneidad para ejecutar el contrato y por ende su cumplimiento.</p> <p>En este caso se debe aplicar el contenido del artículo 5° de la ley 1150 de 2007, según la cual, la exigencia de las condiciones debe ser "adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor".</p>				Folio No.
	<p>inversa y en el concurso de méritos debe ser equivalente al diez por ciento (10%) del presupuesto oficial estimado del Proceso de Contratación.</p> <p>Cuando el valor de la oferta o el presupuesto estimado de la contratación sea superior a un millón (1.000.000) de smmlv se aplicarán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si el valor de la oferta es superior a un millón (1.000.000) de smmlv y hasta cinco millones (5.000.000) de smmlv, la Entidad Estatal puede aceptar garantías que cubran al menos el dos punto cinco por ciento (2,5%) del valor de la oferta.</li> <li>2. Si el valor de la oferta es superior a cinco millones (5.000.000) de smmlv y hasta diez millones (10.000.000) de smmlv, la Entidad Estatal puede aceptar garantías que cubran al menos el uno por ciento (1%) del valor de la oferta.</li> <li>3. Si el valor de la oferta es superior a diez millones (10.000.000) de smmlv, la Entidad Estatal puede aceptar garantías que cubran al menos el cero punto cinco por ciento (0,5%) del valor de la oferta.</li> </ol> <p>Establece el artículo 136 del decreto 1510 de 2013 que en caso de siniestro por incumplimiento de la seriedad de la oferta la compañía de seguros debe responder por el total del valor asegurado a título de sanción.</p>				
13.5	<b>DOCUMENTO PARA ACREDITAR LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.</b>				
	En algunos pliegos de condiciones se exige cuando se van a suministrar materiales, catálogos u otros documentos de carácter técnico.				Folio No.
13.6	<b>DOCUMENTO PARA ACREDITAR EXPERIENCIA DEL PERSONAL MÍNIMO PROPUESTO PARA EL CONTRATO CUANDO A ELLO HAYA LUGAR.</b>				
	La experiencia del personal se acredita con la presentación de la hoja de vida que además debe contener si así lo exige la entidad estatal, los soportes de la misma tales como copia de los diplomas de profesional y de las especializaciones, maestrías o doctorados; y adicionalmente copia de las certificaciones laborales o de prestación de servicios que acrediten la experiencia laboral.				Folio No.
14	<b>CLÁUSULA DE RELACION DE IMPUESTOS NACIONALES O TERRITORIALES</b>				
	<p>Cláusula que establezca la relación de los impuestos nacionales, departamentales o municipales a cargo del contratista</p> <p>EJEMPLO:</p> <p>MUNICIPIO DE HONDA / CONTRATO DE OBRA</p> <p>RETENCION EN LA FUENTE: 11%</p> <p>IMPUESTO ESTAMPILLA PROCULTURA 2%</p> <p>IMPUESTO ESTAMPILLA PROANCIANO 4%</p> <p>CONTRIBUCION ESPECIAL 5%</p> <p>IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: 5X1000</p> <p>SOBRETASA BOMBERIL 5%</p> <p>AVISOS Y TABLEROS 15%</p> <p>35% DE IMPUESTOS MAS EL 5 X 1000 DE INDUSTRIA Y COMERCIO (1% APROX): 36%</p>				Folio No.
15	<b>CLAUSULA RELACIONADA CON LA GARANTÍA UNICA</b>				
15.1	<b>GENERALIDADES DE LA GARANTÍA ÚNICA</b>				
	Consultando la doctrina <sup>18</sup> los expertos en seguros no coinciden en que la garantía única se trate de un seguro de fianza, pues le cuestionan el carácter de seguro y en tanto que otros				

No.	CONTENIDO DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
1	<p><b>REGULACION LEGAL DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES</b></p> <p>Numeral 5° del artículo 24 de la ley 80 de 1993. El numeral quinto del artículo 24 de la ley 80 de 1993 consagra que los pliegos de condiciones deberán entre otros contener REGLAS OBJETIVAS, CLARAS Y JUSTAS que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren la escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación. Lo anterior significa que las entidades estatales solo están autorizadas para limitar la libertad de concurrencia de posibles oferentes invocando el INTERÉS GENERAL, el cual se protege mediante las reglas de acceso al proceso de selección que definen el perfil del oferente y futuro contratista, y le garantizan a la administración que contratará con aquel que demuestre la suficiente idoneidad para ejecutar el contrato y por ende su cumplimiento.</p> <p>En este caso se debe aplicar el contenido del artículo 5° de la ley 1150 de 2007, según la cual, la exigencia de las condiciones debe ser "adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor".</p>				Folio No.
	<p>establecen que las garantías otorgadas mediante pólizas son seguros de crédito o de responsabilidad civil contractual. De otro lado, hay otros que afirman que se trata de una fianza y no lo entienden como un seguro, y finalmente otros sostienen que se trata de un seguro de cumplimiento.</p> <p>Quienes sostienen que se trata de un seguro de fianza (entre ellos el autor consultado) afirman lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Toda póliza que emite la aseguradora para garantizar obligaciones a cargo de un tercero, reúne los elementos esenciales del contrato de seguro: el interés asegurable, el riesgo, el precio y la obligación condicional.</li> <li>2. El seguro de fianza no lo pueden otorgar sino aseguradoras debidamente autorizadas, porque las personas, entidades o empresas, distintas a compañías de seguros que sirvan como fiadoras, sólo estarían celebrando un contrato de fianza que para nada queda sujeto a la normatividad aseguradora.</li> <li>3. En cuanto a la distribución de riesgos, como el coaseguro y reaseguro, dichos conceptos sólo se pueden aplicar a la institución del seguro y no a otro tipo de afianzamiento.</li> <li>4. La actividad aseguradora está controlada por la Superintendencia Bancaria (Financiera).</li> </ol> <p>Quienes se oponen a que se trata de un seguro de fianza, señalan que el contrato de seguro está específicamente regulado y no tiene por qué participar de las normas de fianza del Código Civil y se apoyan en decir que por ejemplo, siendo seguro tiene plena operancia la terminación automática por mora en el pago de la prima, le es aplicable la revocación unilateral por esta misma razón; que la fianza es una obligación y no un contrato y que el seguro de fianza es accesorio o no un contrato principal.</p> <p>Con respecto al argumento de que la mora en el pago de la prima revoca el contrato de seguro, de acuerdo con el autor, como el seguro de fianza se nutre de la normatividad de la fianza, entonces allí prevalece el artículo 2406 del Código Civil cuando lo autorice el acreedor y así lo entendió la Ley 80 de 1993 cuando en el numeral 19 del artículo 25 consagró que la garantía única permanecerá vigente hasta la liquidación del contrato y las pólizas no expirarán por falta de pago de la prima o revocatoria unilateral.</p> <p>Respecto de la revocabilidad unilateral, para el autor tampoco tiene aplicación en los seguros de fianza por las mismas razones que para la terminación del contrato por mora en el pago de la prima y se concretan en cuanto a que el fiador responde por el cumplimiento de una obligación ajena y no puede por decisión propia, revocar el compromiso cuando así lo quiera, y menos cuando hay una reglamentación contenida en la Ley 80 de 1993.</p> <p>Por otra parte, la fianza es calificada como un contrato accesorio pues depende necesariamente de otro y es por ello que una de las causales de extinción de la fianza es la terminación del contrato principal en todo o en parte. Que la fianza sea un contrato accesorio y ello lo diferencia del contrato de seguro que es un contrato principal, pero este contrato pierde con condición de contrato principal, cuando tiene por objeto amparar o</p>				

<sup>18</sup> HERNANDO GALINDO CUBIDES. *El seguro de fianza. Garantía única*, Bogotá, Legis, 2005, pp. 48 a 63.

No.	CONTENIDO DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
1	<p><b>REGULACION LEGAL DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES</b></p> <p>Numeral 5º del artículo 24 de la ley 80 de 1993. El numeral quinto del artículo 24 de la ley 80 de 1993 consagra que los pliegos de condiciones deberán entre otros contener REGLAS OBJETIVAS, CLARAS Y JUSTAS que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren la escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación. Lo anterior significa que las entidades estatales solo están autorizadas para limitar la libertad de concurrencia de posibles oferentes invocando el INTERÉS GENERAL, el cual se protege mediante las reglas de acceso al proceso de selección que definen el perfil del oferente y futuro contratista, y le garantizan a la administración que contratará con aquel que demuestre la suficiente idoneidad para ejecutar el contrato y por ende su cumplimiento.</p> <p>En este caso se debe aplicar el contenido del artículo 5º de la ley 1150 de 2007, según la cual, la exigencia de las condiciones debe ser “adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor”.</p>				Folio No.
	<p>garantizar el cumplimiento de cualquier obligación.</p> <p>La Corte Constitucional<sup>19</sup> estudió la constitucionalidad de los incisos 2.º y 4.º numeral 19 artículo 25 de la Ley 80 (que reguló inicialmente la garantía única), los cuales fueron demandados por violación al principio de igualdad de la ley, al crear un privilegio a los bancos y compañías de seguros para expedir la garantía única. En criterio de la Corporación, el legislador está autorizado por la Constitución para calificar la idoneidad de quienes tienen a su cargo la protección de los intereses colectivos, y que para el caso en particular son entidades idóneas para garantizar el cumplimiento de las propuestas presentadas por los proponentes y las obligaciones de los contratistas cuando se les ha adjudicado un contrato.</p> <p>En primer lugar, la actividad contractual requiere de la previsión, y por ello es necesaria la constitución de ciertas garantías que aseguren la cabal ejecución del contrato y, sobre todo, que se puedan hacer efectivas sin tener que acudir a la jurisdicción, pues se espera que el garante resarza los perjuicios que genere el eventual incumplimiento del contratista y que pueda afectar la economía del contrato. Es por ello que el régimen de garantías se constituye en un medio de protección de los intereses estatales, pues la garantía se convierte en un instrumento que le permite a la entidad estatal asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.</p> <p>Con respecto del privilegio creado supuestamente por la ley, la Corte considera que el desarrollo de la igualdad no se puede entender como una imposición al legislador para que le asigne a todas las personas idéntico tratamiento jurídico, pues “no todas ellas se encuentran colocadas dentro de situaciones fácticas similares ni en iguales condiciones personales. En tal virtud, admite la generalidad de la doctrina que el legislador no puede estar sometido a la exigencia –a fin de no desconocer el principio de igualdad– de tratar a todos de la misma manera o reconocer que todos son iguales por todos los aspectos”. En últimas, toda desigualdad no implica necesariamente discriminación, es decir, no se viola la igualdad si está plenamente justificada objetiva y razonablemente la desigualdad.</p> <p>En concreto, con respecto a la demanda de inconstitucionalidad por presunta violación del principio de igualdad, la Corte entra a considerar que quien va a garantizar el cubrimiento de los perjuicios por la ocurrencia del riesgo como consecuencia del incumplimiento del contratista –es decir el garante– tiene que ser alguien que tenga solvencia económica e idoneidad, y que son condiciones “que no puede ofrecer cualquier persona y ni siquiera el propio contratista porque resultaría imprevisivo y carente de toda técnica en el manejo de riesgos admitir que el eventual asegurado garantice el reconocimiento del daño con ocasión del siniestro”. Por lo tanto concluye la Corte que, “[...] cuando el legislador escogió a los bancos y a las compañías de seguro como posibles garantes de los riesgos contractuales, medió un juicio de valoración que se juzga razonable y proporcionado, donde aquel tuvo en cuenta la solidez de tales entidades, que resulta de las exigencias y condicionamientos para su constitución, funcionamiento y operación (aporte mínimo de capital y de respaldo patrimonial, condiciones o márgenes especiales de solvencia, restricciones cuidadosas para</p>				

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-154 del 18 de abril de 1996, M. P.: ANTONIO BARRERA CARBONELL.

No.	CONTENIDO DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
1	<p><b>REGULACION LEGAL DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES</b></p> <p>Numeral 5° del artículo 24 de la ley 80 de 1993. El numeral quinto del artículo 24 de la ley 80 de 1993 consagra que los pliegos de condiciones deberán entre otros contener REGLAS OBJETIVAS, CLARAS Y JUSTAS que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren la escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación. Lo anterior significa que las entidades estatales solo están autorizadas para limitar la libertad de concurrencia de posibles oferentes invocando el INTERÉS GENERAL, el cual se protege mediante las reglas de acceso al proceso de selección que definen el perfil del oferente y futuro contratista, y le garantizan a la administración que contratará con aquel que demuestre la suficiente idoneidad para ejecutar el contrato y por ende su cumplimiento.</p> <p>En este caso se debe aplicar el contenido del artículo 5° de la ley 1150 de 2007, según la cual, la exigencia de las condiciones debe ser "adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor".</p>				Folio No.
	<p>la realización de sus inversiones, etc.) y, además, la circunstancia de que el propio Estado ejerce sobre ellas un sistema de inspección, control y vigilancia por intermedio de la superintendencia bancaria".</p> <p>El numeral 19 del artículo 25 de la Ley 80 que consagraba la obligación por parte de los contratistas de constituir garantía única para efectos de proteger las distintas eventualidades que se pueden presentar en la ejecución de un contrato (cumplimiento, pago de salarios y prestaciones sociales, calidad de los bienes y estabilidad de las obras, buen manejo del anticipo, responsabilidad civil extracontractual, etc.), fue derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, al regular dicha garantía en el artículo 7.º. Esto fue lo que señaló el artículo 7.º de la Ley 1150 de 2007:</p> <p>Artículo 7.º. <i>De las garantías en la contratación.</i> Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos.</p> <p>Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, en garantías bancarias y en general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el reglamento para el efecto. Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral. El gobierno nacional señalará las condiciones generales que deberán ser incluidas en las pólizas de cumplimiento de los contratos estatales.</p> <p>El gobierno nacional señalará los criterios que seguirán las entidades para la exigencia de garantías, las clases y niveles de amparo de los riesgos de los contratos, así como los casos en que por las características y complejidad del contrato a celebrar, la garantía pueda ser dividida teniendo en cuenta las etapas o riesgos relativos a la ejecución del respectivo contrato.</p> <p>El acaecimiento del siniestro que amparan las garantías será comunicado por la entidad pública al respectivo asegurador mediante la notificación del acto administrativo que así lo declare.</p> <p>Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, en los interadministrativos, en los de seguro y en los contratos cuyo valor sea inferior al 10% de la menor cuantía a que se refiere esta ley, caso en el cual corresponderá a la entidad determinar la necesidad de exigirla, atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato y a la forma de pago, así como en los demás que señale el reglamento.</p>				
15.2	<p><b>LA GARANTÍA ÚNICA EN EL DECRETO REGLAMENTARIO</b></p> <p>Establece el artículo 110 del decreto 1510 de 2013 respecto de los riesgos que deben cubrir las garantías en la contratación, que el cumplimiento de las obligaciones surgidas en favor de las Entidades Estatales con ocasión de: (i) la presentación de las ofertas; (ii) los</p>				Folio No.

No.	CONTENIDO DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
1	<b>REGULACION LEGAL DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES</b>				Folio No.
	<p>Numeral 5° del artículo 24 de la ley 80 de 1993. El numeral quinto del artículo 24 de la ley 80 de 1993 consagra que los pliegos de condiciones deberán entre otros contener REGLAS OBJETIVAS, CLARAS Y JUSTAS que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren la escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación. Lo anterior significa que las entidades estatales solo están autorizadas para limitar la libertad de concurrencia de posibles oferentes invocando el INTERÉS GENERAL, el cual se protege mediante las reglas de acceso al proceso de selección que definen el perfil del oferente y futuro contratista, y le garantizan a la administración que contratará con aquel que demuestre la suficiente idoneidad para ejecutar el contrato y por ende su cumplimiento.</p> <p>En este caso se debe aplicar el contenido del artículo 5° de la ley 1150 de 2007, según la cual, la exigencia de las condiciones debe ser "adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor".</p>				
	<p>contratos y su liquidación; y (iii) los riesgos a los que se encuentran expuestas las Entidades Estatales, derivados de la responsabilidad extracontractual que pueda surgir por las actuaciones, hechos u omisiones de sus contratistas y subcontratistas, deben estar garantizadas en los términos de la ley, y del presente decreto.</p> <p>Agrega el artículo 111 ibídem, que las garantías que los oferentes o contratistas pueden otorgar para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Contrato de seguro contenido en una póliza.</li> <li>2. Patrimonio autónomo.</li> <li>3. Garantía Bancaria.</li> </ol> <p><b>COMENTARIO: Con respecto al decreto 734 de 2012 se eliminan como instituciones para generar garantía única del contrato estatal los siguientes:</b></p> <p><b>Endoso en garantía de títulos valores</b></p> <p><b>Depósito de dinero en garantía</b></p> <p>Por su parte establece el artículo 112 respecto de la indivisibilidad de la garantía, que la misma en su cobertura del Riesgo es indivisible, pero advierte que en los contratos con un plazo mayor a cinco (5) años las garantías pueden cubrir los Riesgos de la Etapa del Contrato o del Periodo Contractual, de acuerdo con lo previsto en el contrato. Por lo tanto la Entidad Estatal en los pliegos de condiciones para la Contratación debe indicar las garantías que exige en cada Etapa del Contrato o cada Periodo Contractual así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Entidad Estatal debe exigir una garantía independiente para cada Etapa del Contrato o cada Periodo Contractual o cada unidad funcional en el caso de las Asociaciones Público-Privadas, cuya vigencia debe ser por lo menos la misma establecida para la Etapa del Contrato o Periodo Contractual respectivo.</li> <li>2. La Entidad Estatal debe calcular el valor asegurado para cada Etapa del Contrato, Periodo Contractual o unidad funcional, tomando el valor de las obligaciones del contratista para cada Etapa del Contrato, Periodo Contractual o unidad funcional y de acuerdo con las reglas de suficiencia de las garantías establecidas en el presente decreto.</li> <li>3. Antes del vencimiento de cada Etapa del Contrato o cada Periodo Contractual, el contratista está obligado a obtener una nueva garantía que ampare el cumplimiento de sus obligaciones para la Etapa del Contrato o Periodo Contractual subsiguiente, si no lo hiciera se aplicarán las reglas previstas para el restablecimiento de la garantía.</li> </ol> <p>Si el garante de una Etapa del Contrato o un Periodo Contractual decide no continuar garantizando la Etapa del Contrato o Periodo Contractual subsiguiente, debe informar su decisión por escrito a la Entidad Estatal garantizada seis (6) meses antes del vencimiento del plazo de la garantía. Este aviso no afecta la garantía de la Etapa Contractual o Periodo Contractual en ejecución. Si el garante no da el aviso con la anticipación mencionada y el contratista no obtiene una nueva garantía, queda obligado a garantizar la Etapa del Contrato o el Periodo Contractual subsiguiente.</p> <p>Por otra parte en el artículo 113 ibídem se regula lo concerniente a la constitución de la garantía única del oferente plural señalando que cuando la oferta es presentada por un proponente plural, como Unión Temporal, Consorcio o promesa de sociedad futura, la garantía debe ser otorgada por todos sus integrantes, previsión normativa que no se encontraba en</p>				

No.	CONTENIDO DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
1	<p><b>REGULACION LEGAL DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES</b></p> <p>Numeral 5º del artículo 24 de la ley 80 de 1993. El numeral quinto del artículo 24 de la ley 80 de 1993 consagra que los pliegos de condiciones deberán entre otros contener REGLAS OBJETIVAS, CLARAS Y JUSTAS que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren la escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación. Lo anterior significa que las entidades estatales solo están autorizadas para limitar la libertad de concurrencia de posibles oferentes invocando el INTERÉS GENERAL, el cual se protege mediante las reglas de acceso al proceso de selección que definen el perfil del oferente y futuro contratista, y le garantizan a la administración que contratará con aquel que demuestre la suficiente idoneidad para ejecutar el contrato y por ende su cumplimiento.</p> <p>En este caso se debe aplicar el contenido del artículo 5º de la ley 1150 de 2007, según la cual, la exigencia de las condiciones debe ser "adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor".</p>				Folio No.
	<p>anteriores reglamentaciones, aunque las entidades estatales vía pliegos de condiciones, siempre dejaron esta redacción que hoy propone el decreto reglamentario.</p> <p>Con respecto al restablecimiento o ampliación de la garantía única, el artículo 127 del decreto 1510 de 2013 estableció que cuando con ocasión de las reclamaciones efectuadas por la Entidad Estatal, el valor de la garantía se reduce, la Entidad Estatal debe solicitar al contratista restablecer el valor inicial de la garantía.</p> <p>Adicionalmente la norma en comento indica que cuando el contrato es modificado para incrementar su valor o prorrogar su plazo, la Entidad Estatal debe exigir al contratista ampliar el valor de la garantía otorgada o ampliar su vigencia, según el caso.</p> <p>Con respecto a eventualidades que se presente en la ejecución del contrato establece el artículo 127 que la Entidad Estatal debe prever en los pliegos de condiciones para la Contratación, el mecanismo que proceda para restablecer la garantía, cuando el contratista incumpla su obligación de obtenerla, ampliarla o adiclarla.</p> <p><b>COMENTARIO: Sobre este particular nosotros consideramos que la previsión que debería tener la entidad en estos eventos es incluir dentro de los pliegos de condiciones y el futuro contrato, que en aquellos casos en los cuales el contratista no efectúe los ajustes en vigencia y valor asegurado estando obligado a ello, procederá la declaratoria de incumplimiento del contrato, por cuanto pone en riesgo la ejecución del mismo.</b></p> <p>Finalmente con respecto de la efectividad de las garantías señala el artículo 128 del decreto en mención que la Entidad Estatal debe hacer efectivas las garantías así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare la caducidad del contrato y ordene el pago al contratista y al garante, bien sea de la cláusula penal o de los perjuicios que ha cuantificado. El acto administrativo de caducidad constituye el siniestro.</li> <li>2. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal impone multas, debe ordenar el pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente constituye el siniestro.</li> <li>3. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros.</li> </ol>				
15.3	<p><b>RIESGOS QUE CUBRE DE LA GARANTÍA ÚNICA</b></p> <p>Según el artículo 116 de decreto 1510 de 2013, la garantía de cumplimiento del contrato debe cubrir:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Buen manejo y correcta inversión del anticipo. Este amparo cubre los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal con ocasión de: (i) la no inversión del anticipo; (ii) el uso indebido del anticipo; y (iii) la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.</li> <li>2. Devolución del pago anticipado. Este amparo cubre los perjuicios sufridos por la Entidad</li> </ol>				Folio No.

No.	CONTENIDO DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
1	<p><b>REGULACION LEGAL DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES</b></p> <p>Numeral 5° del artículo 24 de la ley 80 de 1993. El numeral quinto del artículo 24 de la ley 80 de 1993 consagra que los pliegos de condiciones deberán entre otros contener REGLAS OBJETIVAS, CLARAS Y JUSTAS que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren la escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación. Lo anterior significa que las entidades estatales solo están autorizadas para limitar la libertad de concurrencia de posibles oferentes invocando el INTERÉS GENERAL, el cual se protege mediante las reglas de acceso al proceso de selección que definen el perfil del oferente y futuro contratista, y le garantizan a la administración que contratará con aquel que demuestre la suficiente idoneidad para ejecutar el contrato y por ende su cumplimiento.</p> <p>En este caso se debe aplicar el contenido del artículo 5° de la ley 1150 de 2007, según la cual, la exigencia de las condiciones debe ser "adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor".</p>				Folio No.
	<p>Estatul por la no devolución total o parcial del dinero entregado al contratista a título de pago anticipado, cuando a ello hubiere lugar.</p> <p>3. Cumplimiento del contrato. Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios derivados de:  (a) el incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;  (b) el cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;  (c) los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales; y  (d) el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria.</p> <p>4. Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales. Este amparo debe cubrir a la Entidad Estatal de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado.</p> <p><b>COMENTARIO: Agrega la norma que la Entidad Estatal no debe exigir una garantía para cubrir este Riesgo en los contratos que se ejecuten fuera del territorio nacional con personal contratado bajo un régimen jurídico distinto al colombiano, previsión que no estaba regulada en anteriores decretos reglamentarios.</b></p> <p>5. Estabilidad y calidad de la obra. Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios ocasionados por cualquier tipo de daño o deterioro, imputable al contratista, sufrido por la obra entregada a satisfacción.</p> <p>6. Calidad del servicio. Este amparo cubre a la Entidad Estatal por los perjuicios derivados de la deficiente calidad del servicio prestado.</p> <p>7. Calidad y correcto funcionamiento de los bienes. Este amparo debe cubrir la calidad y el correcto funcionamiento de los bienes que recibe la Entidad Estatal en cumplimiento de un contrato.</p> <p>8. Los demás incumplimientos de obligaciones que la Entidad Estatal considere deben ser amparados de manera proporcional y acorde a la naturaleza del contrato.</p>				
15.4	<p><b>VIGENCIA Y VALOR ASEGURADO DE LOS RIESGOS QUE DEBE CUBRIR LA GARANTÍA ÚNICA</b></p>				
	<p><b>GARANTÍA DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO (art. 119)</b>  VIGENCIA: La garantía de buen manejo y correcta inversión del anticipo debe estar vigente hasta la liquidación del contrato o hasta la amortización del anticipo, de acuerdo con lo que determine la Entidad Estatal  VALOR ASEGURADO: El valor de esta garantía debe ser el ciento por ciento (100%) de la</p>				Folio No.

No.	CONTENIDO DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
1	<p><b>REGULACION LEGAL DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES</b></p> <p>Numeral 5° del artículo 24 de la ley 80 de 1993. El numeral quinto del artículo 24 de la ley 80 de 1993 consagra que los pliegos de condiciones deberán entre otros contener REGLAS OBJETIVAS, CLARAS Y JUSTAS que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren la escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación. Lo anterior significa que las entidades estatales solo están autorizadas para limitar la libertad de concurrencia de posibles oferentes invocando el INTERÉS GENERAL, el cual se protege mediante las reglas de acceso al proceso de selección que definen el perfil del oferente y futuro contratista, y le garantizan a la administración que contratará con aquel que demuestre la suficiente idoneidad para ejecutar el contrato y por ende su cumplimiento.</p> <p>En este caso se debe aplicar el contenido del artículo 5° de la ley 1150 de 2007, según la cual, la exigencia de las condiciones debe ser "adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor".</p> <p>suma establecida como anticipo, ya sea este en dinero o en especie.</p> <p><b>GARANTÍA DE PAGO ANTICIPADO (art. 120)</b>  VIGENCIA: La garantía de pago anticipado debe estar vigente hasta la liquidación del contrato o hasta que la Entidad Estatal verifique el cumplimiento de todas las actividades o la entrega de todos los bienes o servicios asociados al pago anticipado, de acuerdo con lo que determine la Entidad Estatal. VALOR ASEGURADO: El valor de esta garantía debe ser el ciento por ciento (100%) del monto pagado de forma anticipada, ya sea este en dinero o en especie.</p> <p><b>GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO (Art. 121)</b>  VIGENCIA: La garantía de cumplimiento del contrato debe tener una vigencia mínima hasta la liquidación del contrato.  VALOR ASEGURADO: El valor de esta garantía debe ser de por lo menos el diez por ciento (10%) del valor del contrato a menos que el valor del contrato sea superior a un millón (1.000.000) de smmlv, caso en el cual la Entidad Estatal aplicará las siguientes reglas:  1. Si el valor del contrato es superior a un millón (1.000.000) de smmlv y hasta cinco millones (5.000.000) de smmlv, la Entidad Estatal puede aceptar garantías que cubran al menos el dos punto cinco por ciento (2,5%) del valor del contrato.  2. Si el valor del contrato es superior a cinco millones (5.000.000) de smmlv y hasta diez millones (10.000.000) de smmlv, la Entidad Estatal puede aceptar garantías que cubran al menos el uno por ciento (1%) del valor del contrato.  3. Si el valor del contrato es superior a diez millones (10.000.000) de smmlv, la Entidad Estatal puede aceptar garantías que cubran al menos el cero punto cinco por ciento (0,5%) del valor del contrato.  Agrega la norma que Colombia Compra Eficiente debe determinar el valor de la garantía única de cumplimiento del Acuerdo Marco de Precios de acuerdo con el objeto, el valor, la naturaleza y las obligaciones contenidas en este.</p> <p><b>GARANTÍA DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES (art. 122)</b>  VIGENCIA: Esta garantía debe estar vigente por el plazo del contrato y tres (3) años más.  VALOR ASEGURADO: El valor de la garantía no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) del valor total del contrato.</p> <p><b>GARANTÍA DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA (art. 123)</b>  VIGENCIA: Esta garantía debe estar vigente por un término no inferior a cinco (5) años contados a partir de la fecha en la cual la Entidad Estatal recibe a satisfacción la obra. La Entidad Estatal debe determinar el valor de esta garantía en los pliegos de condiciones de la Contratación, de acuerdo con el objeto, el valor, la naturaleza y las obligaciones contenidas en el contrato.</p> <p>COMENTARIO: Agrega la norma que la entidad estatal puede aceptar que esta garantía tenga una vigencia inferior a cinco (5) años previa justificación técnica de un experto en la materia objeto del contrato. Vemos una novedad en la redacción de esta norma, por cuanto</p>				Folio No.



No.	CONTENIDO DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
1	<b>REGULACION LEGAL DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES</b>				
	<p>Numeral 5º del artículo 24 de la ley 80 de 1993. El numeral quinto del artículo 24 de la ley 80 de 1993 consagra que los pliegos de condiciones deberán entre otros contener REGLAS OBJETIVAS, CLARAS Y JUSTAS que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren la escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación. Lo anterior significa que las entidades estatales solo están autorizadas para limitar la libertad de concurrencia de posibles oferentes invocando el INTERÉS GENERAL, el cual se protege mediante las reglas de acceso al proceso de selección que definen el perfil del oferente y futuro contratista, y le garantizan a la administración que contratará con aquel que demuestre la suficiente idoneidad para ejecutar el contrato y por ende su cumplimiento.</p> <p>En este caso se debe aplicar el contenido del artículo 5º de la ley 1150 de 2007, según la cual, la exigencia de las condiciones debe ser "adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor".</p>				Folio No.
	<p>solo se puede reducir la vigencia de la garantía previa justificación técnica de un experto en la materia objeto del contrato. A manera ejemplo, si se trata de la ejecución de una obra, será un ingeniero civil quien dentro de la entidad deberá expedir un concepto técnico que permita dividir la garantía única tantas veces para cubrir el mínimo que es de cinco años.</p> <p><b>GARANTÍA DE CALIDAD DEL SERVICIO (art. 124)</b>  VIGENCIA Y VALOR ASEGURADO: La entidad estatal debe determinar el valor y el plazo de la garantía de acuerdo con el objeto, el valor, la naturaleza y las obligaciones contenidas en el contrato.</p> <p><b>COMENTARIO: Agrega la norma que en los contratos de interventoría, la vigencia de este amparo debe ser igual al plazo de la garantía de estabilidad del contrato principal en cumplimiento del párrafo del artículo 85 de la Ley 1474 de 2011. Esta previsión normativa es novedosa respecto de anteriores decretos reglamentarios, e implica un cambio de vigencias de garantía única en los contratos de interventoría, por cuanto amplió la vigencia de dichos contratos en el riesgo de calidad del servicio de interventoría, por el mismo periodo que se exija al contrato principal que este supervisando.</b></p> <p><b>GARANTÍA DE CALIDAD DE BIENES (art. 125)</b>  VIGENCIA Y VALOR ASEGURADO: La entidad estatal debe determinar el valor y el plazo de la garantía de acuerdo con el objeto, el valor, la naturaleza, las obligaciones contenidas en el contrato, la garantía mínima presunta y los vicios ocultos.</p>				
15.5	<b>SEGURO DE AMPARO DE BIENES</b>				
	El artículo 139 del decreto 1510 de 2013 señala con respecto a la protección de los bienes, que la Entidad Estatal debe exigir a su contratista un contrato de seguro que ampare responsabilidad cuando con ocasión de la ejecución del contrato existe riesgo de daño de los bienes de la Entidad Estatal. La Entidad Estatal debe definir el valor asegurado en los pliegos de condiciones.				Folio No.
15.6	<b>SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>				
	<p>El artículo 137 del decreto 1510 de 2013 señala con respecto a los requisitos del seguro de responsabilidad civil extracontractual, que el amparo de responsabilidad civil extracontractual debe cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Modalidad de ocurrencia. La compañía de seguros debe expedir el amparo en la modalidad de ocurrencia. En consecuencia, el contrato de seguro no puede establecer términos para presentar la reclamación, inferiores a los términos de prescripción previstos en la ley para la acción de responsabilidad correspondiente.</li> <li>2. Intervinientes. La Entidad Estatal y el contratista deben tener la calidad de asegurado respecto de los daños producidos por el contratista con ocasión de la ejecución del contrato amparado, y serán beneficiarios tanto la Entidad Estatal como los terceros que puedan resultar afectados por la responsabilidad del contratista o sus subcontratistas.</li> <li>3. Amparos. El amparo de responsabilidad civil extracontractual debe contener además de la cobertura básica de predios, labores y operaciones, mínimo los siguientes amparos: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Cobertura expresa de perjuicios por daño emergente y lucro cesante.</li> </ol> </li> </ol>				Folio No.

No.	CONTENIDO DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
1	<b>REGULACION LEGAL DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES</b>				
	<p>Numeral 5° del artículo 24 de la ley 80 de 1993. El numeral quinto del artículo 24 de la ley 80 de 1993 consagra que los pliegos de condiciones deberán entre otros contener REGLAS OBJETIVAS, CLARAS Y JUSTAS que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren la escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación. Lo anterior significa que las entidades estatales solo están autorizadas para limitar la libertad de concurrencia de posibles oferentes invocando el INTERÉS GENERAL, el cual se protege mediante las reglas de acceso al proceso de selección que definen el perfil del oferente y futuro contratista, y le garantizan a la administración que contratará con aquel que demuestre la suficiente idoneidad para ejecutar el contrato y por ende su cumplimiento.</p> <p>En este caso se debe aplicar el contenido del artículo 5° de la ley 1150 de 2007, según la cual, la exigencia de las condiciones debe ser "adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor".</p>				Folio No.
	<p>b) Cobertura expresa de perjuicios extrapatrimoniales.  c) Cobertura expresa de la responsabilidad surgida por actos de contratistas y subcontratistas, salvo que el subcontratista tenga su propio seguro de responsabilidad extracontractual, con los mismos amparos aquí requeridos.  d) Cobertura expresa de amparo patronal.  e) Cobertura expresa de vehículos propios y no propios.</p> <p>Por su parte el artículo 138 del decreto en mención indica con respecto a los mecanismos de participación en la pérdida por parte de la Entidad Estatal asegurada, que en el contrato de seguro que ampara la responsabilidad civil extracontractual solamente se pueden pactar deducibles hasta del diez por ciento (10%) del valor de cada pérdida y en ningún caso pueden ser superiores a dos mil (2.000) smmlv. No serán admisibles las franquicias, coaseguros obligatorios y demás formas de estipulación que impliquen la asunción de parte de la pérdida por la entidad asegurada.</p> <p>De igual manera el artículo 139 ibídem, señala con respecto a la protección de los bienes, que la Entidad Estatal debe exigir a su contratista un contrato de seguro que ampare responsabilidad cuando con ocasión de la ejecución del contrato existe riesgo de daño de los bienes de la Entidad Estatal. La Entidad Estatal debe definir el valor asegurado en los pliegos de condiciones.</p> <p>De acuerdo con el artículo 117 del Decreto 1510 de 2013 relativo al cubrimiento de la responsabilidad civil extracontractual señala la norma que la entidad estatal debe exigir en los contratos de obra, y en aquellos en que por su objeto o naturaleza lo considere necesario con ocasión de los Riesgos del contrato, el otorgamiento de una póliza de responsabilidad civil extracontractual que la proteja de eventuales reclamaciones de terceros derivadas de la responsabilidad extracontractual que surja de las actuaciones, hechos u omisiones de su contratista.</p> <p>Agrega la norma que la entidad estatal debe exigir que la póliza de responsabilidad extracontractual cubra también los perjuicios ocasionados por eventuales reclamaciones de terceros derivadas de la responsabilidad extracontractual que surjan de las actuaciones, hechos u omisiones de los subcontratistas autorizados o en su defecto, que acredite que el subcontratista cuenta con un seguro propio con el mismo objeto y que la Entidad Estatal sea el asegurado.</p> <p>Con respecto a la vigencia del seguro el artículo 126 ibídem señaló que la vigencia de esta garantía deberá ser igual al período de ejecución del contrato, y en cuanto al valor asegurado estableció la siguiente tabla de valores:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Doscientos (200) smmlv para contratos cuyo valor sea inferior o igual a mil quinientos (1.500) smmlv.</li> <li>2. Trescientos (300) smmlv para contratos cuyo valor sea superior a mil quinientos (1.500) smmlv e inferior o igual a dos mil quinientos (2.500) smmlv.</li> <li>3. Cuatrocientos (400) smmlv para contratos cuyo valor sea superior a dos mil quinientos (2.500) smmlv e inferior o igual a cinco mil (5.000) smmlv.</li> </ol>				

No.	CONTENIDO DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
<b>1</b>	<b>REGULACION LEGAL DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES</b>				
	<p>Numeral 5° del artículo 24 de la ley 80 de 1993. El numeral quinto del artículo 24 de la ley 80 de 1993 consagra que los pliegos de condiciones deberán entre otros contener REGLAS OBJETIVAS, CLARAS Y JUSTAS que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren la escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación. Lo anterior significa que las entidades estatales solo están autorizadas para limitar la libertad de concurrencia de posibles oferentes invocando el INTERÉS GENERAL, el cual se protege mediante las reglas de acceso al proceso de selección que definen el perfil del oferente y futuro contratista, y le garantizan a la administración que contratará con aquel que demuestre la suficiente idoneidad para ejecutar el contrato y por ende su cumplimiento.</p> <p>En este caso se debe aplicar el contenido del artículo 5° de la ley 1150 de 2007, según la cual, la exigencia de las condiciones debe ser "adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor".</p>				Folio No.
	<p>4. Quinientos (500) smmlv para contratos cuyo valor sea superior a cinco mil (5.000) smmlv e inferior o igual a diez mil (10.000) smmlv.</p> <p>5. El cinco por ciento (5%) del valor del contrato cuando este sea superior a diez mil (10.000) smmlv, caso en el cual el valor asegurado debe ser máximo setenta y cinco mil (75.000) smmlv.</p>				
<b>15.7</b>	<b>CONTRATO DE SEGURO</b>				
	<p>Dice el artículo 129 del decreto 1510 de 2013 que el objeto de cada uno de los amparos debe corresponder al definido en los artículos 115, 116 y 117 del decreto 1510 de 2013. Agrega que los amparos deben ser independientes unos de otros respecto de sus riesgos y de sus valores asegurados. Advierte que a Entidad Estatal solamente puede reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor del amparo cubierto. Y finaliza que los amparos son excluyentes y no se pueden acumular.</p> <p>Por otra parte el artículo 130 considera que si hay lugar a cesión del contrato a favor del garante, este está obligado a constituir las garantías previstas en el contrato.</p> <p>Adicionalmente el artículo 131 al regular las exclusiones que no cubre el contrato de seguro la Entidad Estatal solamente admitirá las siguientes exclusiones, en el contrato de seguro que ampara el cumplimiento de los contratos que suscriba, y cualquier otra estipulación que introduzca expresa o tácitamente exclusiones distintas a estas, no producirá efecto alguno:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Causa extraña, esto es la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.</li> <li>2. Daños causados por el contratista a los bienes de la Entidad Estatal no destinados al contrato.</li> <li>3. Uso indebido o inadecuado o falta de mantenimiento preventivo al que está obligada la Entidad Estatal.</li> <li>4. El deterioro normal que sufran los bienes entregados con ocasión del contrato garantizado como consecuencia del transcurso del tiempo.</li> </ol> <p>Con respecto a la inaplicabilidad de la cláusula de proporcionalidad, señala el artículo 132 que el contrato de seguro que ampara el cumplimiento, la compañía de seguros no puede incluir la cláusula de proporcionalidad y tampoco otra cláusula similar en el sentido de que el valor asegurado ampara los perjuicios derivados del incumplimiento total del contrato garantizado pero frente a un incumplimiento parcial, la compañía de seguros solamente paga los perjuicios causados en proporción al incumplimiento parcial de la obligación garantizada. La inclusión de una cláusula en ese sentido no producirá efecto alguno.</p> <p>Por otro lado con respecto a la improcedencia de la terminación automática y de la facultad de revocación del seguro, el artículo 133 del decreto 1510 de 2013 estableció que la garantía única de cumplimiento expedida a favor de Entidades Estatales no expira por falta de pago de la prima ni puede ser revocada unilateralmente.</p> <p>El artículo 134 del decreto en mención al regular la inoponibilidad de excepciones de la compañía de seguros, en una regulación novedosa no contenida en anteriores decretos</p>				Folio No.

No.	CONTENIDO DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
1	<b>REGULACION LEGAL DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES</b>				
	<p>Numeral 5º del artículo 24 de la ley 80 de 1993. El numeral quinto del artículo 24 de la ley 80 de 1993 consagra que los pliegos de condiciones deberán entre otros contener REGLAS OBJETIVAS, CLARAS Y JUSTAS que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren la escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación. Lo anterior significa que las entidades estatales solo están autorizadas para limitar la libertad de concurrencia de posibles oferentes invocando el INTERÉS GENERAL, el cual se protege mediante las reglas de acceso al proceso de selección que definen el perfil del oferente y futuro contratista, y le garantizan a la administración que contratará con aquel que demuestre la suficiente idoneidad para ejecutar el contrato y por ende su cumplimiento.</p> <p>En este caso se debe aplicar el contenido del artículo 5º de la ley 1150 de 2007, según la cual, la exigencia de las condiciones debe ser "adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor".</p>				Folio No.
	<p>reglamentarios establece de manera perentoria, que la compañía de seguros no puede oponerse o defenderse de las reclamaciones que presente la Entidad Estatal alegando la conducta del tomador del seguro, en especial las inexactitudes o reticencias en que este hubiere incurrido con ocasión de la contratación del seguro o cualquier otra excepción que tenga el asegurador en contra del contratista.</p> <p>Otra previsión normativa novedosa se encuentra en el artículo 135 que estableció una prohibición a las compañías de seguros en el sentido de señalar que para la venta de alguno de los amparos, las compañías de seguros no pueden exigir a los proponentes ni a los contratistas adquirir amparos no exigidos por la Entidad Estatal.</p>				
<b>15.8</b>	<b>PATRIMONIO AUTÓNOMO COMO GARANTÍA</b>				
	<p>El artículo 140 del decreto 1510 de 2013 señala que el contrato de fiducia mercantil por medio del cual se crea el patrimonio autónomo sirve de garantía para la oferta o el cumplimiento del contrato en los términos de los artículos 115 y 116 de decreto 1510, y debe cumplir con los siguientes requisitos e incluir los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El fideicomitente debe ser el oferente o el contratista o quien esté dispuesto a garantizar sus obligaciones y tenga la facultad para hacerlo, y la sociedad fiduciaria, autorizada para el efecto por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.</li> <li>2. La Entidad Estatal que contrata debe ser el beneficiario del patrimonio autónomo.</li> <li>3. La sociedad fiduciaria está obligada a realizar los actos necesarios para la conservación de los bienes fideicomitidos o adoptar las medidas necesarias para que quien los tenga garantice dicha conservación.</li> <li>4. La sociedad fiduciaria debe periódicamente hacer las valoraciones y avalúos sobre los bienes que constituyen el patrimonio autónomo, para velar por la suficiencia e idoneidad de la garantía.</li> <li>5. La sociedad fiduciaria debe avisar a la Entidad Estatal y al fideicomitente dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en la que tiene noticia de la insuficiencia del patrimonio autónomo para el pago de las obligaciones garantizadas, causada por la disminución del valor de mercado de los bienes que lo conforman y exigir al fideicomitente el remplazo o aumento de los bienes fideicomitidos para cumplir con las normas relativas a la suficiencia de la garantía.</li> <li>6. La obligación del fideicomitente de remplazar o aumentar los bienes fideicomitidos dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la solicitud que haga la sociedad fiduciaria.</li> <li>7. El procedimiento para el remplazo de bienes o para la incorporación de nuevos bienes al patrimonio autónomo.</li> <li>8. El procedimiento que debe seguirse frente al incumplimiento del oferente o del contratista.</li> <li>9. Las obligaciones de la sociedad fiduciaria incluyendo sus obligaciones de custodia y administración de los bienes, verificación periódica del valor del patrimonio autónomo, rendición de cuentas e informes periódicos.</li> <li>10. La forma como procede la dación en pago de los bienes fideicomitidos, para lo cual es necesario que haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en la cual la Entidad Estatal solicitó a la sociedad fiduciaria ejecutar la garantía y no ha sido posible realizar los bienes fideicomitidos. En este caso, la Entidad Estatal debe recibir la dación en pago por el</li> </ol>				Folio No.

No.	CONTENIDO DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
1	<b>REGULACION LEGAL DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES</b>				
	<p>Numeral 5° del artículo 24 de la ley 80 de 1993. El numeral quinto del artículo 24 de la ley 80 de 1993 consagra que los pliegos de condiciones deberán entre otros contener REGLAS OBJETIVAS, CLARAS Y JUSTAS que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren la escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación. Lo anterior significa que las entidades estatales solo están autorizadas para limitar la libertad de concurrencia de posibles oferentes invocando el INTERÉS GENERAL, el cual se protege mediante las reglas de acceso al proceso de selección que definen el perfil del oferente y futuro contratista, y le garantizan a la administración que contratará con aquel que demuestre la suficiente idoneidad para ejecutar el contrato y por ende su cumplimiento.</p> <p>En este caso se debe aplicar el contenido del artículo 5° de la ley 1150 de 2007, según la cual, la exigencia de las condiciones debe ser "adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor".</p>				Folio No.
	<p>cincuenta por ciento (50%) del avalúo actualizado de los bienes, sin perjuicio de que la Entidad Estatal persiga el pago del perjuicio causado que no haya sido íntegramente pagado.</p> <p>Por su parte el artículo 141 cuando regula la admisibilidad de bienes para conformar el patrimonio autónomo, señala que los bienes o derechos fideicomitidos para crear el patrimonio autónomo que sirve de garantía en los términos de los artículos 115 y 116 del decreto 1510, deben ofrecer a la Entidad Estatal un respaldo idóneo y suficiente para el pago de las obligaciones garantizadas.</p> <p>Agrega la norma que la Entidad Estatal solamente puede aceptar como garantía el patrimonio autónomo conformado con los siguientes bienes y derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Valores que pueden conformar las carteras colectivas del mercado financiero, o la participación individual del contratista en carteras colectivas. La Entidad Estatal reconocerá para efectos del cálculo del valor de la garantía hasta el noventa por ciento (90%) del monto de tales valores.</li> <li>2. Inmuebles libres de limitaciones de dominio con un valor superior a dos mil (2.000) smmlv, que generen rentas en un (1) año por valor mayor al cero punto setenta y cinco por ciento (0,75%) mensual del precio de realización establecido en el avalúo que debe realizar un experto, de acuerdo con el artículo siguiente del presente decreto. Estas rentas no pueden estar a cargo del contratista garantizado y deben hacer parte del patrimonio autónomo. La Entidad Estatal reconocerá para efectos del cálculo del valor de la garantía hasta el setenta por ciento (70%) del valor del avalúo de los bienes inmuebles fideicomitidos.</li> </ol> <p>Advierte el artículo 142 del decreto 1510 que la sociedad fiduciaria debe ordenar el avalúo de los bienes inmuebles, el cual debe hacerse bajo el criterio de valor de realización a corto plazo para efectos de determinar la suficiencia de la garantía. La sociedad fiduciaria debe actualizar el avalúo con la frecuencia establecida en las normas aplicables. Si el avalúo disminuye en más de diez por ciento (10%) de año a año, el fideicomitente debe aportar nuevos bienes para que la garantía sea suficiente.</p> <p>El avalúo debe estar a cargo de una institución especializada inscrita en el Registro Nacional de Avaluadores que lleva la Superintendencia de Industria y Comercio. La remuneración de los Avaluadores y de los costos del avalúo debe ser cubierta por la sociedad fiduciaria con cargo a los recursos del fideicomiso.</p> <p>Por su parte el artículo 143 ibídem establece una obligación para la sociedad fiduciaria en cuanto a que la misma debe expedir a nombre de la Entidad Estatal un certificado de garantía en el cual conste la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La suficiencia de la garantía para cada una de las coberturas, en los términos de los artículos 118 a 125 del decreto 1510.</li> <li>2. Los estados financieros actualizados del patrimonio autónomo y una descripción de los bienes que lo conforman.</li> <li>3. El procedimiento a surtir en caso de hacerse exigible la garantía, el cual no podrá</li> </ol>				

No.	CONTENIDO DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
<b>1</b>	<b>REGULACION LEGAL DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES</b>				
	<p>Numeral 5° del artículo 24 de la ley 80 de 1993. El numeral quinto del artículo 24 de la ley 80 de 1993 consagra que los pliegos de condiciones deberán entre otros contener REGLAS OBJETIVAS, CLARAS Y JUSTAS que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren la escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación. Lo anterior significa que las entidades estatales solo están autorizadas para limitar la libertad de concurrencia de posibles oferentes invocando el INTERÉS GENERAL, el cual se protege mediante las reglas de acceso al proceso de selección que definen el perfil del oferente y futuro contratista, y le garantizan a la administración que contratará con aquel que demuestre la suficiente idoneidad para ejecutar el contrato y por ende su cumplimiento.</p> <p>En este caso se debe aplicar el contenido del artículo 5° de la ley 1150 de 2007, según la cual, la exigencia de las condiciones debe ser "adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor".</p>				Folio No.
	<p>imponer a la Entidad Estatal condiciones más gravosas a las contenidas en el decreto 1510.</p> <p>4. Los riesgos garantizados.</p> <p>5. La prelación que tiene la Entidad Estatal para el pago.</p> <p>6. Los mecanismos con los cuales la sociedad fiduciaria puede hacer efectiva la garantía sin afectar su suficiencia.</p> <p>Adicionalmente el artículo 144 del decreto en mención establece a su vez una prohibición cuando indica que la sociedad fiduciaria no puede proponer la excepción de contrato no cumplido frente a la Entidad Estatal.</p> <p>Finalmente el artículo 145 ibídem señala que de las rentas periódicas que produzcan los bienes o derechos que conforman el patrimonio autónomo, la sociedad fiduciaria puede retener el uno por ciento (1%) mensual hasta completar el valor equivalente al tres por ciento (3%) del avalúo del bien o valor, sumas que debe invertir en una cartera colectiva del mercado financiero para la conservación, defensa y recuperación de los bienes fideicomitidos y los gastos necesarios para hacer efectiva la garantía.</p>				
<b>15.9</b>	<b>GARANTÍAS BANCARIAS</b>				
	<p>El artículo 146 del decreto 1510 de 2013 al regular las Garantías bancarias señala que la Entidad Estatal puede recibir como garantía en los términos de los artículos 115 y 116 del decreto en mención garantías bancarias y las cartas de crédito stand by, siempre y cuando reúnan las siguientes condiciones:</p> <p>1. La garantía debe constar en documento expedido por una entidad financiera autorizada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, otorgado de acuerdo con las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.</p> <p>2. La garantía debe ser efectiva a primer requerimiento o primera demanda de la Entidad Estatal.</p> <p>3. La garantía bancaria debe ser irrevocable.</p> <p>4. La garantía bancaria debe ser suficiente en los términos de los artículos 118 a 125 del decreto 1510.</p> <p>5. El garante debe haber renunciado al beneficio de excusión.</p>				Folio No.
<b>15.9</b>	<b>GARANTÍAS PARA LA CONTRATACIÓN DE TECNOLOGÍA SATELITAL</b>				
	<p>El artículo 147 del decreto 1510 de 2013 al regular las Garantías para cubrir los riesgos derivados de los procesos de contratación de tecnología satelital señala que en los Procesos de Contratación para el diseño, fabricación, construcción, lanzamiento, puesta en órbita, operación, uso o explotación de sistemas satelitales, equipos y componentes espaciales, la Entidad Estatal exigirá las garantías generalmente utilizadas y aceptadas en la industria, para cubrir los riesgos asegurables identificados en los estudios y documentos previos.</p>				Folio No.
<b>16</b>	<b>CLAUSULA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL</b>				
	<p>Cláusula que establezca la obligación a cargo del proponente de acreditar el pago de salud, pensiones y parafiscales</p>				Folio No.
<b>17</b>	<b>ANEXO MINUTA CONTRATO</b>				
	<p>El parágrafo 2° del artículo 6° del Decreto 066 de 2008 establecía que el contrato prevalecerá ante la ocurrencia de discrepancias interpretativas surgidas en la ejecución del</p>				Folio No.

No.	CONTENIDO DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
1	<b>REGULACION LEGAL DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES</b>				Folio No.
	<p>Numeral 5º del artículo 24 de la ley 80 de 1993. El numeral quinto del artículo 24 de la ley 80 de 1993 consagra que los pliegos de condiciones deberán entre otros contener REGLAS OBJETIVAS, CLARAS Y JUSTAS que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren la escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación. Lo anterior significa que las entidades estatales solo están autorizadas para limitar la libertad de concurrencia de posibles oferentes invocando el INTERÉS GENERAL, el cual se protege mediante las reglas de acceso al proceso de selección que definen el perfil del oferente y futuro contratista, y le garantizan a la administración que contratará con aquel que demuestre la suficiente idoneidad para ejecutar el contrato y por ende su cumplimiento.</p> <p>En este caso se debe aplicar el contenido del artículo 5º de la ley 1150 de 2007, según la cual, la exigencia de las condiciones debe ser "adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor".</p>				
	<p>mismo, dicho párrafo no fue integrado al artículo 2.2.3 del Decreto 734 de 2012, ni en el decreto 1510 de 2013; por lo tanto consideramos que se debe seguir el criterio del Consejo de Estado respecto de la prevalencia del pliego de condiciones con respecto a la interpretación del negocio jurídico, cuando surjan discrepancias entre el Estado y su contratista.</p> <p>Así lo sostuvo en Sentencia del 31 de Octubre de 2007, radicación No. 15475 y en los siguientes términos:</p> <p>"El pliego de condiciones, los términos de referencia o las bases de la contratación directa, según el caso, constituyen los documentos en los cuales se encuentran contenidas tanto las condiciones para que los proponentes formulen sus ofertas, como aquellas reglas bajo las cuales se ejecutará el contrato.</p> <p>Es por esto que el pliego de condiciones -incluyendo sus adendas, cuando ellas son precedentes-, con sujeción al cual deben formularse las ofertas y realizarse la adjudicación, se erige en la ley del contrato, del cual, en rigor, aquel forma parte integral e inescindible, cuestión que pone en evidencia que dicho contrato se encuentra condicionado y permeado plenamente por el procedimiento administrativo previo que determinó su celebración y, especialmente, por las bases de la licitación o del concurso que le dieron origen, bases y condiciones que no se podrán desconocer, modificar o variar, sino acaso complementar para una mayor claridad y precisión del alcance del contrato y de los derechos y obligaciones de las partes.</p> <p>En este contexto, resulta indudable que el respectivo pliego de condiciones forma parte integrante del contrato mismo que finalmente celebran y ejecutan las partes contratantes. Así lo tiene suficientemente sentado la Jurisprudencia de la Sala, tal como lo recoge la Sentencia del 19 de julio de 2001, dictada dentro del expediente No. 12.037, oportunidad en la cual puntualizó:</p> <p>"Si el proceso licitatorio resulta fundamental para la efectividad del principio de transparencia y del deber de selección objetiva del contratista, el pliego determina, desde el comienzo, las condiciones claras, expresas y concretas que revelan las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas, a que se someterá el correspondiente contrato. Los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato; son la fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental para su interpretación e integración, pues contienen la voluntad de la administración a la que se someten los proponentes durante la licitación y el oferente favorecido durante el mismo lapso y, más allá, durante la vida del contrato. (...) En efecto, el pliego de condiciones está definido como el reglamento que disciplina el procedimiento licitatorio de selección del contratista y delimita el contenido y alcance del contrato. Es un documento que establece una preceptiva jurídica de obligatorio cumplimiento para la administración y el contratista, no sólo en la etapa precontractual sino también en la de ejecución y en la fase final del contrato.</p> <p>Este criterio fue reiterado en Sentencia dictada el 13 de febrero de 2002, dentro del expediente No. 10.339, en la cual se expuso:</p> <p>"Dicho de otro modo, los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato porque son la fuente principal de los derechos y obligaciones de las partes y son la base para la interpretación e integración del contrato, en la medida que contienen la voluntad de la</p>				



No.	CONTENIDO DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
1	<b>REGULACION LEGAL DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES</b>				Folio No.
	<p>Numeral 5º del artículo 24 de la ley 80 de 1993. El numeral quinto del artículo 24 de la ley 80 de 1993 consagra que los pliegos de condiciones deberán entre otros contener REGLAS OBJETIVAS, CLARAS Y JUSTAS que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren la escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación. Lo anterior significa que las entidades estatales solo están autorizadas para limitar la libertad de concurrencia de posibles oferentes invocando el INTERÉS GENERAL, el cual se protege mediante las reglas de acceso al proceso de selección que definen el perfil del oferente y futuro contratista, y le garantizan a la administración que contratará con aquel que demuestre la suficiente idoneidad para ejecutar el contrato y por ende su cumplimiento.</p> <p>En este caso se debe aplicar el contenido del artículo 5º de la ley 1150 de 2007, según la cual, la exigencia de las condiciones debe ser "adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor".</p>				
	<p>administración a la que se someten por adhesión los proponentes y el contratista que resulte favorecido. Por tal motivo, las reglas de los pliegos de condiciones deben prevalecer sobre los demás documentos del contrato y en particular sobre la minuta, la cual debe limitarse a formalizar el acuerdo de voluntades y a plasmar en forma fidedigna la regulación del objeto contractual y los derechos y obligaciones a cargo de las partes".</p> <p>A lo anterior se agrega que en reciente pronunciamiento la Sala, a la vez que ratificó, una vez más, que el pliego de condiciones hace parte del contrato mismo, también hizo una nueva e importante consideración acerca de la naturaleza jurídica del pliego en el sentido de que ese acto se convierte en clausulado del contrato. Así lo reflejan los siguientes apartes de la Sentencia dictada en noviembre 30 de 2006, expediente 18059:</p> <p>"Un pliego de condiciones no podría ser un reglamento administrativo porque carece de vocación en el tiempo. Por el contrario, está destinado a surtir efectos en un solo proceso de contratación, al cabo del cual pierde su vigencia. El Reglamento en cambio admite que sea aplicado sucesivamente, sin que su utilización lo agote o extinga.</p> <p>"En segundo lugar, en cuanto al pliego de condiciones como "acto administrativo" considera la Sala que en parte si ostenta esta naturaleza, pero no se reduce a ella. En nuestro concepto, el pliego, hasta antes de la celebración del contrato, es un acto administrativo reglado, de carácter general y de trámite; pero igualmente -y en esto radica la diferencia- tiene la capacidad de convertirse en "cláusula contractual" caso en el cual deja de ser un acto administrativo general, para mudar su naturaleza.</p> <p>"En este sentido el pliego es de "naturaleza mixta" en tanto su contenido es mutable, pues nace como un acto administrativo general -naturaleza que ostenta hasta el momento de la adjudicación del proceso de selección-, pero a partir de la celebración del contrato cambia esa naturaleza y se convierte en "cláusula contractual" porque muchas de las condiciones del mismo se integran al negocio jurídico, como verdaderas cláusulas de éste, mientras que otras condiciones han perecido, a medida que ha avanzado el proceso de selección.</p> <p>"Así por ejemplo, a medida que se va aplicando el pliego de condiciones -es decir, en la medida en que avanza el proceso de licitación o de contratación directa- desaparecen por agotamiento las condiciones de participación, de evaluación, de desempate, las causales de rechazo de las ofertas, los plazos internos que rigen el proceso de licitación -apertura y cierre, presentación de ofertas, evaluación, adjudicación-, entre otras condiciones. Esos aspectos hacen parte del pliego de condiciones en tanto es un "acto administrativo".</p> <p>"En cambio las exigencias técnicas de bienes o servicios que se pretende adquirir, la estipulación sobre garantías del contrato, los intereses a pagar en caso de mora, las condiciones de pago, la entrega del anticipo, la forma como se debe ejecutar el contrato, etc., se integran al contrato como "cláusulas" del mismo -teniendo ahora efectos sólo entre la administración y el contratista-. Este tipo de condiciones, de usual inclusión en los pliegos, podría no reproducirse en el contrato, no obstante lo cual harán parte del mismo porque están previstas en el pliego, de allí que la doctrina y la jurisprudencia digan que "el pliego de condiciones es la ley del contrato, pues a él se acude, en adelante para resolver conflictos sobre su contenido e interpretación"."</p> <p>Las orientaciones jurisprudenciales precedentes permiten concluir que el verdadero contenido y alcance de las prestaciones a las cuales se encuentran obligadas las partes, se obtiene no solo del contrato formalizado entre ellas, sino fundamentalmente del pliego de</p>				



No.	CONTENIDO DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
<b>1</b>	<b>REGULACION LEGAL DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES</b>				
	<p>Numeral 5° del artículo 24 de la ley 80 de 1993. El numeral quinto del artículo 24 de la ley 80 de 1993 consagra que los pliegos de condiciones deberán entre otros contener REGLAS OBJETIVAS, CLARAS Y JUSTAS que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren la escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación. Lo anterior significa que las entidades estatales solo están autorizadas para limitar la libertad de concurrencia de posibles oferentes invocando el INTERÉS GENERAL, el cual se protege mediante las reglas de acceso al proceso de selección que definen el perfil del oferente y futuro contratista, y le garantizan a la administración que contratará con aquel que demuestre la suficiente idoneidad para ejecutar el contrato y por ende su cumplimiento.</p> <p>En este caso se debe aplicar el contenido del artículo 5° de la ley 1150 de 2007, según la cual, la exigencia de las condiciones debe ser "adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor".</p> <p>condiciones, de los términos de referencia o de las bases de la contratación directa".</p>				Folio No.
<b>18</b>	<b>CRITERIOS DE SELECCIÓN.</b>				
	<p>El artículo 5° de la ley 1150 de 2007 referente a la selección objetiva, señaló lo siguiente: "... es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>1°. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.</p> <p>...</p> <p>3°. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, en los pliegos de condiciones para las contrataciones cuyo objeto sea la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y común utilización, las entidades estatales incluirán como único factor de evaluación el menor precio ofrecido".</p> <p>Eso quiere decir que en principio para la evaluación de propuestas para la adquisición de bienes y servicios de características uniformes que pretenda adquirir una entidad estatal, se requiere definir los requisitos mínimos habilitantes de los futuros proponentes, y con base en la propuesta económica presentada con la propuesta se iniciara la segunda fase de selección con base en la menor oferta económica.</p> <p>Sobre este particular el artículo 26 del Decreto 1510 de 2013 reguló el ofrecimiento más favorable estableciendo que la Entidad Estatal debe determinar la oferta más favorable teniendo en cuenta las normas aplicables a cada modalidad de selección del contratista.</p>				Folio No.
<b>19</b>	<b>FACTORES DE DESEMPATE</b>				
	<p>De acuerdo con lo previsto en el artículo 33 relativo a los factores de desempate señala la norma que en caso de empate en el puntaje total de dos o más ofertas, la Entidad Estatal escogerá el oferente que tenga el mayor puntaje en el primero de los factores de escogencia y calificación establecidos en los pliegos de condiciones del Proceso de Contratación. Si persiste el empate, escogerá al oferente que tenga el mayor puntaje en el segundo de los factores de escogencia y calificación establecidos en los pliegos de condiciones del Proceso de Contratación y así sucesivamente hasta agotar la totalidad de los factores de escogencia y calificación establecidos en los pliegos de condiciones.</p> <p>Si persiste el empate, la Entidad Estatal debe utilizar las siguientes reglas de forma</p>				Folio No.

No.	CONTENIDO DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
1	<b>REGULACION LEGAL DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES</b>				Folio No.
	<p>Numeral 5° del artículo 24 de la ley 80 de 1993. El numeral quinto del artículo 24 de la ley 80 de 1993 consagra que los pliegos de condiciones deberán entre otros contener REGLAS OBJETIVAS, CLARAS Y JUSTAS que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren la escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación. Lo anterior significa que las entidades estatales solo están autorizadas para limitar la libertad de concurrencia de posibles oferentes invocando el INTERÉS GENERAL, el cual se protege mediante las reglas de acceso al proceso de selección que definen el perfil del oferente y futuro contratista, y le garantizan a la administración que contratará con aquel que demuestre la suficiente idoneidad para ejecutar el contrato y por ende su cumplimiento.</p> <p>En este caso se debe aplicar el contenido del artículo 5° de la ley 1150 de 2007, según la cual, la exigencia de las condiciones debe ser "adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor".</p>				
	<p>sucesiva y excluyente para seleccionar el oferente favorecido, respetando los compromisos adquiridos por Acuerdos Comerciales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Preferir la oferta de bienes o servicios nacionales frente a la oferta de bienes o servicios extranjeros.</li> <li>2. Preferir las ofertas presentada por una Mipyme nacional.</li> <li>3. Preferir la oferta presentada por un Consorcio, Unión Temporal o promesa de sociedad futura siempre que: (a) esté conformado por al menos una Mipyme nacional que tenga una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%); (b) la Mipyme aporte mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta; y (c) ni la Mipyme, ni sus accionistas, socios o representantes legales sean empleados, socios o accionistas de los miembros del Consorcio, Unión Temporal o promesa de sociedad futura.</li> <li>4. Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite en las condiciones establecidas en la ley que por lo menos el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad a la que se refiere la Ley 361 de 1997. Si la oferta es presentada por un Consorcio, Unión Temporal o promesa de sociedad futura, el integrante del oferente que acredite que el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad en los términos del presente numeral, debe tener una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el Consorcio, Unión Temporal o promesa de sociedad futura y aportar mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta.</li> <li>5. Utilizar un método aleatorio para seleccionar el oferente, método que deberá haber sido previsto en los pliegos de condiciones del Proceso de Contratación.</li> </ol> <p><b>COMENTARIO: Reiteramos nuestra observación en el sentido que la redacción del artículo 33 excluye como si lo permitía el decreto 734 de 2012, la regulación vía pliegos de condiciones de las reglas de desempate en donde se dejaba de manera supletiva las reglas del decreto 734. Hoy con el decreto 1510 de 2013, se imponen las reglas, por lo tanto la entidad estatal solo podrá programar las reglas de desempate conforme a los criterios de asignación de puntos, es decir, ya no podrá definir como regla de desempate por ejemplo, la experiencia específica para entre dos iguales, el que tenga más años de experiencia específica, por cuanto la norma establece que solo se toman como criterios los de adjudicación de puntos.</b></p>				
20	<b>TRATADOS DE RECIPROCIDAD EN LA LEGISLACION NACIONAL</b>				Folio No.
	<p>De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 80 de 1993, en los procesos de selección de contratistas se establecerá en las bases de contratación, los pliegos de condiciones, que al proponente de bienes y servicios de origen extranjero se le concederá el mismo tratamiento y las mismas condiciones, requisitos, procedimientos y criterios de adjudicación que al nacional, exclusivamente bajo el principio de reciprocidad.</p> <p>La norma entiende por reciprocidad el compromiso adquirido por otro país, mediante acuerdo, tratado o convenio celebrado con Colombia y de conformidad con el cual a las ofertas de bienes y servicios colombianos se les concederá en ese país el mismo tratamiento otorgado a sus nacionales en cuanto a las condiciones, requisitos, procedimientos y criterios para la adjudicación de los contratos celebrados con el sector</p>				

No.	CONTENIDO DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
1	<b>REGULACION LEGAL DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES</b>				
	<p>Numeral 5° del artículo 24 de la ley 80 de 1993. El numeral quinto del artículo 24 de la ley 80 de 1993 consagra que los pliegos de condiciones deberán entre otros contener REGLAS OBJETIVAS, CLARAS Y JUSTAS que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren la escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación. Lo anterior significa que las entidades estatales solo están autorizadas para limitar la libertad de concurrencia de posibles oferentes invocando el INTERÉS GENERAL, el cual se protege mediante las reglas de acceso al proceso de selección que definen el perfil del oferente y futuro contratista, y le garantizan a la administración que contratará con aquel que demuestre la suficiente idoneidad para ejecutar el contrato y por ende su cumplimiento.</p> <p>En este caso se debe aplicar el contenido del artículo 5° de la ley 1150 de 2007, según la cual, la exigencia de las condiciones debe ser "adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor".</p>				Folio No.
	<p>público.</p> <p>Agrega el parágrafo 1 ibídem que el Gobierno Nacional, en los acuerdos, tratados o convenios que celebre para estos efectos, deberá establecer todos los mecanismos necesarios para hacer cumplir el tratamiento igualitario entre el nacional y el extranjero tanto en Colombia como en el territorio del país con quien se celebre el mencionado pacto.</p> <p>Cuando no se hubiere celebrado acuerdo, tratado o convenio, prevé el parágrafo 2 ibídem que los proponentes de bienes y servicios de origen extranjero podrán participar en los procesos de contratación en las mismas condiciones y con los mismos requisitos exigidos a los nacionales colombianos, siempre y cuando en sus respectivos países los proponentes de bienes y servicios de origen colombiano gocen de iguales oportunidades.</p> <p>El artículo 21 de la Ley 80 reguló la protección y preferencia de las ofertas nacionales estableciendo la obligación por parte de las entidades estatales de garantizar la participación de los oferentes de bienes y servicios de origen nacional, en condiciones competitivas de calidad, oportunidad y precio, sin perjuicio del procedimiento de selección objetiva que se utilice y siempre y cuando exista oferta de origen nacional.</p> <p>Igualmente se estableció que en aquellos contratos de préstamo o cualquier otra forma de financiamiento que suscriban las entidades estatales, se buscará que no se exija el empleo o la adquisición de bienes o la prestación de servicios de procedencia extranjera específica, o que a ello se condicione el otorgamiento. Así mismo, se buscará incorporar condiciones que garanticen la participación de oferentes de bienes y servicios de origen nacional.</p> <p>Agrega el artículo que se podrá regular vía pliegos de condiciones una causal de desempate, en donde, en igualdad de condiciones para contratar, se prefiera la oferta de bienes y servicios de origen nacional, o, cuando se trate de oferentes extranjeros que se encuentren en igualdad de condiciones, se preferirá aquel que contenga mayor incorporación de recursos humanos nacionales, mayor componente nacional y mejores condiciones para la transferencia tecnológica.</p> <p>Con la expedición de la Ley 816 de 2003, por medio de la cual se apoya la industria nacional a través de la contratación pública, el Congreso de la República estableció con rango legal un privilegio en favor de la industria nacional, al establecer criterios para favorecer a aquellos que ofrezcan dentro de sus propuestas bienes o servicios producidos por empresas de producción nacional, en los siguientes términos:</p> <p>"Artículo 1.º Las entidades de la Administración Pública que, de acuerdo con el régimen jurídico de contratación que les sea aplicable, deban seleccionar a sus contratistas a través de licitaciones, convocatorias o concursos públicos, o mediante cualquier modalidad contractual, excepto aquellas en que la ley no obligue a solicitar más de una propuesta, adoptarán criterios objetivos que permitan apoyar a la industria nacional.</p> <p>Para los efectos de esta ley, se entenderá por entidades de la Administración Pública todas aquellas que la integran, de acuerdo con la Ley 489 de 1998, sin que la existencia de</p>				

No.	CONTENIDO DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
1	<b>REGULACION LEGAL DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES</b>				
	<p>Numeral 5° del artículo 24 de la ley 80 de 1993. El numeral quinto del artículo 24 de la ley 80 de 1993 consagra que los pliegos de condiciones deberán entre otros contener REGLAS OBJETIVAS, CLARAS Y JUSTAS que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren la escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación. Lo anterior significa que las entidades estatales solo están autorizadas para limitar la libertad de concurrencia de posibles oferentes invocando el INTERÉS GENERAL, el cual se protege mediante las reglas de acceso al proceso de selección que definen el perfil del oferente y futuro contratista, y le garantizan a la administración que contratará con aquel que demuestre la suficiente idoneidad para ejecutar el contrato y por ende su cumplimiento.</p> <p>En este caso se debe aplicar el contenido del artículo 5° de la ley 1150 de 2007, según la cual, la exigencia de las condiciones debe ser "adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor".</p>				Folio No.
	<p>regímenes especiales pueda ser obstáculo para su aplicación. Se exceptúan las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que se registrarán por las normas de derecho privado de conformidad con lo preceptuado en la Ley 142 de 1994 y la Ley 689 de 2001.</p> <p>Parágrafo. &lt;Parágrafo modificado por el artículo 51 del Decreto 19 de 2012.&gt; Se otorgará tratamiento de bienes y servicios nacionales a aquellos bienes y servicios originarios de los países con los que Colombia ha negociado trato nacional en materia de compras estatales y de aquellos países en los cuales a las ofertas de bienes y servicios colombianos se les conceda el mismo tratamiento otorgado a sus bienes y servicios nacionales. La acreditación o demostración de tal circunstancia se hará en los términos que señale el reglamento.</p> <p>...</p> <p>Artículo 2.º Las entidades de que trata el artículo 1.º asignarán, dentro de los criterios de calificación de las propuestas, un puntaje comprendido entre el 10 y el 20%, para estimular la industria colombiana cuando los proponentes oferten bienes o servicios nacionales.</p> <p>Tratándose de bienes o servicios extranjeros, la entidad contratante establecerá un puntaje comprendido entre el 5 y el 15%, para incentivar la incorporación de componente colombiano de bienes y servicios profesionales, técnicos y operativos.</p> <p>Si una vez efectuada la calificación correspondiente, la oferta de un proponente extranjero se encuentra en igualdad de condiciones con la de un proponente nacional, se adjudicará al nacional.</p> <p>Artículo 3º. El oferente extranjero deberá cumplir con los mismos requisitos, procedimientos, permisos y licencias previstos para el oferente colombiano y acreditar su plena capacidad para contratar y obligarse conforme a la legislación de su país.</p> <p>El parágrafo 2º del artículo segundo de la ley 1150 de 2007 estableció para esta causal que no se aplicarían los artículos 2º y 3º de la ley 816 de 2003</p>				
<b>20.1</b>	<b>TRATADOS DE RECIPROCIDAD EN EL DECRETO 1510 DE 2013</b>				
	<p>El artículo 3º del decreto 1510 de 2013 definió los Acuerdos Comerciales como tratados internacionales vigentes celebrados por el Estado colombiano, que contienen derechos y obligaciones en materia de compras públicas, en los cuales existe como mínimo el compromiso de trato nacional para: (i) los bienes y servicios de origen colombiano y (ii) los proveedores colombianos.</p> <p>Luego el artículo 148 referente al cronograma del proceso de contratación se señala que cuando el proceso de contratación está sometido a uno o varios Acuerdos Comerciales, la Entidad Estatal debe elaborar el cronograma de acuerdo con los plazos previstos en dichos Acuerdos Comerciales.</p> <p>Adicionalmente el artículo 149 al regular la concurrencia de varios acuerdos comerciales, señala que si un mismo proceso de contratación está sometido a varios Acuerdos</p>				Folio No.

No.	CONTENIDO DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
1	<b>REGULACION LEGAL DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES</b>				
	<p>Numeral 5° del artículo 24 de la ley 80 de 1993. El numeral quinto del artículo 24 de la ley 80 de 1993 consagra que los pliegos de condiciones deberán entre otros contener REGLAS OBJETIVAS, CLARAS Y JUSTAS que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren la escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación. Lo anterior significa que las entidades estatales solo están autorizadas para limitar la libertad de concurrencia de posibles oferentes invocando el INTERÉS GENERAL, el cual se protege mediante las reglas de acceso al proceso de selección que definen el perfil del oferente y futuro contratista, y le garantizan a la administración que contratará con aquel que demuestre la suficiente idoneidad para ejecutar el contrato y por ende su cumplimiento.</p> <p>En este caso se debe aplicar el contenido del artículo 5° de la ley 1150 de 2007, según la cual, la exigencia de las condiciones debe ser "adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor".</p>				Folio No.
	<p>Comerciales, la Entidad Estatal debe adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la totalidad de los compromisos previstos en los Acuerdos Comerciales.</p> <p>Finalmente el artículo 150 ibídem referente a la existencia de trato nacional establece que la Entidad Estatal debe conceder trato nacional a: (a) los oferentes, bienes y servicios provenientes de Estados con los cuales Colombia tenga Acuerdos Comerciales, en los términos establecidos en tales Acuerdos Comerciales; (b) a los bienes y servicios provenientes de Estados con los cuales no exista un Acuerdo Comercial pero respecto de los cuales el Gobierno nacional haya certificado que los oferentes de bienes y servicios nacionales gozan de trato nacional, con base en la revisión y comparación de la normativa en materia de compras y contratación pública de dicho Estado; y (c) a los servicios prestados por oferentes miembros de la Comunidad Andina de Naciones teniendo en cuenta la regulación andina aplicable a la materia.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores debe expedir el certificado por medio del cual se acredite la situación mencionada en el literal (b) anterior en relación con un Estado en particular, lo cual no es requerido para acreditar las situaciones a las que se refieren los literales (a) y (c) anteriores. Para constatar que los oferentes de bienes y servicios nacionales gozan de trato nacional en un Estado, el Ministerio de Relaciones Exteriores debe revisar y comparar la normativa en materia de compras y contratación pública del respectivo Estado para lo cual puede solicitar el apoyo técnico del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y de Colombia Compra Eficiente, dentro de sus competencias legales.</p> <p>Los certificados para acreditar la condición a la que se refiere el literal (b) anterior deben ser publicados en la forma y oportunidad que para el efecto disponga Colombia Compra Eficiente. La vigencia de los certificados será de dos años contados a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o Colombia Compra Eficiente soliciten al Ministerio de Relaciones Exteriores su revisión con ocasión de la expedición de nueva normativa en el Estado sobre el cual se expide el certificado. Colombia Compra Eficiente puede determinar vía circular la forma como el Ministerio de Relaciones Exteriores debe constatar que los oferentes de bienes y Servicios nacionales gozan de trato nacional y de revisar y comparar la normativa en materia de compras y contratación pública para la expedición del certificado.</p>				

## 9. DISTRIBUCIÓN DE RIESGOS (papel de trabajo No. 3)

CLASE Y CAUSA DEL RIESGO	ESTIMACION DEL RIESGO Y SU JUSTIFICACIÓN	MECANISMO DE COBERTURA / MITIGACIÓN	ASIGNACIÓN	CALIFICACIÓN DEL RIESGO	
				PROB.	IMPACTO
1. RIESGO COMERCIAL PARA	La oferta comercial que presente el contratista al momento de radicar su	En los pliegos de condiciones se debe estipular que	CONTRATISTA	BAJA	BAJO

CLASE Y CAUSA DEL RIESGO	ESTIMACION DEL RIESGO Y SU JUSTIFICACIÓN	MECANISMO DE COBERTURA / MITIGACIÓN	ASIGNACIÓN	CALIFICACIÓN DEL RIESGO	
				PROB.	IMPACTO
EL CONTRATISTA	propuesta es un desarrollo de la seriedad de los ofrecimientos hechos; por lo tanto, cualquier error de cálculo en su oferta debe ser asumido por el contratista, a quien sólo se le reconocerá el valor de los precios unitarios presentado en su propuesta. De no respetarse este principio, se estaría vulnerando el derecho de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política con respecto de aquellos que ofrecieron en las mismas condiciones y no se les adjudicó el contrato por haber ofrecido precios unitarios superiores al que le fue adjudicado el contrato.	cualquier error en que incurra el oferente en la presentación de los precios unitarios ofrecidos es a su riesgo, por cuanto los precios unitarios se pactarán sin fórmula de reajuste y estos se deben mantener durante todo el plazo de ejecución del contrato.			
2. RIESGO DE IMPREVISTOS	<p>En los contratos de obra es necesario que la propuesta económica se presente discriminada en los valores de administración, imprevistos y utilidades (a.i.u.), lo cual indica que el contratista asumirá hasta el monto determinado en el concepto de imprevistos, todos los imprevistos que se llegaren a presentar durante la ejecución del contrato de tal manera que si se llega a presentar un imprevisto, el mismo debe ser atendido de manera inmediata por esta partida y así lo ha expresado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 29 de mayo de 2003, ref.: 14.577.</p> <p>Presentado un imprevisto y luego de la valoración efectuada por la entidad estatal, si el mismo no alcanza a ser cubierto por la partida de imprevistos, las partes podrán acordar la suscripción de un contrato adicional conforme a la negociación que las mismas hayan efectuado para el reconocimiento de dicho imprevisto incluyendo la utilidad esperada por el contratista. Los contratos de obra por lo general tiene la contingencia de presentarse actividades no previstas por las partes dentro de la minuta del contrato, por lo es recomendable que dentro de la minuta del contrato de pacte una partida que asuma esta contingencia y así evitar la paralización del contrato derivado de esta obra no prevista. Si la entidad estatal al valorar la obra no prevista encuentra que la partida dentro del contrato no alcanza para cubrirla, podrá optar por proponer al contratista la suscripción de un contrato adicional donde se renueve el acuerdo de voluntades previsto en el artículo 13 de la Ley 80 sobre el nuevo precio no pactado</p>	En los pliegos de condiciones en el anexo "Minuta del contrato" y luego en la minuta del contrato a suscribirse por la partes se deberá consagrar una cláusula que estipule expresamente que en caso de presentarse imprevistos en la ejecución del contrato, la entidad estatal hará uso de la partida "imprevistos" hasta el monto que haya contemplado la oferta presentada por el contratista. En el evento de que la partida no alcance a cubrir el valor total del imprevisto y previo dictamen del interventor del contrato, la entidad estatal podrá acudir al acuerdo de voluntades con el contratista, suscribiendo un contrato adicional en valor y plazo que permita reconocer el mayor valor no cubierto por la partida de imprevistos.	CONTRATISTA	ALTA	BAJO

CLASE Y CAUSA DEL RIESGO	ESTIMACION DEL RIESGO Y SU JUSTIFICACIÓN	MECANISMO DE COBERTURA / MITIGACIÓN	ASIGNACIÓN	CALIFICACIÓN DEL RIESGO	
				PROB.	IMPACTO
	inicialmente en el contrato principal.				
3. RIESGO TRIBUTARIO	<p>La entidad estatal al momento de elaborar los pliegos de condiciones deberá establecer la relación de impuestos nacionales, departamentales o municipales vigentes al momento de ordenar su apertura y dejar constancia de que todos aquellos tributos, tasas o contribuciones que se generen antes de la presentación de la oferta quedan incluidos en la misma.</p> <p>Los tributos, tasas y contribuciones que hayan sido aprobados por las respectivas corporaciones públicas, sólo serán asumidos por los contratistas si dicha aprobación se surtió con anterioridad a la presentación de la oferta y ellos no podrán con posterioridad demandar un posible desequilibrio económico del contrato, por cuanto tienen la carga de haber conocido de su existencia al momento de formular su propuesta. Sólo si el tributo, tasa o contribución se aprueba por la respectiva corporación pública con posterioridad a la presentación de la oferta, sería la entidad estatal en virtud del principio de solidaridad constitucional que repararía hasta el punto de no pérdida al contratista en aplicación del numeral 1 del artículo 5.º de la Ley 80 de 1993.</p> <p>De acuerdo con Sentencia del Consejo de Estado del 18 de septiembre de 2003, Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra, expediente 15119, los hechos están relacionados con la ejecución de un contrato que se celebró en el año 1985 y prorrogado sucesivamente hasta el año 1995, y cuyo reclamo está relacionado con el tributo Contribución Especial, el cual fue aprobado inicialmente por el decreto ley 2009 del 14 de diciembre de 1992, que establecía un 5% del valor del contrato de obra pública para la construcción o mantenimiento de vías, o su respectiva adición. Este decreto fue prorrogado por el decreto 1515 de 1993 y recogidos por la ley 104 de 1993, prorrogada por las leyes 241 de 1995, 418 de 1997, 548 de 1999 y finalmente la ley 782 de 2002.</p> <p>En esta sentencia se hace alusión a la jurisprudencia de la Corte Constitucional C-083 del 26 de febrero de 1993, que estudio la constitucionalidad del decreto</p>	En los pliegos de condiciones en el anexo "Minuta del contrato" y luego en la minuta del contrato a suscribirse por la partes se deberá consagrar una cláusula que estipule expresamente que el contratista no podrá reclamar ningún mayor valor como consecuencia de su desconocimiento de la existencia del tributo, tasa o contribución generado antes de la presentación de su oferta.	CONTRATISTA	BAJA	BAJO

CLASE Y CAUSA DEL RIESGO	ESTIMACION DEL RIESGO Y SU JUSTIFICACIÓN	MECANISMO DE COBERTURA / MITIGACIÓN	ASIGNACIÓN	CALIFICACIÓN DEL RIESGO	
				PROB.	IMPACTO
	<p>en mención y allí se indicó que era valido la aplicación del impuesto a los contratos adicionales, pues se consideró que son nuevos acuerdos de voluntad entre las partes.</p> <p>Luego se aclara la concepción del rompimiento de la ecuación económica del contrato, y asignándole es determinados casos a la entidad estatal una especie de solidaridad con su contratista por este concepto. Una de las causas se encuentra en la expedición de normas generales como sucede con la imposición de nuevos tributos, que no existían al momento de contratar. En este caso el Consejo de Estado en Sentencia del 29 de mayo de 2003, expediente 14577, se pronunció sobre este tema, haciendo una distinción sobre el hecho del príncipe y la teoría de la imprevisión. Se presenta el hecho del príncipe cuando el estado expide una norma que incide de manera directa o indirecta en el contrato, alternando la ecuación económica, siempre que la norma sea expedida por la entidad contratante. Si la norma es expedida por otra entidad se estaría frente a un evento externo entre las partes que encuadraría mejor en la teoría de la imprevisión. Sobre la teoría de la imprevisión se preciso que para que opere se requiere: 1) Que el hecho perturbatorio sea exógeno. 2) Que no haya podido ser razonablemente previsto por las partes al momento de contratar y 3) Que produzca una afectación de la ecuación económica del contrato extraordinaria y excepcional. Se agrega que el lucro cesante no se toma en consideración, se trata de una compensación limitada por las pérdidas. Esta compensación esta derivada de asumir el contratista cargas excesivas, exageradas que no está obligado a soportar.</p> <p>Finalmente esta jurisprudencia hace la claridad sobre la diferencia entre contratados adicionales y adiciones en valor, y para el contrato de obra a precios unitarios, la mayor cantidad de obra que resulte respecto de la calculada inicialmente para la correcta ejecución del objeto contractual y que en consecuencia requiere de mayores recursos para pagar el valor real de la obra, no hace necesario la celebración de un contrato adicional por cuanto ello no implica modificar el valor.</p>				



CLASE Y CAUSA DEL RIESGO	ESTIMACION DEL RIESGO Y SU JUSTIFICACIÓN	MECANISMO DE COBERTURA / MITIGACIÓN	ASIGNACIÓN	CALIFICACIÓN DEL RIESGO	
				PROB.	IMPACTO
	sino que la entidad contratante debe hacer los movimientos presupuestales necesarios para el reconocimiento de esos costos.				
4. RIESGO FINANCIERO DEL CONTRATISTA	<p>Devaluación del peso colombiano. Debido a las reglas de la economía, el peso colombiano sufre de la pérdida de su poder adquisitivo, por lo tanto, los pliegos de condiciones al momento de establecer las reglas de participación y específicamente para la formulación de la oferta económica, se debe advertir que los interesados deben realizar sus cálculos incluyendo la pérdida del poder adquisitivo o el fenómeno de devaluación del peso colombiano, de tal manera que presentada la oferta, el contratista asume este fenómeno y durante la ejecución del contrato no podrá presentar reclamaciones sobre este concepto.</p> <p>Si bien la devaluación del peso colombiano es una constante que se ocasiona de manera mensual y así lo certifica el dane, el contratista debe realizar su análisis financiero a fin de determinar cómo conserva el valor de su oferta sin que se deprecie, de tal manera que cuando presente su propuesta al Estado, ya incluya esta variable. De igual manera le permite hacer propuestas sacrificando este componente con el fin de que le adjudiquen el contrato y de esta manera asumiendo el riesgo devaluativo de nuestro peso.</p>	En los pliegos de condiciones en el anexo "Minuta del contrato" y luego en la minuta del contrato deberá dejarse una cláusula en donde se señale que la devaluación del peso colombiano es una contingencia estudiada por el contratista al momento de formular su oferta, por lo tanto, la entidad estatal no reconocerá suma alguna derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la propuesta presentada por el contratista.	CONTRATISTA	BAJA	BAJO
5. RIESGO FINANCIERO DE LA ENTIDAD ESTATAL	<p>Pagos en moneda extranjera. Cuando se presentan ofertas en moneda extranjera, la entidad estatal al momento de presentarse el pago se realiza una operación matemática aplicando la tasa representativa de la moneda de pago. Si bien este riesgo se le puede trasladar al oferente, se trata de un riesgo muy alta que puede generar poca participación.</p> <p>Se puede llegar a señalar que el riesgo cambiario pueda ser asumido por la firma extranjera que presente oferta en Colombia y desea que sus pagos sean efectuados con la moneda de su país, sin embargo, consideramos que una estrategia como la planteada lo que hace es afectar uno de los principios que regulan los procesos de selección de contratistas como es la libertad de concurrencia. De pactarse una regla en este sentido, es probable que la entidad estatal no cuente con ofertas de calidad y</p>	En los pliegos de condiciones en el anexo "Minuta del contrato" y luego en la minuta del contrato deberá dejarse una cláusula en donde se señale que para los pagos en moneda extranjera, los mismos se efectuarán a la tasa representativa del día de radicación de la factura cuando la misma cumpla con todos los requisitos establecidos para su pago.	ENTIDAD ESTATAL	ALTA	ALTO

CLASE Y CAUSA DEL RIESGO	ESTIMACION DEL RIESGO Y SU JUSTIFICACIÓN	MECANISMO DE COBERTURA / MITIGACIÓN	ASIGNACIÓN	CALIFICACIÓN DEL RIESGO	
				PROB.	IMPACTO
	menos con ofertas que provengan del extranjero, lo cual sería un agravante si en Colombia no contamos con el personal idóneo para contratar lo que está buscando el Estado y ello pueda generar una declaratoria de desierta. En esos términos lo aconsejable es que la entidad estatal asuma el riesgo cambiario.				